

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1960; en los autos de retracto gentílico sobre finca o bien de abclorio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Tudela y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona por doña María Teresa Segura Zarraluqui y doña Teresa Zarraluqui Girona, mayores de edad, soltera y viuda, sin profesión especial y vecinas de Cortes, la primera por sí y la segunda como representante legal de su hijo menor de edad José Antonio Segura Zarraluqui, con doña Patrocinio Gil García y doña Pilar Segura Asensio, también mayores de edad, viudas y vecinas, respectivamente, de Buñuel y Zaragoza; pendientes ante nos en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por las demandantes, representadas por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano Arbax y dirigidas por el Letrado don Jesús Aizpín; no habiendo comparecido ante este Tribunal las demandadas y recurridas:

RESULTANDO que el Procurador don Victoriano Huerte Callejas, en nombre y representación de doña María Teresa Segura Zarraluqui y de doña Teresa Zarraluqui Girona, como representante legal de su hijo menor de edad don José Antonio Segura Zarraluqui, por medio de escrito fecha 23 de octubre de 1958, formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela, contra doña Patrocinio Gil García, sobre retracto gentílico de finca urbana, en la cual alegó los siguientes hechos:

1.º Que don Serafín Segura Remón, abuelo de doña María Teresa y don José Antonio Segura Zarraluqui, era dueño de una casa con corral en la calle del Norte, de Buñuel, señalada con el número 8, cuyos linderos se describen, cuya finca adquirió por herencia de su hermano don Feliciano Segura Remón, figurando inscrita a nombre de aquél en el Registro de la Propiedad.

2.º Que hacía muy pocos días, sus representadas tuvieron noticia de que don Serafín Segura había vendido la casa descrita en el hecho anterior, y que realizadas las oportunas averiguaciones, comprobaron el día 20 de octubre de 1958 que por escritura otorgada ante el Notario de dicha localidad don Fernando de la Cámara, el 19 de septiembre anterior, aquél vendió a doña Patrocinio Gil la casa referida por precio de 7.000 pesetas, aunque esa venta no ha sido todavía inscrita en el Registro de la Propiedad.

3.º Que doña María Teresa y don José Antonio Segura son hijos de don José Segura Asensio, ya fallecido, quien, a su vez, era hijo de don Serafín Segura, por lo que tienen derecho a retraer la finca vendida.

4.º Que los demandantes se comprometen a conservar, en su poder durante dos años la casa que intentan retraer, a no ser que alguna desgracia les hiciese venir a peor fortuna.

5.º Que a los fines de este proceso depositan la cantidad de 7.000 pesetas, importe del precio en que había sido vendida la finca, y 2.000 pesetas más para

gastos legítimos, sin perjuicio de completar esa cantidad si fuese necesario.

6.º Que no acompañaba certificación del acto de conciliación debido a la brevedad del tiempo concedido para utilizar su derecho. Alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó suplicando del Juzgado se tuvieran por consignadas las cantidades a que se ha hecho referencia, y una vez que fuese presentada la certificación del acto de conciliación, dar traslado de la demanda a doña Patrocinio Gil García, emplazándola y a su tiempo, previos los trámites legales, dictar sentencia declarando haber lugar al retracto de la finca descrita en el hecho primero de la demanda, y condenando a la demandada a subrogar a los demandantes en todos sus derechos y acciones sobre la expresada finca, otorgando la correspondiente escritura de venta o subrogación mediante el pago de las 7.000 pesetas, precio que había satisfecho por la finca, y demás gastos que fueran de legítimo abono, e imponiéndole las costas del juicio en el caso de no acceder a las peticiones del acto conciliatorio.

RESULTANDO que el Juzgado tuvo por presentada la demanda y por consignada la cantidad, y aportada que fue la certificación del acto de conciliación sin avenencia, al consignarse en ésta que doña Patrocinio Gil tenía vendida la finca a doña Pilar Segura Asensio, se anuló la demanda, dirigiéndola igualmente contra esta señora, en los siguientes hechos:

1.º Que por escritura otorgada ante el Notario don José Salamero el día 6 de noviembre de 1958, doña Patrocinio Gil vendió a doña Pilar Segura la casa objeto del retracto, por el mismo precio de 7.000 pesetas en que ella la había comprado.

2.º Que la referida escritura se hizo después de conocer doña Patrocinio Gil la presentación de este proceso y de haber sido citada para la celebración del acto conciliatorio, por lo que tiene todos los caracteres de una simulación para burlar los derechos de los demandantes, que dentro de plazo y cumplidos todos los requisitos legales habían ejercitado la acción que les correspondía para adquirir la finca que había sido vendida por su abuelo. E invocando los fundamentos de derecho que consideró oportunos, se suplicó se tuviera por anulada la demanda con los extremos consignados y por dirigida la misma contra las demandadas doña Patrocinio Gil García y doña Pilar Segura Asensio, darles traslado y a su tiempo dictar la oportuna sentencia declarando haber lugar al retracto de la finca descrita y condenando a las demandadas a subrogar a los demandantes en todos sus derechos y acciones sobre la expresada finca, otorgando la correspondiente escritura de venta o subrogación mediante el pago satisfecho por doña Patrocinio y demás gastos que fueran de legítimo abono. A estos escritos se acompañaron certificaciones de matrimonio de don José Segura Asensio con doña Teresa Zarraluqui; de defunción de don José Segura Asensio, y de nacimiento de doña María Teresa y de don José Antonio Segura Zarraluqui y del acto de conciliación.

RESULTANDO que conferido traslado de la demanda a las demandadas doña Patrocinio Gil García y doña Pilar Se-

gura Asensio, comparecieron en autos verbalmente representadas por el Procurador don Juan Bozal Llera, quien contestando aquella manifestó ser ciertos todos los hechos de la demanda, así como el primero de la ampliación, no siendo cierto el segundo, y lo extramo es que sabiendo la parte actora que la demandada doña Pilar Segura Asensio había ejercitado la acción retractual dentro del plazo legal, haya ampliado la demanda e instado el curso de la misma, y que están conformes con el hecho tercero. Y alegando fundamentos de derecho, suplicó se dictase sentencia desestimando la demanda y absolviéndola, con costas a la actora. Acompañando a dicho escrito los siguientes documentos: Copia de la escritura de requerimiento notarial autorizada con fecha 5 de noviembre de 1958, por el Notario de Tudela don Juan José Salamero Besa, bajo el número 954 de su protocolo, a instancia de doña Pilar Segura Asensio, en virtud de la cual se llevó a efecto el requerimiento a doña Patrocinio Gil García para que se avisiese a ceder a la requirente la casa objeto de autos, contestando la requerida, que siendo como es la requirente hija del vendedor de la casa a que se refiere el acta, reconoce el derecho de retracto familiar que legalmente le asiste para adquirir dicha casa, por lo que se aviene a cedérsela a dicha doña Pilar mediante el pago del precio mediado en la venta de referencia y los demás pagos de legítimo abono, por ser ello de Ley, y primera copia de la escritura de cesión por retracto gentílico otorgada por doña Patrocinio Gil de la casa objeto de autos, a favor de doña Pilar Segura, ante el Notario de Tudela don Juan José Salamero Besa, con fecha 5 de noviembre de 1958, bajo el número 955 de su protocolo, cuya escritura figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Tudela con fecha 27 de noviembre de 1958.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba y continuado por los trámites establecidos para los incidentes, a instancia de la parte actora se propuso, admitió y practicó la de confesión judicial bajo juramento indecoroso de las demandadas, testifical y documental consistente en certificación expedida por el Juzgado de Paz de Buñuel de la provincia señalando día para la celebración del acto de conciliación solicitado por las demandantes contra doña Patrocinio Gil y de la diligencia de citación a la demandada, y otra del Registro de la Propiedad del partido, relativa a la fecha de presentación de la escritura de 5 de noviembre de 1958, en la que doña Patrocinio Gil vendió a doña Pilar Segura la finca objeto de autos y de la fecha en que esa finca fue inscrita a nombre de la compradora; y a instancia de la parte demandada también fue propuesta la de confesión en juicio de las demandadas y la documental, consistente en certificación comprensiva de la fecha en que se realizó la inscripción de la finca objeto de autos en favor de doña Patrocinio Gil García.

RESULTANDO que unidas que fueron a los autos las pruebas practicadas y celebrada la vista pública prevenida en la Ley, el Juez de Primera Instancia de Tudela, con fecha 25 de mayo de 1959, dictó sentencia por la que, estimando la pretensión ejercitada en la demanda por

doña María Teresa Segura Zarraluqui y doña Teresa Zarraluqui Girona, como representantes legal de su hijo don José Antonio Segura Zarraluqui, señalan haber lugar al embargo de la casa con corral sita en Barriada calle del Norte, núm. 8 que linda por derecha entiendo, con la número 9 de la misma calle, propiedad de don Cosme Lomana, conlinda con la número 5 del mismo propietario, y espaldas con corral y cubierto de don Lorenzo Armazán, conlinda a las demandadas doña Patrocinio Gil García y doña Pilar Segura Asensio a subrogar a las actrices en todos sus derechos y acciones sobre la expresada casa, otorgando la correspondiente escritura de venta o subrogación mediante el pago del precio satisficcho por doña Patrocinio Gil García y demás gastos que fueran de legítimo abono, con expresa condena de costas a doña Patrocinio Gil García y doña Pilar Segura Asensio, por mitad e iguales partes;

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte demandada, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 24 de octubre de 1959, dictó sentencia por la que, declarando haber lugar a la apelación y revocando la apelada, desestimó la demanda formulada por las retrayentes doña María Teresa Segura Zarraluqui y doña Teresa Zarraluqui Girona, esta en representación de su hijo menor de edad, José Antonio Segura Zarraluqui, absolviendo de la demanda a las demandadas, sin hacer especial pronunciamiento de costas en primera instancia, e imponiendo las del recurso a la apelante.

RESULTANDO que el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano Arbex, en representación de doña María Teresa Segura Zarraluqui y de doña Teresa Zarraluqui Girona, como representantes legal de su hijo José Antonio Segura Zarraluqui, interpuso recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia últimamente referida, que basó en el siguiente

Motivo único.—Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al infringirse por la sentencia recurrida, por violación y errónea interpretación, la Ley segunda del Título tercero, Libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra, y el Capítulo quince, Título doce, Libro tercero del Fuero General de Navarra, y por violación y errónea interpretación de la doctrina legal sentada por las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1920, 26 de febrero de 1950 y 4 de julio de 1956, al afirmar la sentencia recurrida que el único problema que las partes discuten es la preferencia de las retrayentes, nietas del vendedor, frente a la que resulta hija del mismo vendedor, se desenfoca así los verdaderos términos del problema debatido, que es el de una prelación entre retrayentes; el problema es el de si puede enervarse la acción de retracto por una cesión voluntaria, hecha una vez que aquella acción se ejercitó, y si ese adquirente en cesión voluntaria puede equipararse al retrayente que ha ejercitado formalmente su acción ante los Tribunales; cuyo problema ha sido repetidamente abordado y resuelto por este Alto Tribunal, creando una reiterada doctrina legal, que la sentencia desconoce, infringiéndole al alegar no haber paridad entre el supuesto que hoy se plantea y el contemplado por esas resoluciones; la sentencia de 18 de octubre de 1920 contempla el supuesto de un colindante que formula la acción de retracto y conociendo la presentación de esa demanda, otro colindante—propietario de tierra de menor cabida—solicita y obtiene mediante acto de conciliación la cesión de la finca, y el Tribunal Supremo, confirmando la sentencia estimativa de la demanda, declara: «Que la Ley y

no la voluntad de las partes es la que califica y determina los medios para enervar las acciones que se deduzcan en los juicios, por lo que no puede tenerse por ejercitado un derecho si el interesado no comparece ante Juez competente, en la forma que la Ley previene, y claro es que no habiendo comparecido el recurrente ejercitando la acción de retracto en la forma expresa que la Ley señala no debe tenerse como retrayente»; la de 25 de febrero de 1950, ante análogo caso declara: «... el ejercicio por solo un colindante de la acción de retracto, con los requisitos que condicionan su eficacia, no puede ser privado de ésta, por el voluntario otorgamiento de la retroventa de la finca a otro colindante distinto de actor, con posterioridad a su demanda»; más recientemente, la de 4 de julio de 1956, contempla el supuesto de un colindante que ejercita la acción de retracto sobre una finca; el aparcerero de la misma—cuyo derecho de retracto hubiera sido preferente, obtiene la cesión voluntaria sin acudir a los Tribunales; insiste, una vez más, este Alto Tribunal en la doctrina ya reiterada, confirmando la sentencia en la que se declaró que si bien es cierto que según la legislación vigente tiene preferencia el retracto arrendatario sobre el de colindantes, es preciso para que tal preferencia se tome en consideración, que quien pretende servirse de ella haga valer su derecho ejercitando en juicio la acción de retracto que le asiste, sin que a ese ejercicio equivaiga la cesión voluntaria del inmueble que ha de ser retraído, frente al que en primer lugar ejercitó el lugar de colindantes; impetró de los Tribunales su estimación y frente a la tesis del recurso, análoga a la que mantiene la sentencia de la Audiencia de Pamplona de que obtenida voluntariamente la cesión, no precisaba del ejercicio de ninguna acción, la sentencia que últimamente se invoca, mantiene y declara que si no hace valer en forma ese preferente derecho de retracto, no basta con el reconocimiento voluntario hecho a espaldas del demandante para enervar la acción, añadiéndose que el único modo posible de hacer valer un derecho preferente al retracto es el ejercicio de la acción ante los Tribunales. El paralelismo es tan absoluto que no sabemos en qué extremos puede apreciar la sentencia recurrida, que esta doctrina no es aplicable caso: a) Sus representantes formularon la demanda de retracto, b) Conocida ésta y empezada ya para el acto de conciliación, la propia compradora de la finca la cede a una hija del vendedor, alegando un preferente derecho de retracto; c) Solamente las hoy recurrentes ejercitaron la acción de retracto en forma, ante Tribunal competente; es incuestionable que la doctrina de este Tribunal es idénticamente aplicable a cualquiera de los retractos legales, y declara con meridiana claridad que ejercitada una acción de retracto, solamente puede prosperar otro derecho preferente a retraer, si se ejercita también en forma la correspondiente acción; d) El paralelismo es tanto más acusado, cuanto que en el caso presente se evidencia también un fraudulento acuerdo entre los demandados para burlar el retracto ejercitado por las recurrentes; basta considerar que el requerimiento notarial que formula doña Pilar Segura a doña Patrocinio Gil, tiene lugar dos días después de ser empezada ésta al acto de conciliación; ese requerimiento tiene lugar a las ocho de la noche del día 5 de noviembre y el mismo día se otorga la escritura; es incomprensible que doña Patrocinio que se negaba a reconocer el derecho de retracto, hasta forzar a ejercitarlo judicialmente, se avenga con tan asombrosa facilidad a la pretensión de doña Pilar Segura; sin consultar siquiera el caso, pues ya se ve que requerimiento y escritura se formalizaron de modo inme-

diato, demostrando todo ello un evidente entendimiento para burlar el retracto; razones que también considera la citada sentencia de 4 de julio de 1956, al equipararse la citada cesión voluntaria al ejercicio judicial de la acción, se ha incurrido también en la clara infracción de lo dispuesto en el artículo 1.618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece como requisito indispensable para el ejercicio del retracto, el compromiso de conservar la finca retraída a lo menos dos años si el retracto es real; dicho compromiso que asumieron las demandantes al formular su demanda, pero que no asumió en su escritura doña Pilar Segura; han resultado así infringidas las Leyes del Fuero y de la Novísima Recopilación, que se denuncian en este motivo, por imprecisión y errónea interpretación, al no darse lugar a la demanda de retracto, teniendo en cuenta: que los demandantes son nietos del vendedor y tienen indudable derecho a retraer; que conforme a la doctrina legal que se ha expuesto, no cabe estimar preferente ni apto para enervar la única acción de retracto ejercitada, la cesión voluntaria y extrajudicial realizada en favor de doña Pilar Segura, y que solamente los demandantes han cumplido los requisitos exigidos por la Ley;

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, fueron declarados concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista para sentencia previa formación de nota;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Evrá Varela:

CONSIDERANDO que la primera cuestión que plantea el presente recurso, derivada de los términos en que se produce la sentencia recurrida, es determinar si presentada una demanda de retracto en forma, pendiente su tramitación de la celebración del acto conciliatorio previo a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.621 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueden los demandados enajenar la casa retraída o que se pretende retraer a otra persona, reconociendo a esta el derecho de retracto preferente y enervar así por vía de contratación privada, al margen de la demanda ejercitada y del derecho en litigio, aquel retracto, problema que la sentencia de primera instancia resolvió negativamente pero que la de segunda, desenfocando el problema, como acertadamente se dice en el recurso, y en cierta manera sustrayéndolo o dándolo por resuelto afirmativamente, sostiene contrariamente que lo que en realidad se ventila es un problema de preferencia de retracto, que, efectivamente, si las cosas se llevasen por los cauces adecuados, la esencia del pleito consistiría sustancialmente en eso; pero como no ocurre así, porque planteada por uno, el actor judicialmente y en forma procesal adecuada su derecho a retraer, es indudable que frente a esa pretensión a espaldas suyas y del Juzgado o Tribunal a quien compete conocer del asunto y bajo el cual está su conocimiento, no puede el retraído enervar los efectos jurídico-procesales de aquella demanda, por contratos con otras personas resolviendo en vía privada y extrajudicial una cuestión que entró y cayó bajo el régimen público del proceso, en el cual debe resolverse la cuestión planteada, y sólo en él si no se cuenta, por lo menos, con la expresa quiescencia de todas las partes; el proceso como los contratos y aún más por su interés público, no puede quedar al arbitrio de uno de los litigantes, y en tal sentido, tratándose del problema concreto que ahora se examina y objeto de lo expuesto, se pronunciaron las sentencias de esta Sala, que se invocan en la del Juez y se amplían en el recurso, de 16 de octubre de 1920, 25 de febrero de 1950 y 4 de julio de 1956, de las cuales claramente se deduce que la única forma de hacer valer el derecho preferente de re-

tracto es su ejercicio en forma ante los Tribunales, a lo que no se atuvieron las demandadas ni la Sala en que en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO que como sobre la naturaleza de los bienes de aboñenzo y su condición de ser por ello retrahibles no hay discrepancia de las partes ni tampoco de la sentencia combatida de la que es obligado supuesto, al igual que el parentesco dentro del grado y línea conforme todo se exige por la Ley segunda del Título tercero, Libro tercero de la Novísima Recopilación de Navarra, y Capítulo quince, Título doce, Libro tercero del Fuero General de Navarra, salvo el que pudiera tener preferente según la misma sentencia, que no puede, por lo expuesto, acogerse en ella, es indudable que al entenderlo de otra manera la Sala de Pamplona, incurrió en las infracciones que se denuncian en el único motivo del recurso que procede estimar.

FALLAMOS que debemos declarar y decretamos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de doña María Teresa Segura Zarraluqui y de doña Teresa Zarraluqui Girona, éra en representación de su hijo menor de edad José Antonio Segura Zarraluqui, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, con fecha 24 de octubre de 1959, en los autos que para este recurso dimana; sin hacer especial mención de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y librese a la expresada Audiencia certificación de esta resolución y de la que seguidamente se dicte, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Francisco R. Valcarlos.—Diego de la Cruz Antonio de V. Tutor.—Mariano Giménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil de Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifica.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Valencia y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial, por don Augusto Vidal Ribera, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de aquella capital, contra don Emilio Camps Andrés, mayor de edad, casado, del comercio y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato y otros extremos; autos pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por referido demandante, representado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y con la dirección del Letrado don Cirilo Tornos y Laffitte, habiendo comparecido la parte recurrida, representada por el Procurador don Tomas Romero Nistal y defendido por el Letrado don Juan Caldes;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 1952, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Valencia, el Procurador don Francisco Grau Payá, a nombre de don Augusto Vidal Ribera, formuló, contra don Emilio Camps Andrés, demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que besó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que en 24 de diciembre de 1951, su mandante y el demandado esti-

pularon un contrato, cuyo original acompañaban, en que se convino que el demandado, que había sido desahuciado por sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia —que dicho señor Camps se comprometió a consentir, como así lo hizo posteriormente, cesistiendo del recurso de injusticia notoria que tenía planteado—, tomaba nuevamente y con independencia del finido arrendamiento que declaró resuelto aquella sentencia, en nuevo alquiler las dos plantas bajas números cinco y seis, correspondientes al edificio número tres de la avenida de María Cristina, situadas en la parte del inmueble rayante a la plaza del Porchest, número 11, propiedad del actor.

Segundo. El demandado, que había ocupado hasta dicha fecha aquellas plantas bajas, realizando legítimamente cuantas obras se le ocurrieron, para confundir en una sola dos locales, independientes, física y titularmente, con violación además de la legislación vigente sobre traspasos, lo cual motivó la sentencia referida en el hecho anterior y obtuvo del señor Vicar un nuevo contrato de arrendamiento de aquellas plantas bajas, por precio inferior, al que locales análogos en dicho sector de la ciudad venían satisfaciendo; pero en uso de su derecho, exigió su cliente un precio a la servidumbre establecida entre dos locales y sus sótanos y a las modificaciones arbitrarias, que el demandado creara, y tal efecto se convino y solemnizó el contrato cuyo original presentan, en el que el señor Camps se obligó a satisfacer mientras persistiera el nuevo arriendo, convenido sobre los locales libres de derecho, en virtud de la sentencia que se obligaba a consentir, como precio o indemnización de aquella comunicación y para prevención de los gastos a realizar a la terminación del arriendo, para reponer a su legítimo estado lo que por obra de su ilegítima actuación se había perturbado, la cantidad de cuarenta pesetas diarias, abonables por mensualidades anticipadas, al mismo tiempo que se satisficiesen los alquileres correspondientes.

Tercero. En dicho contrato se estableció que el impago de dichas cantidades se considerara motivo suficiente para la resolución y terminación del arriendo, por aplicación de los artículos 1.091, 1.124, 1.254, 1.255, 1.256, 1.258 y 1.278 del Código Civil, y 11 y 180 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Cuarto. En la conducta demostrada en el hecho insólito de que su principal haya tenido necesidad de seguir con el demandado, primeramente un juicio de resolución de contrato de arriendo que se tramitó en tres instancias, aunque en la última ante el Tribunal Supremo, cesistiera el señor Camps; posteriormente haya tenido que soportar un absurdo y fracasado requerimiento notarial, que es uno de los fundamentos de este litigio; después con dos incidentes de consignación incomprensible en el demandado; y finalmente con el impago del alquiler y de las responsabilidades que ahora exige su parte, y de los cuales el primero, o sea el de los alquileres, motivó un juicio de desahucio, también apelado por el señor Camps y también desistido; contumaz en el calvario de lucha y de pleitos que se ha propuesto produciría su bondadoso cliente, produjo el hoy demandado en fecha primero de mayo de 1952 (a los dos días de notificada la providencia acusando el recibo de la carta-orden del T. S. certificado) el haber desistido el señor Camps de su descabellado recurso de injusticia notoria contra la sentencia de la Sala de lo Civil, en que se dió por resuelto el contrato de arrendamiento, en el primer pleito de la serie reseñada el requerimiento notarial cuya copia fehaciente presentaba con esta demanda, bajo el número cuatro, en que por sí y ante sí camparándose en los artículos 128 y 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, consideró nevadas las obligaciones de pago estableci-

das según contratos de 24 de diciembre del pasado año y 24 de enero del corriente, a partir de la notificación y proclamamos solemnemente su propósito de satisfacer las cien pesetas diarias que resultan por el doble concepto que fijaron los contratos de referencias reduciéndolas de la cantidad de setecientos veinte pesetas, mensualidades que irrisoriamente ofreció.

Quinto. Esta actitud que va llevan sucesivamente calificada tal demanda, obligó a su principal a dos procedimientos: el primero ya fallado y firme contra el inquilino para proponer la resolución del contrato y consecuente desahucio por falta de pago de la merced arrendaticia, convenida y que terminó por sentencia ejecutoria por abandono de la temeraria apelación interpuesta por el desahuciado, quien enervó la acción pagando dicha merced arrendaticia de sesenta pesetas diarias hasta la fecha, sin intentar siquiera abonar las cuarenta pesetas diarias que son contenido del contrato que motivo esta litis, a pesar de aquel «kaka» del señor Camps por el que se asumen en el concepto de merced arrendaticia las dos prestaciones diferentes, independientes y con distinta causa y título que en su requerimiento notarial englobó; y el segundo procedimiento es previo que la Ley exige del acto conciliatorio, cuya certificación adjuntan bajo el número cinco, en el que se notificó a dicho demandado señor Camps la rescisión y resolución del contrato ocasional de este juicio por incumplimiento de aquel y por haber incurrido el demandado, en la cláusula penal consignada en el último párrafo del número segundo del citado convenio y que han dejado transcrita anteriormente.

Sexto. El reconocimiento expreso de la diferencia e independencia de los dos contratos estipulados entre su parte y el demandado, se deduce lógica y legalmente de la conducta de este que, acatando la sentencia que le condenó por falta de pago (desestimando las excepciones de revisión de rentas que derribó la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1952, que en realidad aunque haya quien la estime única y hayan acusado sus efectos, no hizo sino confirmar y ampliar aunque en el mismo sentido las de 14 de febrero y 28 de junio de 1949, 13 de junio de 1950 y 24 de febrero y 2 de julio de 1951) no intentó por ninguno de los medios que las leyes conceden, evitar la resolución del contrato siquiera en su peculiar estimación del mismo si hubiera intentado asignar como alquileres las cantidades que asignaba aquella condición; y no puede volverse contra sus propios actos y su contumaz conducta. Después de su actuación completamente opuesta a la asunción, alzada con miras al incumplimiento de lo contratado de la indemnización y pago del precio fijado y convenido a la carga de unión y de los locales y prevención de los gastos para su reintegración a la independencia titular y real que los caracteriza, la incursación en la cláusula penal establecida en el contrato de 24 de diciembre de 1951 y la sanción en ella establecida era evidente, y sus consecuencias, inevitables.

Séptimo. Finalmente, consignamos el hecho de que el señor Camps vino satisfaciendo las cuarenta pesetas diarias por mensualidades anticipadas, según lo convenido sin protesta, ni oposición alguna hasta el mes de mayo, en cuyo día primero formuló por ante Notario el requerimiento ilegal y arbitrario que con la falta de pago era causa principal del litigio. Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictara sentencia declarando resuelto y rescindido el contrato de 24 de diciembre de 1951, sobre indemnización y reconocimiento de los dos locales, plantas bajas números cinco y seis de la plaza de Prochest, número 11, de Valencia, correspondientes al edificio número tres de la ave-

nida de María Cristina, y como consecuencia de aquella rescisión y en cumplimiento de la cláusula penal consignada en dicho convenio, condenar al demandado a que deje libre los mencionados locales, abonando al actor las mensualidades debidas desde el 1 de mayo de 1952, hasta que se cumpla la sentencia, a razón de cuarenta pesetas diarias, y no satisfechas, e imponiéndole las costas del juicio. Con el anterior escrito se presentaron entre otros el siguiente documento básico del juicio: «Don Augusto Vidal Ribera y don Emilio Camps Andrés, ambos mayores de edad, y con plena capacidad civil para contratar otorgan: Primero. Que don Augusto Vidal Ribera es dueño de dos plantas, situadas en la plaza de Porchets, número once, de esta ciudad, señaladas con los números cinco y seis del edificio correspondiente al número tres de la avenida de María Cristina, con sus respectivos sótanos. Segundo. Que habiendo convenido con don Emilio Camps Andrés la adjudicación en arriendo a éste de las dichas dos plantas, comunicadas y desaparecidas las paredes o tabiques medianeros que dividían las mismas y sus respectivos sótanos, así como los servicios de comunicación e higiénicos de los mismos, para establecer un solo local de comercio, en atención a las ventajas e importancia que al establecimiento proporciona la supresión de aquellas separaciones y servicios y la unión de los dos locales independientes y autónomos que, como unidades separadas figuran en los títulos de propiedad del señor Vidal, como indemnización por la constitución de la carga de la comunicación de los mismos y para prevención y compensación de los gastos ocasionados como consecuencia de tal separación y modificaciones y de las que en su día hayan de realizarse para aislar e independizar dichos locales y reponer los servicios y comunicaciones que con la unificación desaparecen, don Emilio Camps Andrés, se compromete a satisfacer a don Augusto Vidal Ribera, o quien sus derechos represente, la cantidad de cuarenta pesetas diarias, abonables por mensualidades anticipadas, al mismo tiempo que se satisfagan por el inquilino los alquileres correspondientes; y cuyo impago se considerará motivo suficiente para la resolución y terminación del arriendo por aplicación de los artículos 1.091, 1.124, 1.254, 1.255, 1.258 y 1.278 del Código Civil y los 11 y 180 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.—Valencia a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Augusto Vidal.—Emilio Camps.—Rubricados».

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda por las normas del juicio declarativo de menor cuantía y emplazado el demandado don Emilio Camps Andrés, compareció en autos en su nombre, el Procurador don Rafael González Quilez, el cual con su escrito de comparecencia, de fecha 9 de enero de 1953, consignó su absoluta disconformidad con la clase de juicio propuesto por la contraparte por entender que debía decidirse por los trámites del declarativo de mayor cuantía ya que estimaba deben ir comprendidos tanto la renta por alquileres, que a razón de sesenta pesetas diarias, asciende a la anual de veintimil novecientas pesetas, como la que figura en el convenio en que se apoya la presente litis, o sea veinticuatro mil seiscientas pesetas al año; todo lo que da como cuantía total del litigio la suma de cuarenta y seis mil quinientas pesetas. Y celebrada la oportuna comparecencia con fecha 19 de enero de 1953, en la que cada parte mantuvo su respectiva posición, se resolvió este incidente por el Juzgado en su auto de fecha 21 de enero indicado, declarando que la demanda inicial de este juicio debe sustanciarse por las normas establecidas para el declarativo de mayor cuantía. Y dentro del oportuno plazo el Procurador señor González Quilez, en la representación expresada, por escrito de fecha 26

de febrero de 1953, contestó la demanda, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que sólo aceptaba el hecho de la estipulación del documento cuyo original se aporta de adverso con el número tres, reconociendo la autenticidad de dicho documento suscrito por ambas partes en 24 de diciembre de 1951, que sirve de base a las pretensiones del actor; pero denunciando el carácter simulado de dicho contrato y la fundamental ineficacia del mismo. En cuanto a lo ocurrido con aquel primer desahucio que se siguió ante el Juzgado número cuatro de Valencia, reservan para más adelante su relación cabal y completa, designando ya a efectos probatorios los asuntos correspondientes.

Segundo. Niegan este hecho de la demanda, pues su mandante señor Camps fue víctima de la confianza que había puesto en las seguridades verbales dadas por el actor, que luego usó y abusó de tal confianza, para promover el desahucio de su principal y aprovechar la situación angustiosa que se le creaba, para imponerle condiciones leoninas y abusivas al nuevo arrendamiento.

Tercero. No niegan que en el documento a que se viene refiriendo figure el texto entrecuillado del adverso, pero sí su eficacia, pues independientemente del carácter totalmente simulado del contrato y de la ilicitud del mismo, es indudable, que ni las normas del Código Civil que se citan ni los artículos 11 y 180 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, pueden realizar el milagro de que un contrato de arrendamiento de local de negocio, se resuelva por causas y trámites no previstos en la legislación especial. Tampoco resulta del documento cuestionado, que el señor Camps haya renunciado a nada y menos aún a la prórroga forzosa del propio arrendamiento que según el mismo artículo 11 de la Ley no sería en ningún caso renunciable.

Cuarto. La conducta de su representante al defenderse por todos los medios que la Ley pone a su alcance contra las abusivas prestaciones que el señor Vidal le impuso, a raíz de la transacción del primer desahucio está plenamente justificada; limitándose por el momento a rechazar el correlativo, adverso, aunque no desconocen la realidad del requerimiento Notarial, cuya copia se aporta con la demanda bajo el número cuatro.

Quinto. Ciertamente que el actor promovió un nuevo desahucio por falta de pago contra su principal, y un acto conciliatorio como trámite previo al presente juicio. El desahucio terminó al consignar su parte las cantidades que el actor debía por no pagadas enervándose así la demanda. En aquella ocasión no se trataba más que de neutralizar los efectos de la sentencia, y para ello bastaba el pago del descubierta fijado por el demandante; sin renunciar ni comprometer lo más mínimo el ejercicio de las acciones que puedan asistir a su cliente para defenderse contra otras pretensiones del señor Vidal e impugnar la eficacia de pactos o estipulaciones ilegales o ilícitas. Hacen la oportuna designación de meritados autos de desahucio a efectos probatorios.

Sexto. Quien no puede ir contra sus propios actos es el demandado, puesto que como acaban de decir el señor Vidal planteó un desahucio por falta de pago, fijando las cifras de unos alquileres ni descubiertos y las circunstancias de que sólo tales cifras fueran tenidas en cuenta al consignar enervando la acción de desahucio no supone que el mandante haya reconocido «la diferencia e independencia de los dos contratos». Según el punto de vista de su parte, que luego precisarán, el día 24 de diciembre de 1951, no hubo más que una convención jurídica, aunque quedara reflejada en tres documentos y la finalidad del que ahora se utiliza como fundamento de la demanda, no fue otra que la de enmascarar el exceso de renta que el propio señor Vidal no quiso

que constara en el contrato específico de alquiler por el manifiesto carácter abusivo de dicho excedente; ya que es indudable y enorme la desproporción entre el pago de las cuarenta pesetas diarias y el valor que quepa asignar a la prestación correlativa figurada en el documento, por lo que se refiere a la independencia entre uno y otro contratos, hacen observar la paradoja en que incurre el adversario, quien por una parte sostiene que son negocios distintos, pero por otra, pretende que el supuesto incumplimiento de uno, provoque la resolución del otro.

Séptimo. Es cierto que el señor Camps pagó algunas mensualidades del abusivo canon de las cuarenta pesetas diarias, hasta que se determinó a impugnar la onerosa carga que le fué impuesta por el señor Vidal, al transigir el primer desahucio, como también es cierto que con independencia de la exorbitante elevación de alquileres, tuvo que pagar sin justificación alguna y como prima por la transacción la respetable suma de ciento treinta y cinco mil pesetas como más adelante se justificará. Pero ni el desembolso a que se vió forzado de esta última cantidad ni la condescendencia de haber satisfecho algunas mensualidades del canon de cuarenta pesetas, a que se aluden de adverso, pueden impedir el ejercicio de las acciones pertinentes para que se declare la nulidad y la ineficacia de las estipulaciones correspondientes, con las substituciones a que haya lugar, por el carácter ilícito de las mismas, ya que no puede pensarse en que hayan prescrito tales acciones de nulidad con el transcurso de unos cuantos meses. Y por su parte, y como ampliación de hechos y reconstrucción adicional los capitales que siguen.

Octavo. El señor Camps era inquilino de la planta baja número cinco de la casa de la plaza de Los Prochets, número once, local que alquiló al señor Vidal para ampliar su negocio instalado en la parte recayente a la avenida de María Cristina, número cinco, perteneciente a otro propietario, don Santos Rey, habiéndose autorizado por ambos la comunicación de los dos locales. Satisfacía como arrendamiento al señor Vidal por referida planta baja mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas al trimestre incluyéndose en dicha cifra la indemnización convenida por lo tolerancia de unión de dicho local con la planta baja número tres de la misma finca, recayente a la citada avenida de que es propietario don Santos Rey. Este entrecuillado figura sobre el texto del recibo, del alquiler que se adjunta con el número uno, correspondiente al primer trimestre abril-junio de 1941. Como antecedentes del caso y sólo por que pone de relieve que en el año 1941, su mandante arrendó la primera de las plantas bajas en cuestión, para ampliar su principal establecimiento, ubicado en la calle de mucho más valor comercial como es la avenida de María Cristina, sino porque es interesantísimo recordar que, cuando se trataba de un problema mucho más grave, como fué el de consentir la comunicación de uno de sus locales con otro de distinto propietario el señor Vidal percibía tan sólo la renta a razón de dieciséis pesetas diarias, incluyéndose el alquiler propiamente dicho y la indemnización por haber autorizado la incorporación de los dos bajos sin pretender el percibo de cánones distintos por uno y otro concepto.

Noveno. Con posterioridad y al ocuparse la planta baja número seis de la que es arrendatario don Enrique Alarcón Planells, su cliente trató con el actor del arrendamiento de la misma, y como éste no puso ningún reparo al traspaso, negoció el mismo con el señor Alarcón, suponiendo la conformidad del propietario, al que en todo momento tuvo al corriente de todo, su mandante llevó a efecto las obras correspondientes para esta última ampliación de su negocio. Por dicho local se satisfacía un alquiler de cuatrocientas sesenta y seis pesetas ochenta

y cinco céntimos, al mes, como puede verse en el recibo que también presentan como documento número dos, librado ya a nombre del señor Camps y correspondiente al mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno. Observan también que en la misma fecha del mes de abril de 1951, por la planta baja precedente arrendaba a su mandante, se pagaban al trimestre mil ochocientas noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos, con alguna elevación sobre el alquiler y refundiéndose en tal concepto el de la indemnización por la unión de los locales del que ya no se habla, según es de ver en el recibo que también adjuntan como documento número tres.

Décimo. Pero terminadas las obras, su cliente se vio sorprendido con una demanda de desahucio del señor Vidal, tramitada en el Juzgado número cuatro de esta capital, y el que se tramitó en dos instancias recayendo en apelación sentencia estimatoria, contra la que su representado interpuso el recurso de injusticia notoria que la legislación especial autoriza. En cuanto a lo que entonces se debatió, les basta poner de relieve, para el objetivo actual, que el señor Vidal, que no sólo había consentido el traspaso, percibiendo incluso el diez por ciento que el recibo que acompañan bajo documento número cuatro, y aunque para su parte no ofrece duda que el arrendamiento simultáneo de los dos bajos implicaba la comunicación entre ellos, invocando la falta de una autorización escrita de las obras, desahucio y una sentencia de la Sala de lo Civil, colocó a su principal ante las perspectivas de un lanzamiento, con toda la extorsión y el quebranto que suponía, habida cuenta de que don Emilio Camps confiando en la seriedad y en la palabra del propietario, no sólo había realizado costosas obras de reforma y decoración, sino que admitió nuevos empleados e invirtió grandes cantidades en diversas mejoras sobre los locales. A toda costa hubo de buscarse una transacción y como el señor Vidal seguro de su éxito impuso la rendición condicional, su cliente tuvo que pasar por todo y aceptar el dictado del propietario, viéndose el señor Camps obligado a suscribir un nuevo contrato de arrendamiento de local de negocio por el que paladinamente resultaba elevada la renta, que en abril de 1951 venía a representar unas treinta y seis pesetas diarias, a sesenta o sea casi el doble del alquiler anterior a la transacción; pero no contento con esto el señor Vidal impuso el segundo documento, para enmascarar otras cuarenta pesetas más de renta diaria, y con independencia de tales compromisos, exigió al señor Camps sin justificación alguna, la prima de las trece mil quinientas pesetas, que antes se mencionaron. Acompañan una fotografía del primero de los contratos aludidos, bajo documento número cinco, ya que el segundo es el que sirve de base a la demanda; así como el recibo original del pago de la prima (documento número seis) librado, según puede verse, en la misma fecha.

Undécimo. Concretando aún más la postura de su parte sobre el segundo de los documentos, tantas veces citado, señalan el indudable carácter simulado del mismo; cuando se recuerda que en 1941 el señor Vidal permitió la unión de sus bajos, al local perteneciente a otro propietario, percibiendo por todos conceptos la módica suma de dieciséis pesetas diarias, parece absurdo e inverosímil suponer que el devengo del canon de cuarenta pesetas, estipulado en 24 de diciembre de 1951, respondía realmente a la facilidad de unir dos locales suyos, que aisladamente, además, son de un valor comercial, muy inferior al bajo recayente a la avenida de María Cristina, sede inicial del negocio de su representado, y si se capitaliza, según el tipo de interés legal, las cuarenta pesetas diarias al año, catorce mil seiscientas, la inverosimilitud queda aún más patente. En rigor, el mero he-

cho de alquiler a un mismo inquilino, para la instalación de un solo negocio, dos plantas bajas contiguas al mismo propietario, implica la comunicación de ambos locales, y en todo caso, habrían de asignarse valor e interés mínimos a la facilidad de comunicación de los dos bajos. El problema puede darse y se dio cuando se trataba de incorporar un local del señor Vidal a otro del señor Rey, y sin embargo entonces ni se discrimina ningún caso independiente por la tolerancia, ni se estipuló alquiler extracurricular, contentándose el señor Vidal con percibir las dieciséis pesetas diarias de que han hablado; y habiendo desaparecido más tarde los recibos hasta la alusión al problema de la incorporación de los dos locales independientes, no se puede pretender que ahora se tenga como causa cierta y lícita a efectos legales para justificar la obligación de pago de las 40 pesetas diarias la mera tolerancia de la unión de los locales, que sin estar unidos jamás podrían ser utilizados por el arrendatario.

Duodécimo. Acaban de decir, que no puede tenerse por cierta, ni por lícita, la causa contractual supuesta en el documento que les ocupa, como contraprestación del pago del canon de 40 pesetas diarias, a que se obligó su cliente y para su intento, les bastaría con argumentar y justificar como ya se ha hecho, la simulación; pero si de adverso se tuviera la sinceridad de reconocer que se trata, como sostiene su parte, de un excedente de alquiler enmascarado, la licitud del pacto encubierto no ofrecería tampoco dudas, no sólo por el mismo hecho del encubrimiento, que de suyo arguye la convicción y el propósito de situarse fuera de la Ley, sino porque con carácter taxativo y general se reputan lícitas todas las elevaciones de renta no autorizadas legalmente. Si el incremento de rentas era justo y decoroso, su parte no se explica, porque no se hizo constar así en el propio contrato de alquiler. El afán del lucro del señor Vidal le cegó, pero no tanto que no sintiera el rubor de consignar abiertamente el salto de las 36 a las 100 pesetas diarias de la merced arrendaticia; y para acallar sin duda, tales escrúpulos, se arbitró la fórmula simulatoria que comentan.

Décimotercero. Independientemente del carácter simulado del documento básico de la demanda y de las consecuencias legales, que de ello puedan deducirse, merece una consideración especial el pacto establecido, por virtud del cual el impago de las 40 pesetas diarias es considerado motivo suficiente para la resolución y terminación del arriendo, por aplicación de los artículos 1.091, 1.124, 1.254, 1.255, 1.256, 1.258 y 1.278 del Código Civil y 11 y 180 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El adversario pretende que esta es una cláusula penal y lo que si es, desde luego, es una estipulación bastante curiosa; porque no es nada corriente que al margen de un contrato se convengan fórmulas resolutorias del mismo, subordinadas al cumplimiento de otras obligaciones. Con ello se pone más aún de relieve la simulación de que en los números anteriores han hablado y el fundamento de su tesis de que no hay sino una sola convención jurídica, un contrato vulgar y corriente de arrendamiento de local de negocio, con buena parte de la renta enmascarada, y el intento de poner en manos del propietario resortes que le permiten escaparse, como ahora se busca del alcance tutelar de la legislación especial. Pero tal intento es inútil y la cláusula en cuestión ineficaz. Aquí se trata de un contrato de arrendamiento de local de negocio perfectamente tipificado y expresamente sometido por las partes en el documento específico a las normas de la Ley especial a que se acogen, incluso para la renuncia de derechos del artículo 11. Pero hay algo irrenunciable y es el derecho a la prórroga forzosa, de donde fluye lo que vienen alegando de que la resolución de un arrendamiento así sólo puede promoverse por

las causas y trámites de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Décimocuarto. Hay que considerar también la prima o dádiva de las 135.000 pesetas que su mandante tuvo que desembolsar el día 24 de diciembre de 1951, para conseguir la continuación del arrendamiento, con independencia y sin perjuicio de las enormes y abusivas elevaciones de renta con que el actor tuvo a bien lucrarse por partida doble, mediante la formalización de los documentos tantas veces aludidos. Tal desembolso careció de la más mínima justificación, por lo que su carácter abusivo e ilícito tampoco puede ofrecer dudas; mirando al texto del recibo que han traído a los autos, resulta patente que las 135.000 pesetas se entregaron como prima o dádiva, ya que de otra cosa no habla y no cabe pensar tampoco en que tuviera el carácter de compensación económica que habrían tenido por ejemplo, no registrándose la elevación de alquileres. Así se advierte que los alquileres fueron casi triplicados, pero no contento con ello el señor Vidal exigió la renta de las 135.000 pesetas, aprovechando la situación de angustia y agobio en que se hallaba su representado.

Décimocuarto. Ultimamente y cuando el adversario habla tanto de contradicción, les interesa poner de manifiesto que por la radical incompatibilidad demasiado conocida, no le es posible a un contratante pretender al mismo tiempo el cumplimiento y la resolución de lo convenido. Observándose por la lectura del suplico de la demanda, que el señor Vidal aunque solicita que se declare resuelto el contrato en cuestión, con el cumplimiento de la cláusula penal ya comentada, pide también que se le continúen abonando las mensualidades a razón de las 40 pesetas diarias desde la fecha en que dejaron de pagarse. Y tan paradójica postura no se resuelve con la argumentación sofisticada de los daños y perjuicios, pues para ello hay que olvidar normas elementales de derecho; y

Décimosexto. Por todo lo expuesto se oponían a la demanda y formulaban además reconvencción, pida que se dicte sentencia desestimando aquélla y acogiendo esta. Invocó a continuación los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar sentencia desestimatoria de la demanda, absolviendo de la misma al señor Camps y dando lugar a la reconvencción, declarando:

Primero. La simulación, nulidad e ineficacia de lo que aparece convenido en el documento de fecha 24 de diciembre de 1951, que sirve de base a la demanda, con la obligación del actor de restituir a su mandante el importe de las mensualidades percibidas, a razón de 40 pesetas diarias, según dispone el número segundo del artículo 1.306 del Código Civil, con los intereses legales desde la fecha de este escrito de reconvencción.

Segundo. Declarando especialmente la nulidad e ineficacia del pacto contenido en el propio documento, por virtud del cual se estipuló que la falta de pago de las 40 pesetas diarias provocaría la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio, que liga a los señores Vidal y Camps.

Tercero. Declarando, en todo caso, que dicho contrato de arrendamiento, por estar bajo la tutela de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no podía resolverse sino por las causas y según los trámites establecidos en dicha legislación especial.

Cuarto. Declarando asimismo la ilicitud y nulidad de la estipulación supuesta por el recibo suscrito en fecha 24 de diciembre de 1951, como consecuencia de la cual el demandado satisfizo al señor Vidal la cantidad de 135.000 pesetas como prima o dádiva por la novación del arrendamiento con la obligación del actor de restituir a su poderdante dicha suma, con los intereses legales desde la fecha de la reconvencción.

Quinto. Condenando a don Augusto Vidal Ribera a estar y pasar por tales declaraciones, así como a la restitución, y

pago de las cantidades de que se hacía mérito; y

Quinto. Imponiendo al actor el pago de las costas procesales. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que en trámite de réplica y dúplica, las partes litigantes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia en los términos que ya tenían interesados, añadiendo la actora que se le absolviese de la reconvencción formulada de contrario:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: A instancia de la parte actora, las de confesión judicial y la documental; y a instancia de la parte demandada, las mismas de confesión judicial y documental; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes el trámite de conclusiones, el Magistrado Juez de Primera Instancia número 3 de los de Valencia, con fecha 6 de octubre de 1953, dictó sentencia por la que, absolviendo al actor de la demanda reconvenccional y sin especial pronunciamiento de las costas del juicio, y estimando la demanda inicial declaró resuelto el contrato de 24 de diciembre de 1951, sobre indemnización y reconocimiento de la comunicación de los locales plantas hojas 5 y 6 de la plaza de los Porchets, número 11, correspondientes al edificio de la avenida de María Cristina, de Valencia, así como el de arrendamiento de los locales expresados, que ligaba a don Augusto Vidal Ribera como arrendador, con don Emilio Camps como arrendatario, y en consecuencia condenó a éste a dejarlos libres a disposición del actor, a quien debía abonar las mensualidades debidas desde 1 de mayo de 1952, a razón de 40 pesetas diarias hasta la presentación de la demanda, con sus intereses legales, y las sucesivas, hasta el cumplimiento de la sentencia, también a razón de 40 pesetas diarias:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del demandado, y sustanciada la alzada, se acordó por la Audiencia el recibimiento de los autos a prueba en la segunda instancia, practicándose la pericial y la confesión judicial del apelante don Emilio Camps Andrés, dictándose sentencia con fecha 13 de julio de 1955, por la Sala Segunda de lo Civil, de recurso de apelación formulado por la representación de don Emilio Camps Andrés, con revocación total de la sentencia apelada, absolviendo al últimamente expresado de la demanda, contra el mismo formulada, por la representación de don Augusto Vidal Ribera, y dando lugar en parte a la reconvencción, formulada por la representación del señor Camps, declaraban nulo e ineficaz lo contenido en el documento fechado en 24 de diciembre de 1951, que sirvió de base a la demanda, nulidad que surtiría sus efectos a partir de 1 de mayo de 1952, siendo nulo e ineficaz el referido documento, en virtud del cual puede solicitarse la resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio, por falta de pago de las 40 pesetas diarias que se estipularon en el mismo, por estar sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos el contrato principal de arrendamientos suscrito en la misma fecha, entre demandantes y demandado, condenando al demandante don Augusto Vidal Ribera a aceptar y pasar por estas declaraciones y a la restitución, en su caso, de las cantidades percibidas, a partir de la fecha indicada de 1 de mayo de 1952, de las 40 pesetas diarias estipuladas indebidamente en el contrato simulado y nulo de elevación del alquiler, contra lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, absolviendo al señor Vidal del resto de las peticiones formuladas en la reconvencción, sin hacer expresa declaración de las costas causadas en las dos instancias:

RESULTANDO que, sin constituir depósito, por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de ins-

tancia, el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, a nombre de don Augusto Vidal Ribera, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Autorizado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no calificar la sentencia recurrida de transacción con todos sus efectos legales, el complejo de derechos y obligaciones creados por las partes, precisamente para la transacción de un pleito en trámite mediante los tres documentos de 24 de diciembre de 1951, infringe por indebida aplicación los artículos 1.809, 1.815 y 1.818, en relación este último con el 1.251, párrafo segundo, y todos ellos con el 1.281 del Código Civil y la doctrina de la jurisprudencia relativa a dichos tres primeros preceptos consignada, entre otras sentencias, de 7 de octubre de 1931 y 8 de marzo de 1933, y en las muy recientes de 14 de marzo y 20 de abril de 1955. La sentencia de la Audiencia, inspirada toda ella en el supuesto equivocado de existir entre las partes un contrato de arrendamiento puro y simple, no alude a la transacción más que en su considerando primero, para establecer tan sólo que un contrato y el que dice la Sala ser otro contrato de la misma fecha, para la comunicación entre los dos locales que comunicados constituyen el objeto del primero, se celebraron con motivo de la transacción habida entre las partes litigantes; manifestando que, ahí era donde estaba el error en que claramente incurrió la sentencia, con infracción de los aludidos preceptos y doctrina legal, pues no es que hay diversos contratos celebrados, con motivo de una transacción, sino que existía una transacción con la complejidad de relaciones jurídicas que la integraban y eran directamente derivativas de la misma, entre ellas una arrendaticia, que ni puede considerarse aisladamente por carecer de vida propia ni constituida por ello un puro y simple contrato de arrendamiento urbano, sometido a la legislación especial, porque el contrato de transacción estaba sometido al derecho común. Según el artículo 1.809 del Código Civil, la transacción es un contrato, por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado, y era un hecho cierto, que los tres documentos suscritos por las partes litigantes, en 24 de diciembre de 1951, se suscribieron hallándose en litigio las mismas partes, para que, desistiendo el hoy demandado, don Emilio Camps, del recurso de injusticia notoria, que tenía interpuesto contra sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y que en méritos de resolución de contrato de arrendamiento anterior que esa sentencia decretaba debía desalojar los locales que ocupaba, continuara, sin embargo, el señor Camps en el uso y disfrute de los mismos locales, por virtud de la transacción que mediante tales tres documentos habían celebrado las partes, existía, pues, entre éstas un litigio pendiente; si prevalecía, como esperaba don Augusto Vidal, la sentencia de la Audiencia, por desestimarse el recurso de injusticia notoria de don Emilio Camps, quedaba éste definitivamente privado de la tenencia arrendaticia de los locales, de que había venido disfrutando; y, por ello, fue para el señor Camps causa de la constitución de todas las complejas relaciones jurídicas constituidas, mediante los tres tan invocados documentos, la obtención del disfrute de los locales que se hallaban en trance de desalojar, fueron para el señor Vidal contraprestaciones las que, según tales documentos, se constituyeron como obligaciones a su favor y a cargo del señor Camps, naturalmente con el expreso consentimiento, que éste prestó, a cambio de volver a obtener la aludida tenencia arrendaticia. Se terminó así el pleito, pendiente a la sazón, entre las partes, en diciem-

bre de 1951; dió don Augusto Vidal a don Emilio Camps la tenencia arrendaticia de los dos locales en cuestión, que eran fincas independientes entre sí y que se obligó a dejar comunicados, para que constituyeran como uno solo el objeto de esa tenencia, a pesar de ser su voluntad bien manifestada por el hecho del litigio a que ponía término la de que no continuara el señor Camps en esa tenencia, lo cual, además, era su derecho reconocido por la sentencia que la Audiencia había dictado, y a cambio de ello, lo que el señor Camps dió al señor Vidal fue una cantidad que libremente las partes estipularon para la transacción y terminación del pleito y constituyó a su cargo y aceptó la obligación de un pago mensual para el mantenimiento de la comunicación entre ambos locales, que eran fincas independientes, quedando por virtud de ese pacto de cargo de don Augusto Vidal, las obras de reestablecimiento de la tenencia en su día, para volver a independizar los locales con sus servicios y, al propio tiempo, la obligación de pago de la renta, que se estipuló por razón de la sentencia arrendaticia, de un local que era nuevo, puesto que le arrendado eran los locales que formaban fincas independientes y quedaron comunicadas entre sí al solo efecto de su arrendamiento y disfrute por el arrendatario, como si fuera uno solo. Concurren, pues, notoriamente los requisitos que el artículo 1.809 del Código Civil previene, para que el contrato de transacción exista; vulnerase además el artículo 1.281 del repetido Cuerpo legal, según el cual, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se ha de estar al sentido literal de sus cláusulas, prevaleciendo la intención evidente de los contratantes sobre las palabras, si éstas parecieran contrarias a aquélla; precepto cuya infracción es invocable conforme a la reiterada jurisprudencia consignada, entre otras, en sentencia de 21 de junio de 1946, 28 de diciembre de 1946 y 16 de abril de 1947, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Estaban clarísimas las palabras del documento del recibo de 24 de diciembre de 1951, según el cual don Emilio Camps entregó a don Augusto Vidal la cantidad de 135.000 pesetas como entrega convenida para la transacción y terminación del pleito seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Valencia, sobre resolución del arriendo de dos locales de negocios, ello sin perjuicio ni alteración de los dos convenios estipulados entre ambos interesados en la propia fecha, siendo expresivo en todos los conceptos el mencionado documento de 24 de diciembre de 1951, suscrito por ambas partes, tanto al señalar las ventajas e importancia para el señor Camps de la supresión de la separación entre los dos locales, a que hace referencia, como los términos en que se consignó el contrato de arrendamiento de los tan repetidos locales al señor Camps, pues de su propio texto resulta que no es contrato de arrendamiento puro y simple, sino que es un elemento integrante del complejo constitutivo de la transacción, como de modo claro lo revela su párrafo inicial, en que pacta el abandono por don Emilio Camps del recurso que tenía interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 7 de julio de 1951, y el reconocimiento por parte del señor Camps de haber quedado libres por virtud de ese desistimiento y a disposición del propietario los dos locales en cuestión, con sus respectivos sótanos, sobre cuya base se pacta el nuevo arrendamiento en que el señor Camps reconoce la condición doble de los locales y su accidental unión en uno solo, haciéndose expresa referencia en la cláusula primera al contrato de igual fecha, sobre comunicación de los locales, y también en la cláusula cuarta al obligarse el señor Camps a no traspasar los locales sin que el adquirente acepte lo convenido entre el dueño y el arren-

datario en el documento suscrito por ambos, en igual fecha, sobre comunicación de los locales y para compensación al propietario, por razón de esta comunicación; a pesar de ser esto tan claro, la sentencia hoy recurrida lo desconoce, que ni se atiende a las palabras de los contratantes ni a su intención evidente resultante de esas palabras, infringiendo juntamente con el artículo 1.809 del Código Civil, el artículo 1.281 del mismo Código e infringe el contrato de transacción, de que son expresión los tres citados documentos de 24 de diciembre de 1951 y que, como contrato, es ley para las partes, según los artículos 1.091, 1.258 y 1.278 del Código Civil que resultan igualmente vulnerados. Corroboraban la realidad de las infracciones razonadas los artículos 1.815 y 1.816 del Código Civil, igualmente vulnerados, pues conforme al primero de ellos, la transacción tanto los objetos expresados determinadamente en ella como los que, por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse comprendidos en la misma; y en los tres repetidos documentos de 24 de diciembre de 1951 se ha visto que, sin inducción alguna, se halla determinado que se pone fin a un litigio, desistiendo don Emilio Camps del recurso que había interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Valencia, que por el desistimiento se hizo firme y le había condenado al desalojo de los locales que tenía obligación de dejar a la libre disposición de don Augusto Vidal; que contra ese obligado término de la tenencia arrendaticia del señor Camps se estipula la nueva obtención de la misma por el propio señor Camps, y para ello constituyendo un solo todo, aunque expresado en tres documentos, se obliga al señor Camps a pagar, como pago por la transacción, una determinada cantidad, a cambio de la cual se obligó al señor Vidal a arrendar comunicando los dos locales, constituyendo para ello uno solo y manteniendo la comunicación durante todo el tiempo del arriendo, mediante el pago de una cantidad mensual como indemnización por esta comunicación, aparte y además de la merced arrendaticia que libremente las partes estipularon. Y conforme al artículo 1.816, la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada contra la que conforme al artículo 1.251 es eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión y tiene, por tanto, la misma fuerza y eficacia de una sentencia firme, según dijo con acierto la sentencia de 7 de octubre de 1951, no ha podido ciertamente el fallo recurrido venir a mantener al señor Camps, en la tenencia arrendaticia con sólo que siga pagando la merced estipulada y relevándole desde el 1 de mayo de 1952 del pago de las 40 pesetas diarias, a satisfacer por mensualidades expresamente pactado por las partes en el documento sobre comunicación de los locales; no obstante, por la falta de pago de dicha cantidad mensual, ha incurrido el señor Camps en incumplimiento del contrato determinante de la resolución del mismo y del en que la tenencia arrendaticia se pactó, según la estipulación clara y terminante del propio contrato, al que prestaron su consentimiento ambas partes. La jurisprudencia de esta Sala es unánime en el mismo sentido precedentemente expuesto, y por ello resulta también infringida su doctrina por el fallo hoy impugnado desde la sentencia de 8 de julio de 1891; así como las sentencias de 8 de marzo de 1953, 14 de marzo y 20 de abril de 1955 y la doctrina de los artículos 1.809, 1.815 y 1.816 del Código Civil son esencia del contrato de transacción en general. Al desconocer la Audiencia la existencia de un contrato único de transacción con su complejo de relaciones jurídicas creadas por las partes precisamente para transigir y, suponer la mera existencia de un contrato de arrendamiento urbano puro y simple, ha incurrido en las infracciones alegadas en el presente motivo.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de En-

juiciamiento Civil que al incurrir en las infracciones alegadas y razonar en el anterior motivo, infringe también la sentencia recurrida, por interpretación errónea, que la lleva a la aplicación indebida de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos, texto articulado de 21 de marzo de 1947, modificados el 2 de abril de 1949 los artículos 1.º y 181 de dicha Ley y doctrina de la jurisprudencia atinente a tales preceptos, consignada en sentencia de 7 de julio de 1941, 17 de abril de 1948, 29 de mayo de 1950 y 21 de abril de 1951, según la cual la legislación de arrendamientos urbanos no prevé los supuestos arrendamientos complejos, en los que se imponía por ello la aplicación de la Ley común; que siendo la Ley especial sobre arrendamientos urbanos, dice la parte recurrente, la que obsta, según la Audiencia al acogimiento de la demanda y parcialmente de la reconvencción, para declarar nulo y simulado y privar de todos sus efectos al pacto sobre comunicación de los locales que es parte integrante de la transacción concertada, y que no podía desintegrarse, para considerarlo aisladamente de los demás pactos, según los tres documentos de 24 de diciembre de 1951; que el artículo 1.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, somete exclusivamente a la Ley especial de arrendamiento urbano puro y simple, siendo con mayor razón inaplicable la Ley especial a un arrendamiento que sea como el de autos, uno de los elementos integrantes de un convenio de transacción, porque entonces el contrato es complejo de transacción y arrendamiento y lo principal y originario es la transacción y el arrendamiento mero derivativo de la misma, transcribiendo a continuación el recurso, lo establecido por las sentencias de este Tribunal Supremo, al principio del recurso invocadas, y que según la doctrina por ellas establecida, resultaba notorio que, por haberse infringido, no podía prevalecer la sentencia recurrida, por no tratarse siquiera de un mero contrato de arrendamiento, con vida independiente, y complejo por la naturaleza de sus cláusulas y de las obligaciones en el mismo pactadas, sino de un contrato de transacción sometido al derecho común de que, como derivativo y formando parte integrante del mismo, aparece un arrendamiento precisamente en los mismos locales que eran objeto del juicio de desahucio, seguido entre las mismas partes, que fué el que se transigió; que dicho arrendamiento era parte integrante de la transacción, no sólo era evidente, sino que aparecía de modo terminante en el propio documento en que el contrato de arrendamiento se consignó, pues en él se decía que por abandonar don Emilio Camps el recurso de casación que tenía interpuesto contra la sentencia que había declarado resuelto el anterior contrato de arrendamiento, reconocía que los locales habían quedado libres y a disposición de su propietario don Augusto Vidal y en las cláusulas primera y cuarta del propio documento, se hacía referencia a la comunicación de los dos locales para su accidental unión, con el fin de arrendarlos como uno solo, y al documento en que el mantenimiento de esa comunicación se pactó en las condiciones que ambas partes convinieron libremente.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción por inaplicación indebida del artículo 4.º del Código Civil y el 1.261, en relación con el 1.271 y el 1.275 del propio cuerpo legal, así como la jurisprudencia atinente a dichos preceptos, y vulneración del propio contrato de transacción celebrado entre las partes, que es para ellas Ley con arreglo a los artículos 1.091, 1.258 y 1.278 de dicho cuerpo legal; al haber declarado la sentencia recurrida simulado y nulo, y por ello ineficaz, el que llama contrato de elevación de alquiler, que era el pacto mediante el cual en el contrato de transacción obligó el recurrente a tener comunicados los dos locales, de que forman-

do uno solo y por virtud de la propia transacción, pasó a ser arrendatario el señor Camps, y a realizar a cargo suyo, en su día, las obras para la nueva separación de los locales, abonándole como indemnización y compensación una cantidad mensual; cuya infracción como consecuencia de los precedentes motivos de casación, porque en definitiva, la simulación y nulidad del pacto sobre comunicación de los locales, que suponía la Audiencia, se basa únicamente en el desconocimiento de la existencia de un solo contrato de transacción con la complejidad de las relaciones jurídicas que lo integran y en el error de estimar aplicable la Ley especial, teniendo por todo argumento que el aludido pacto sobre comunicación era un pacto de un contrato de arrendamiento urbano, con el cual se enmascaró una elevación de alquiler, por lo que se hallaba en pugna con dicha Ley especial, cuya pugna no existiría aunque la Ley especial fuera aplicable, ya que apreciarla sería infringir el artículo 122 de la citada Ley, según el cual la renta es de libre estipulación para las partes en arrendamientos de locales ocupados por primera vez después de 1 pe enero de 1942, siendo un hecho probado el que el arrendado a don Emilio Camps mediante el contrato de transacción era un local nuevo, que se formó precisamente en el momento del contrato, constituyendo uno solo con dos totalmente separados y que formaban fincas independientes; que la sentencia recurrida no hizo su declaración por estimar el contrato anulable por alguno de los vicios a que se refieren los artículos 1.300 y 1.301 del Código Civil, y lo cual no se alegó siquiera en el pleito, sino por apreciar que se hallaba en pugna con la Ley de Arrendamientos Urbanos, infringiéndose por ello por aplicación indebida el mencionado artículo 4.º del Código Civil, según el cual son nulos los actos ejecutados, contra lo dispuesto en la Ley, pues si lo que se estima es que el acto en cuestión va contra lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, al no ser esa Ley aplicable, desaparece la base de la Audiencia en que fundamentó la declaración de nulidad; que aunque la sentencia recurrida no lo diga expresamente, pudiera entenderse que para su declaración de simulación y nulidad parte de la supuesta falta en el pacto sobre comunicación de los locales de alguno de los requisitos del artículo 1.269 del Código Civil, por ser doctrina de la jurisprudencia, consignada en la sentencia, como la de 25 de abril de 1924, 1 de mayo de 1928, 15 de febrero de 1940 y otras, que la falta de cualquiera de esos requisitos determina la inexistencia del contrato, y que el contrato simulado es inexistente, como si no se hubiera realizado, infringiendo, por tanto, la sentencia recurrida, el citado precepto y la jurisprudencia invocada; que desde luego reconocía la Audiencia que las partes prestaron su consentimiento para la celebración del contrato, poniendo en entredicho los otros dos requisitos del artículo 1.261, el objeto y la causa del contrato, y al hacerlo así infringía el artículo 1.271 también del Código Civil, según el cual, también pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres y todos los servicios que no sean contrarios a las Leyes o a las buenas costumbres, y respecto al punto de vista de la causa del contrato que para cada parte es en los onerosos la prestación o promesa por la otra de una cosa o servicio, según el artículo 1.274 del Código, tampoco cabe estimar el pacto, considerado comoarente de causa o con causa ilícita, para aplicar el artículo 1.275 que aplicó indebidamente la Audiencia, porque en el contrato existía el servicio o cosa, para don Emilio Camps, que era la comunicación de los locales, para formar uno solo y siendo contraprestación de esta obligación, a cargo del señor Vidal, la cantidad mensual que el señor Camps había de satisfacerle; y al no re-

conocer y confundir, como había hecho la Audiencia, la obligación de pago de la cantidad pactada exclusivamente por la comunicación entre los locales, con la merced arrendaticia estipulada por separado y con pacto expreso de que se pagarían a la vez aquella cantidad mensual y la merced arrendaticia, era infringir la Ley del contrato, ante la claridad del mismo, no habiendo duda a juicio del recurrente de que, con la declaración de simulación y nulidad hecha por la Audiencia, con relación al pacto de comunicación de los locales que no era sino un elemento integrante del contrato de transacción celebrado, se había infringido al propio tiempo que los preceptos y doctrina invocados en los motivos anteriores, los alegados en el presente.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que al no declarar resueltos la Sala sentenciadora el pacto sobre comunicación de locales y el de arrendamiento de éstos formando uno solo, por virtud de la comunicación, integrantes ambos del contrato de transacción celebrado en 24 de diciembre de 1951, infringiendo por aplicación indebida el artículo 1.124 del Código Civil, infringiendo también el tan mencionado contrato de transacción que es Ley para las partes, según los artículos 1.091, 1.258 y 1.273 del Código Civil, y especialmente la cláusula relativa a la comunicación de los locales, en que las partes pactaron expresamente, con relación a uno de los elementos integrantes de la transacción, que el pago de la cantidad convenida a título de indemnización al señor Vidal, por la comunicación entre los dos locales y quedando a su cargo los gastos para indemnizarlos en su día otra vez, se consideraría motivo suficiente para la resolución y terminación del arriendo; vulnerándose al propio tiempo, por aplicación indebida, el artículo 149 de la Ley Especial sobre Arrendamientos Urbanos, texto de 21 de marzo de 1947, reformado en 21 de abril de 1949 y la jurisprudencia relativa al mismo, consignada en las sentencias que la recurrida invoca de 8 de abril de 1952, 6 de octubre de 1953, 16 de febrero de 1954 y 21 de enero de 1955, según la cual en los arrendamientos urbanos puros y simples, no pueden apreciarse más causas resolutorias que las de modo exhaustivo establecidas en dicho artículo 149; que conforme habían demostrado no hubo simulación ni nulidad, siendo inaplicable al caso la Ley especial, la consecuencia obligada era de que la cláusula en que se convino que el pago motivaría la resolución, tiene plena eficacia y virtualidad y había de aplicarse, por ser Ley para los contratantes, y, por lo tanto, debía declararse la resolución y terminación del arriendo incluso con el resarcimiento de daños, y cuya resolución era también del propio pacto, sobre comunicación de locales, por haber incumplido el señor Camps su obligación de pago, de la cantidad estipulada, y ser de aplicación obligada el artículo 1.124 del Código Civil, ponda a continuación el recurso en lo alegado en motivos anteriores sobre inaplicación al caso de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y manifestando que aun en el caso hipotético que negaba de que fuese aplicable esa Ley, no sería aplicable la doctrina referente al artículo 149, según la cual no hay más causas de resolución de los contratos de arrendamiento puros y simples que las presentadas en dicho precepto, porque con arreglo al artículo 11 de la propia Ley especial, todos los beneficios de esta, salvo el de prórroga, son renunciables por los arrendatarios de locales de negocios, siendo hecho cierto que el propio documento de arrendamiento era elemento integrante del contrato de transacción, y a mayor abundamiento el señor Camps hizo expresa y solemne renuncia a todos los beneficios y derechos de la Ley especial, a excepción de la obligatoriedad de prórroga, y, por tanto, si se estimara como beneficio suyo, con arreglo

glo a la Ley especial, que ciertamente no lo era, por inaplicabilidad de ella, la de no poder invocarse más causas resolutorias que las del artículo 149, este beneficio resultaba expresamente renunciado, pues nada tenía que ver la prórroga del contrato con las causas que durante la vigencia del mismo puedan determinar su resolución a que se refiere el capítulo XI de la propia Ley.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida que reconoce como antecedente de su fallo la existencia entre los coligantes de una transacción, para que con desistimiento de un recurso de injusticia notoria—erróneamente denominado por la Sala de instancia de revisión—continuará el demandado en este litigio en la ocupación arrendaticia de dos locales propiedad del accionante, aquí recurrente, que aquí deba cesar en virtud de sentencia recaída en su contra en un juicio sobre resolución de contrato arrendaticio, solución litigiosa determinante de que se suscribieran dos convenios, uno de ellos de nuevo arriendo al demandado de los propios locales por el precio de 60 pesetas diarias; otro, por el que se obligaba el arrendatario a abonar asimismo al arrendador la cantidad de 40 pesetas también por día, en razón a la comunicación que el poseedor real de ellos consentía entre los dos locales que primitivamente eran independientes, además de abonar también el locatario al arrendador, mediante recibo, la cantidad estipulada como prima de la transacción por continuar aquí en los mismos locales; se viene a absolver de la demanda origen de este litigio, al declarar la nulidad del segundo de los convenios citados, en el que se fundamenta la acción resolutoria entablada del contrato arrendaticio por impago del precio en aquel estipulado, por entender la Sala de instancia que tal convenio carece de eficacia al oponerse a las disposiciones sobre alquileres, que por ser de derecho necesario no pueden ser modificados por los pactos que los contratantes quieran establecer, puesto que ello implicaría el anular toda la legislación sobre arrendamientos, por aplicación de la legislación común, ya que en el artículo 149 de la Ley especial están fijadas con carácter exhaustivo las causas de resolución de los contratos de arrendamientos de viviendas y locales de negocio, sin que fuera de ellos quepa apelar a otros motivos para el cese, aunque resultan del Código Civil:

CONSIDERANDO que la Sala de apelación, prescindiendo del concepto jurídico del contrato de transacción, mediante el cual los contratantes dando, prometiendo o regeniendo cada uno alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado, para cuya finalidad pueden hacerse y de hecho se hacen mutuas concesiones, iguales o desiguales en valor, llegando al convenio en algunos casos, como enseña la sentencia de este Tribunal de 14 de marzo de 1955, incluso con sacrificios económicos o de orden moral; hace caso omiso de tal figura contractual cuya existencia tiene reconocida, como así también el propio demandado en los hechos séptimo y décimo del escrito de contestación a la demanda, y deja de interpretar el alcance del texto de los tres documentos que suscribieron libremente y en la misma fecha de 24 de diciembre de 1951 quienes aquí contienen, de los que resulta, en cuanto al documento recibido de 135.000 pesetas, que se extiende por el arrendador a favor del arrendatario, como entrega convenida por la transacción y terminación del pleito seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Valencia sobre resolución del arriendo de dos locales de negocio, sin perjuicio ni alteración de los dos convenios estipulados entre ambos interesados, consignados en documentos extendidos y suscritos por duplicado en la misma fecha; por lo que

respecta al nuevo contrato de arriendo celebrado entre los mismos contratantes sobre los locales que motivan esta acción resolutoria otorgan que, abandonado por don Emilio Camps Andrés, el recurso de casación—así dice—, por el mismo interpuesto contra sentencia recaída en apelación, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de locales de negocio seguido entre los mismos comparecientes, y reconocido por ello haber quedado libres y a disposición del propietario, los que convienen al prenombrado contratante tomarlos en arriendo, establecen el contrato bajo las siguientes condiciones esenciales: «Primera: Don Augusto Vidal Ribera, arrenda a don Emilio Camps Andrés los dos locales de negocio situados en la plaza de los Porchets, número 11, para dedicarlos al comercio en el estado en que actualmente se encuentran, reconociéndose por el inquilino la condición doble de dichos locales, y su accidental unión en uno solo, por desaparición del tabique medianero que los separaba como unidades independientes y autónomas, por concesión que de la comunicación de las mismas autoriza el propietario, consignada en documento suscrito por ambos otorgantes en esta misma fecha, y cuya reposición había de realizarse en el caso de que por cualquier motivo dejase de ser inquilino de ambas plantas bajas don Emilio Camps Andrés; y cuarta: El inquilino se compromete a no traspasar los locales arrendados sin que el adquirente acepte lo convenido entre el dueño y el arrendatario en el contrato suscrito por ambos en esta fecha, como consecuencia de las condiciones impuestas y los gravámenes y cargas reconocidos en la cláusula primera de este convenio...»; y por último, por el tercer documento suscrito entre las mismas partes, se estipula que, «habiendo convenido con don Emilio Camps Andrés la adjudicación en arriendo a éste de las dichas dos plantas bajas—se refiere a aquellas de que precedentemente se ha hecho mérito—, comunicadas y desaparecidas las paredes o tabiques medianeros que dividían las mismas y sus sótanos, así como los servicios de comunicación e higiénicos de los mismos para establecer un solo local de comercio, en atención a las ventajas de importancia que al establecimiento proporcionan la supresión de aquellas separaciones y servicios, y la unión de los dos locales independientes y autónomos, que como unidades separadas figuran en los títulos de propiedad del señor Vidal, como indemnización por la constitución de la carga de la comunicación de los mismos, y para prevención y compensación de los gastos ocasionados como consecuencia de tal separación y modificaciones, y de las que en su día hayan de realizarse, para aislar e independizar dichos locales, y reponer los servicios y comunicaciones que con la unificación desaparecen, don Emilio Camps Andrés se compromete a satisfacer a don Augusto Vidal Ribera la cantidad de 40 pesetas diarias abonables por mensualidades anticipadas, al mismo tiempo que se satisfagan por el inquilino los alquileres correspondientes; y cuyo impago se considerará como motivo suficiente para la resolución y terminación del arriendo».

CONSIDERANDO que conexiando los términos de los tres documentos suscritos en 24 de diciembre de 1951 entre quienes contienen, por imponerle así su propio texto, bien se advierte, dados sus términos y la intención evidente de los contratantes, que de ellos resulta, que no sólo convinieron el arriendo, de los locales sobre los que versa el litigio, como consecuencia de una transacción operada por desistimiento por quien aquí es recurrido de un pleito anterior sobre los mismos locales, que se hallaba en recurso de injusticia notoria, deviniendo de ello no sólo el abono de una prima al arrendador, sino que también concertaron un nuevo contrato locativo cerca de los pre-

pios locales con la merced arrendaticia fijada, sino que además el arrendatario se obligó por otra de las convenciones a abonar nueva y distinta cantidad mensual con pacto de resolución del arriendo en el caso de su impago, por consentirse en su beneficio la comunicación de los dos locales que antes eran independientes, en atención a las ventajas que le proporcionaba la unión de los dos, y para compensación de los gastos realizados y por realizar en su día y caso, de suerte que el ser todo ello así, bien se advierte que lo concertado entre los coligantes con absoluta libertad y lealtad, y con la concurrencia de las condiciones esenciales para la validez de cuanto pastaron fue un contrato complejo originario de transacción y derivativo de arrendamiento, figuras contractuales que caben dentro del concepto jurídico y de la finalidad de la transacción que contempla el artículo 1.809 del Código Civil, con el alcance señalado en el número primero de 1815 y el efecto de autoridad de cosa juzgada que le otorga el 1.816, ambos del propio Cuerpo legal, o sea con la misma fuerza y eficacia de una sentencia firme entre las partes contratantes, que sólo puede ser atacada de nulidad produciendo la resolución de lo convenido, mediante las causas siempre de hecho que, extraordinariamente determinan el recurso de revisión contra las sentencias firmes y al no entenderlo así la Sala de Instancia tratando de aplicar la Ley de Arrendamientos Urbanos, aun contra lo dispuesto en su artículo 181, no sólo vulnera los artículos citados, si que también el 1.251, párrafo segundo, y el 1.281 del Código sustantivo, así como la doctrina de esta Sala establecida en sus sentencias de 8 de marzo de 1933, 14 de marzo y 20 de abril de 1955, por lo que procede casar y anular la sentencia recurrida, por el primero de sus motivos articulados por adecuada vía formal, sin que por ello sea necesario entrar en el examen de los demás que el recurso contiene:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la representación procesal de don Augusto Vidal Ribera, por el motivo primero de los en que aquél se fundamenta y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 13 de julio de 1955 pronunció la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia; sin hacer expresa declaración sobre costas; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Pablo Murga Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 19 de diciembre de 1960.

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1960; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Balaguer, y ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don José Paláu Badia, mayor de edad, casado, Veterinario y vecino de Albesa, con doña Elvira Badia Marsol, mayor de edad, viuda, sus labores y de la misma vecindad; doña María Paláu Badia, mayor de edad, casada, Maestra y vecina también de Albesa, asistida de su marido,

don Francisco Giró Gelet, y doña Natividad Paláu Badia, mayor de edad, casada, Maestra y vecina de Barcelona, asistida de su esposo, don Antonio Asensio Gomez sobre nulidad de cláusula testamentaria, nulidad de contratos y nulidad de inscripciones en el Registro; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por las demandadas doña María y doña Natividad Paláu Badia, representadas por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar, y defendido por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco, estando la parte demandante y recurrida representada ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendida por el Letrado don Francisco A. de Condomines;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 21 de octubre de 1955, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Balaguer, el Procurador don Mario Vallés Pla, a nombre de don José Paláu Badia, formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra doña Elvira Badia Marsol, doña María y doña Natividad Paláu Badia, que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que don José Paláu Cortasa, esposo de doña Elvira Badia Marsol y padre de las otras demandadas y del actor, falleció en Albesa, el día 31 de agosto de 1926, habiendo otorgado, con ocasión de su proyectado matrimonio el día 28 de noviembre de 1898, capítulos matrimoniales ante el Notario que fué de Balaguer don Narciso Prats, en cuya escritura aparecía, entre otros pactos el siguiente: Quinto.—Los futuros consortes, don José Paláu y doña Elvira Badia, convienen en que el sobreviviente por durante su vida mientras no contraiga otro matrimonio, sea usufructuario de los bienes y derechos del que premuere y perciba los aumentos del mismo usufructo, relevándose de prestar ocasión; que en 15 de mayo de 1918, el referido don José Paláu Cortasa ante el Notario que fué de Balaguer don Manuel Cerdón y García, otorgó testamento, cuya cláusula quinta decía: «A su esposa Elvira Badia, a quien nombro en capítulos usufructuaria de todos los bienes del testador, concede la facultad de vender y empeñar mientras se conserve viuda, respetando las legítimas de sus hijos»; y en la sexta, en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituye y nombra heredero a su hijo José Paláu Badia, con las obligaciones que allí fijaba, acompañando certificación de defunción, copia del testamento, copia de la escritura de capítulos matrimoniales y certificación del Registro de Actos de Última Voluntad—documentos números 1, 2, 3 y 4.

Segundo. Que la herencia del causante aceptada por el actor, a tenor de la escritura de capítulos matrimoniales mediante escritura de manifestación de herencia otorgada el día 21 de febrero de 1955, ante el Notario de Lérida don José Félix Costa, venía representada, según conocimiento del aceptante, por las 24 fincas que en dicha escritura se describían, acompañando copia simple de dicha escritura—documento número 5—y designando los archivos correspondientes a efectos de prueba.

Tercero. Que doña Elvira Badia Marsol, durante el pasado año 1954, con el indudable objeto de mejorar, con los bienes de la herencia, a sus hijas María y Natividad, amparándose en la facultad de empeñar y vender que, de ser válida, le concedía el testamento, había simulado ventas a favor de dichas hijas, en perjuicio del actor, en su calidad de heredero universal de los bienes, derechos y acciones de su padre.

Cuarto. Que en parte desconocía los bienes vendidos por doña Elvira a su hija doña Natividad, por cuanto ésta no había hecho presentación de las escrituras en el Registro de la Propiedad; y en cuanto a los bienes vendidos a doña María, según constaba en los asientos números 1.478

y 1.47 del Libro Diario del Registro de la Propiedad, se contraían a las seis fincas que describía; que según los asientos de referencia la venta dictada afectaba sólo a la nuda propiedad y las escrituras correspondientes se otorgaron ante el Notario de Balaguer señor Clavera, con fechas 20 de abril y 23 de agosto de 1954, que su representado había presentado instancia al Registrador de la Propiedad del partido solicitando certificación de los asientos referentes a todas las escrituras presentadas, cuya certificación fué denegada por entender que no se había acreditado el carácter de interesado del actor—documento número 6—, que las circunstancias expresadas impedían conocer si doña Elvira Badia había vendido otras fincas a su hija doña María y las que hubiera podido vender a su otra hija doña Natividad, por lo que se remitan a los archivos del Notario don Luis Cervera Armenteros, de la ciudad de Balaguer.

Quinto. Que de ello se desprendería que surgían dos problemas, uno la nulidad de la cláusula quinta del testamento, por la cual el causante amplaba con una facultad de empeñar y vender los capítulos matrimoniales, y otro la nulidad absoluta de las ventas efectuadas por simulación; que sin olvidar que admitido el primer problema sería inútil entrar a examinar el segundo, ya que entonces aun sin la simulación, también los contratos celebrados serían radicalmente nulos puesto que la venta estaría efectuada por quien no tenía facultad para concertarla.

Sexto. Que era evidente que don José Paláu Cortasa, en virtud de los capítulos matrimoniales, podía válidamente otorgar testamento nombrando heredero a quien prefiriese, incluso a su esposa; pero lo que no podía era realizar una modificación de lo convenido en capítulos con el pretexto de otorgar testamento, sin ser de común acuerdo entre las partes, pero nunca por acto unilateral; que la cláusula quinta del testamento, por la cual el causante amplaba el usufructo, con la facultad de empeñar y vender, era nula, por llevar implícita la modificación de las cláusulas de un contrato, por un acto unilateral.

Séptimo. Que el haber otorgado varias escrituras a favor de sus hijas, doña Elvira simuló unas ventas que no eran otra cosa que una forma encubierta y ficticia de mejorar a las mismas con los propios bienes de la herencia y en perjuicio de los derechos del heredero; que dichas ventas eran simuladas, y en realidad lo que encerraban eran donaciones, para las cuales, aun contando con la validez—que negaba—de la cláusula del testamento mencionada, no estaba autorizada la usufructuaria, que aunque desconocía el precio de las ventas, podría asegurar que por bajo que fuese el precio, ninguna de sus hermanas podía llevar a cabo, porque carecían totalmente de bienes de fortuna; y siendo ello así, la vendedora no pudo recibir cantidad alguna en concepto de precio, por lo que se debía en un contrato nulo, por carecer de causa.

Octavo. Que desconociendo en parte las fincas de que había dispuesto la usufructuaria en favor de sus hijas, era lógico que considerasen afectadas, puesto que todas lo pudieron ser, la totalidad que constituía el patrimonio del causante y de ahí que considerasen la cuantía del pleito por el global valor de dicho patrimonio, que a su entender era de 350.000 pesetas; alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplir se dictara sentencia declarando:

a) Que era nula la cláusula quinta del testamento por don José Paláu Cortasa, el día 15 de mayo de 1918, ante el Notario que fué de Balaguer don Manuel Cerdón y García, por ir contra la cláusula del mismo número de los capítulos otorgados el día 28 de noviembre de 1898, entre el referido don José Paláu y doña Elvira Badia Marsol, sin que en dichas capitulaciones se reservasen el derecho o

facultad de modificarlas, mediante actos unilaterales de voluntad.

b) Que, por tanto, doña Elvira Badia Marsol era simple usufructuaria, sin facultad de empeñar y vender, de los bienes dejados por su difunto esposo, los cuales relacionaban, y que la nuda propiedad de dichos bienes pertenecía al actor don José Paláu Badia.

c) Que, en consecuencia eran nulos todos los actos de disposición de los bienes procedentes de la herencia de don José Paláu Cortasa, realizados por doña Elvira Badia Marsol, sea cual fuere el número de los realizados y cualquiera que fueran los bienes procedentes de dicha herencia de que hubiera dispuesto.

d) Que quedasen canceladas todas las anotaciones e inscripciones que dichos actos hubieran provocado en el Registro de la Propiedad; y

e) Que se condenase a las demandadas en las costas si se opusieran a la demanda; y subsidiariamente, para el caso que se considerase válida la cláusula quinta del testamento, se declarase:

a) Que los contratos de compraventa formalizados entre doña Elvira Badia Marsol y sus hijas doña María y doña Natividad, relativos a bienes procedentes de la herencia de don José Paláu Cortasa, eran nulos por simulación y consiguiente falta de causa, por encerrar una donación a favor de referidas hijas, cuya donación se declarase asimismo nula por falta de requisitos y por cuanto aquella facultad de empeñar y vender no autorizaba a doña Elvira Badia Marsol a realizar donaciones.

b) Que se cancelasen todas las anotaciones e inscripciones que los contratos de referencia hubieran podido provocar en el Registro de la Propiedad; y

c) Condenar a las demandadas en las costas.—Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y una vez se presentó certificación acreditativa de haberse celebrado el oportuno acto de conciliación, en el cual no se llegó a avenencia entre las partes, el Procurador don Fernando Vilalta Mateo, a nombre de las demandadas doña Elvira Badia Marsol, doña María y doña Natividad Paláu Badia, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 1956, se opuso a la demanda, exponiendo en síntesis los siguientes hechos:

Primero. Que reconocían el correlativo de la demanda.

Segundo. Que reconocían únicamente el correlativo, en lo que se refería a que el demandante aportó al proceso una copia simple de una escritura de manifestación de herencia, la que no aceptaban en la forma pretendida por el actor, rechazando los demás extremos del correlativo.

Tercero. Que entre las demandadas no se había simulado ningún contrato de compraventa, y menos que la supuesta simulación imputada de contrario se hubiese realizado para mejorar a las hermanas Paláu Badia en sus derechos hereditarios.

Cuarto. Que no habían pretendido nunca ocultar ninguno de los actos realizados por estar ajustados a derecho, y en prueba de ello aportaban las escrituras otorgadas, remitiéndose a sus respectivos textos; haciendo constar que del caudal relicto de don José Paláu Cortasa quedaban muchos bienes, de valor altamente considerable, y, por ende, estaban a salvo, con ello, las cuotas legitimarias; que los documentos que acompañaban eran los siguientes: número 3, escritura de compraventa otorgada ante el Notario don Luis Clavera Armenteros, el 20 de abril de 1954, por doña Elvira Badia Marsol, a favor de doña María Paláu Badia; número 4, escritura de ratificación otorgada ante el propio fedatario, el 8 de mayo de 1954, por don Francisco Giro Gelet; número 5, escritura de compraventa otorgada por doña Elvira

Badia Marsol a favor de doña Natividad y doña María Paláu Badia, el 23 de agosto de 1954, la cual acompañaban por copia simple; número 6, escritura de compraventa otorgada ante el mismo Notario, el día 23 de agosto de 1954, por doña Elvira Badia Marsol a favor de doña María Paláu Badia; número 7, escritura de inventario autorizada por el Notario don Luis Clavera Armenteros, el día 10 de octubre de 1955, otorgada por doña Elvira Badia Marsol; número 8, escritura de ratificación y licencia otorgada ante el propio Notario, el día 17 de octubre de 1955, otorgada por don Francisco Giro Gelet, y el número 9, escritura de ratificación otorgada ante dicho Notario, el día 8 de marzo, digo enero de 1955, por don Francisco Giro Gelet.

Quinto. Que en las capitulaciones matrimoniales se estipuló un heredamiento preventivo, que había recaído en la persona del actor, si bien no llegó a purificarse, el cual no era un heredamiento absoluto, ni puro, sino esencialmente condicional subordinado al evento de que fallecieran ambos consortes, o uno de ellos, sin otorgar testamento; que, en consecuencia, don José Paláu Cortasa podía disponer de sus bienes en testamento, pues el heredamiento pactado en las capitulaciones sólo quedaría purificado en el caso de que no se otorgara testamento, máxime observando que la institución hereditaria preventiva respondía al exclusivo fin de fallecer sin otorgar testamento; y en uso de su perfecto derecho, compareció el causante, don José Paláu Cortasa, ante el Notario don Manuel Córdón el día 15 de mayo de 1918 otorgando testamento, en el que, entre otras disposiciones, figuraba: A su esposa Elvira Badia, a quien nombro en capitulaciones usufructuaria de todos los bienes del testador, concede facultad de vender y empeñar mientras se conservase viuda, respetando las legítimas de sus hijos; de lo que aparecía demostrado el derecho de la demandada de efectuar y realizar a su arbitrio la venta de las fincas que eran objeto de debate, ya que el actor, regístralmente, podía inscribir su derecho de heredero, bajo la condición especial de que la facultad de vender y gravar los bienes competía sólo y exclusivamente a la demandada mientras viviera; que ante la postura adoptada de adverso sólo quedaba una alternativa de dos caminos a elegir:

a) O aceptaba y reconocía que en las capitulaciones matrimoniales se le instituyó heredero preventivo y que este heredamiento llegó a purificarse al otorgarse el testamento controvertido, en cuyo caso la demanda quedaba condenada al fracaso; o

b) Había de aceptar lo dispuesto en el testamento—máxime quedando a salvo las cuotas legitimarias—o se conformase en la porción legitimaria que le correspondía, o de asistirle la razón y el derecho, se amparó en la reclamación de la Cuarta Falcidia del derecho foral como heredero condicional del testamento; que en cuanto a la validez de las compraventas realizadas, las demandadas declaraban solemnemente que las escrituras unidas al procedimiento eran válidas y eficaces, reuniendo todos y cada uno de los requisitos que la Ley establece para la perfección contractual, vendiendo doña Elvira Badia, en uso de un legítimo derecho que le asistía, unos bienes de los que a nadie tenía que dar cuenta.

Séptimo. (No aparece del apuntamiento el señalado con el número 6) que rechazaban el correlativo y que servían las alegaciones del hecho que precedía para impugnarlo en su totalidad, manifestando que doña Elvira Badia recibió todo el dinero a que se contraían las escrituras, cantidades que le fueron legalmente entregadas por las otras demandadas.

Octavo. Que era arbitraria la cuantía fijada al procedimiento y excepcionando acerca de que el actor no estaba legiti-

mado activamente para la promoción de la litis, careciendo de acción razón y derecho y negando todos y cada uno de los hechos de la demanda que estuvieran en contradicción con los expuestos, alzó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma a sus representadas, con expresa imposición de costas al actor.—Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos.

RESULTANDO en trámite de réplica y súplica las partes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia en los términos que ya tenían interesado.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial de las demandadas, en la que doña Elvira Badia absolvió, entre las posiciones fundamentales, las siguientes: «... Posición décima.—Confiese ser cierto que luego de producida tal convivencia era cuando su hija María insistió hasta conseguirlo figurar venta de las fincas a su favor, que hicieron en el mes de abril del siguiente año de 1954 ante el Notario de Balaguer señor Clavera.—Dijo que no era cierto, pues su hija María le pagó realmente y le dió el dinero de la enajenación que hizo la que habla.— Posición undécima.—Confiese ser cierto que a fin de que su otra hija, Natividad, resultase también beneficiada, es por lo que también simuló venta a su favor en el mes de agosto de 1954 ante el mismo Notario señor Clavera, de Balaguer.—Dijo que no era cierto, puesto que también se la compró realmente y no en forma simulada.— Posición duodécima.—Confiesa ser cierto que la confesante no ha recibido de sus hijas María y Natividad las cantidades que dicen haberle entregado en las escrituras de compra otorgadas.—Dijo que no era cierto, pues recibió las cantidades.— Posición trece.—Confiese ser cierto que si figuró ventas a favor de sus hijas María y Natividad fué por entender que la usufructuaria de los bienes de su difunto esposo, es decir, que podía disponer de los bienes de la herencia como si fuesen propios.—Dijo que todo es cierto, pues recibió, digo excepto que no figuró en venta, sino que las hizo realmente dentro de las facultades que su marido le confirió.— Posición catorce.—Confiese ser cierto que la confesante disfruta hoy de idénticas disponibilidades económicas que antes de otorgar las escrituras del año 1954.—Dijo que tiene las mismas disponibilidades económicas ahora que antes de las ventas.— Posición quince.—Confiesa ser cierto que conociendo la apurada situación económica de sus hijas María y Natividad fué por lo que otorgó a su favor las escrituras de venta otorgadas ante el Notario de Balaguer señor Clavera.—Dijo que no es cierto, pues lo que hizo porque la cliente necesitaba dinero.» Documental consistente en los aportados a los autos, así como en traer a los mismos entre otros, certificación librada por el Notario de Balaguer don Luis Clavera Armenteros de cuantas escrituras otorgó durante el año 1954, a su presencia, doña Elvira Badia Marsol, incluso aquellas que cualquier otra persona hubiera podido otorgar en nombre de la misma, pericial y testifical; y por la parte demandada se practicaron las de confesión judicial de don José Paláu Badia, el cual absolvió entre las posiciones que se le formularon, las siguientes: «... Posición segunda.—Que fué voluntad del padre del confesante que los bienes dejados por éste a su fallecimiento fueron usufructuados por doña Elvira Badia Marsol, con la facultad y pleno derecho de venderlos y empeñarlos, libremente y sin intervención del declarante, mientras respetara la cuota legitimaria que correspondiera en la herencia al deponente.—Dijo que era cierto, pero en opinión del declarante, si su padre le con-

cedió a su madre la facultad de vender y gravar fué porque sufría una arterioesclerosis en los últimos tiempos de su vida, de la que murió repentinamente, y a consecuencia de ella no estaba en la plenitud de sus facultades mentales y fué objeto de un engaño por parte de su madre, como se demostraba por la contribución que se ve en el testamento, cuando después de otorgar la referida facultad a su madre nombró heredero al que habla... Posición octava. Que consta plenamente al absolvente que su señora madre mientras viva puede vender, empeñar los bienes que fueron de su padre y esposo, respectivamente.—Dijo que no es cierto, puesto que el dicente no es Abogado... y la documental consiste en tener por reproducidos los aportados por esta parte a los autos, así como, entre otros, copia literal librada por el Notario de Balaguer don Luis Clavera Armenteros del documento suscrito, con fecha 27 de febrero de 1943, por doña Elvira Badia Marsol y doña María Paláu Badia, en el cual la primera reconocía haber recibido de la segunda en diversas ocasiones, a título de préstamo, distintas sumas, las cuales en junto ascendían a 102.000 pesetas, y que si la expresada suma no pudiera satisfacerse total o parcialmente antes del 26 de febrero de 1953, doña Elvira Badia Marsol, en uso de la facultad que le concedió su esposo en su último testamento, se entendiera hecho pago de la referida deuda con la nuda propiedad, sin perjuicio del usufructo de las fincas mencionadas en autos; unidas las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Balaguer, con fecha 24 de septiembre de 1956, dictó sentencia por la que desestimó en todas sus partes las pretensiones deducidas por la parte actora, absolviendo de las mismas a las demandadas, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 14 de junio de 1957, dictó sentencia por la que, revocando la apelada, estimó la demanda y declarando que los contratos de compraventa celebrados entre doña Elvira Badia Marsol y su hija María Paláu Badia, en 20 de abril y 23 de agosto de 1954, eran nulos por simulación y consiguiente falta de causa, encubriendo una donación a favor de sus hijas, que declaraban también nula; decretando la cancelación de las inscripciones y anotaciones que, en virtud de los referidos contratos, hubieran podido practicarse en el Registro, sin hacer especial imposición de costas de la segunda instancia:

RESULTANDO que sin constituir depósito por no ser conformes las sentencias dictadas por los Tribunales de instancia, el Procurador don Antonio Górriz Marco, a nombre de doña María Paláu Badia y doña Natividad Paláu Badia asistidas de sus respectivos esposos, don Francisco Giro Gelet y don Antonio Asensio Gómez, ha interpuesto contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de derecho en la apreciación de las pruebas, con expresa infracción de los cánones probatorios integrados en los artículos 1.232 y 1.253 del Código Civil, alegando que el problema esencial que se ventilaba en el procedimiento había quedado al margen desde el momento en que los Tribunales de instancia llegaron a la conclusión de que la cláusula quinta del testamento otorgado por el señor Paláu Cortasa era plenamente válida, en cuanto facultaba a su mujer, doña Elvira, para vender y empeñar los bienes procedentes de la herencia del testador; y que el problema le-

gal que es planteó en el litigio por el actor señor Paláu, dándose cuenta de las posibilidades de su pretensión fundamental, propuso la cuestión de la incompatibilidad de la cláusula quinta de la escritura de capitulaciones matrimoniales con la del mismo número del testamento del señor Paláu Cortasa, quedando el litigio prácticamente encuadrado a precisar si doña Elvira tenía o no la omnimoda facultad de disposición que se reflejaba en la cláusula quinta del testamento de su marido; que la demanda con carácter subsidiario alegó una posible nulidad de las escrituras de compraventa por entender que las mismas eran simuladas y carecían de causa por faltar el elemento esencial de toda compraventa, cual era el precio; sin embargo, esta alegación subsidiaria había venido a convertirle en el tema esencial del presente recurso, que se había decretado la nulidad de unos instrumentos públicos en los cuales las partes interesadas coincidían todas en afirmar que los contratos que otorgaron eran válidos, respondían a su propia voluntad y reunían cuantos requisitos pudieran considerarse precisos para tal validez, lo que se conjugaba con la facultad de disposición que a doña Elvira correspondía para enajenar sus bienes de acuerdo con su personal criterio que sentadas las afirmaciones anteriores no cabía discurrir la posibilidad de que doña Elvira Badia vendiera los bienes que considerara convenientes a sus hijos, y, sin embargo, la Audiencia sentaba la conclusión de que las escrituras eran simuladas, careciendo de causa, decretando la nulidad de las mismas, olvidando las circunstancias concurrentes en aquellas ventas que hacían imposible e inútil la pretensión de que la nulidad se decretase; que estaba demostrado y probado que dicha doña Elvira tenía plena facultad para disponer de los bienes de la herencia de su marido y en el fondo no hizo otra cosa, sino cumplir con lo dispuesto por el causante y hacer uso de aquella libertad que en el testamento se le concedió, y por la sentencia recurrida se ceja sin efecto aquella facultad y se priva a doña Elvira del derecho indiscutible que su marido hubo de concederle; que la sentencia recurrida llegó a la conclusión que sentaba por el camino del artículo 1.253 del Código Civil, o sea, a través de la presunción, como medio de prueba que permitía sentar esa declaración de que la escritura eran nulas por falta de causa, y en todo caso, aceptada la tesis de la Audiencia, cabría sostener que lo que doña Elvira llevó a cabo, fué una donación a favor de sus hijos perfectamente lícita, totalmente válida y plenamente encuadrada en las facultades de disposición que le había concedido su marido; que la presunción no era posible aplicarla desde el momento en que el hecho contrato del cual había de partirse era el que doña Elvira podía vender, sin que una vez sentada esta primordial afirmación, fuera posible deducir que el momento de llevar a cabo la venta en el momento de ejecutar el derecho que legítimamente ostentaba, incurría en una simulación; lo que permitía afirmar el error de derecho cometido por la Audiencia al desconocer el artículo 1.253 del Código Civil y la eficacia de la presunción como medio de prueba que ninguno de los antecedentes consignados en la sentencia recurrida podía ser suficiente para desvirtuar la eficacia de unas escrituras con todos los requisitos en que las dos partes estaban de acuerdo en sostener que respondían a la realidad, dándose, por otro lado, la circunstancia de que la vendedora tenía facultad para disponer de lo que era suyo, que la infracción del artículo 1.253 del Código Civil, individualmente contemplada no podría provocar el éxito del presente recurso de casación, pero dicha infracción no era única, toda vez que la apreciación de la prueba, el error más grave se refiere al estudio de la confesión de doña Elvira Badia, error que

se aumenta al no tener en cuenta en Sala la declaración del demandante, cuya absolución de posiciones es lo suficiente expresiva para poder asegurar sin miedo a error que estaba plenamente convencido de la validez de las escrituras de compraventa, que la madre había otorgado a favor de sus hermanas; por ello, a la infracción del 1.253 del Código Civil había que añadir la que se refiere el 1.232, en cuanto a la confesión de prueba plena contra su autor; que doña Elvira Badia, a sus ochenta y ocho años de edad, contesta a las 31 preguntas del pliego de posiciones con una firmeza y una claridad que bien merece la pena destacar, quedando así demostrado la voluntad firme de la interesada de vender a sus hijas las fincas y la realidad del precio que sirvió de base a la transacción; que de la absolución de posiciones de doña Elvira se deducía que ésta una vez y otra contesta las capciones preguntas formuladas de contrario, afirmando que su hija María la pagó realmente, dándole el dinero de la enajenación que realizó—pregunta décima; que la compraron realmente las fincas y no en forma simulada—pregunta undécima—; que recibió las cantidades a que la venta ascendía—pregunta duodécima—; que no es cierto que figurase la venta, si no que la hizo realmente dentro de las facultades que su marido la confirió—pregunta trece—; que tenía las mismas posibilidades económicas que antes de realizar las ventas—pregunta catorce—; que esa venta la llevó a cabo porque necesitaba dinero—pregunta quince—; sucesivamente siguió la demandada contestando que no era cierta ninguna de las preguntas que se le hacían examinadas a conseguir de ella que manifestase que la venta no era real, o que las cantidades no fueron recibidas o que trató de simular una operación de compraventa. Resultaría inútil, toda vez que doña Elvira Badia machaconamente insiste en que la compra fué una realidad, así como en que recibió íntegro el importe del precio que se había pactado; sin embargo, la Territorial de Barcelona no valora esta confesión, tanto más importante cuanto que es la propia vendedora la que manifiesta todo cuanto queda dicho, con lo que resulta difícil atribuirle simulación; de manera expresa afirmaba todo lo contrario, que además la confesión del señor Paláu Badia demuestra igualmente, la realidad de que las escrituras son totalmente válidas al contestar a la pregunta segunda del pliego de posiciones, el señor Paláu reconoce que su padre concedió a doña Elvira la facultad de vender, añadiendo con poca elegancia que a su juicio dicha facultad se concedió porque el padre fué engañado por la madre; en esas condiciones el señor Paláu sabe perfectamente que su madre podría disponer de las fincas, como se sabía también y así lo afirma al contestar a la pregunta octava, que sus hermanas tenían posibilidad de pagar el importe de la finca, ya que ha de reconocer expresamente que ignora los bienes que sus hermanas pudieran tener; en concreto, ambas confesiones por aplicación del artículo 1.232 del Código Civil, llegando a la conclusión de que las escrituras son totalmente válidas y de que la Audiencia Territorial de Barcelona había incurrido en grave error de derecho, al no aplicar debidamente el artículo 1.253 de nuestro Código Civil, y al no valorar la prueba de confesión practicada con infracción igualmente del artículo 1.232 del propio texto legal. Las escrituras fueron válidas; la transmisión se operó, el precio fué efectivo, y como dicha transmisión la llevó a cabo doña Elvira Badia, en uso de sus perfectas atribuciones, fácil era concluir sosteniendo el error de derecho cometido origen de este recurso.

Segundo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando error de hecho en la apreciación de la prueba que resultaba de documentos que ponían en evidencia la equivocación del juzgador,

alegaba error de hecho cometido por la Audiencia al desconocer la fuerza vinculante de un documento que acredita la forma fehaciente la realidad de la compraventa otorgada por doña Elvira Badia y en su hija doña María Paláu Badia, que con anterioridad sostenían que esta compraventa fué totalmente eficaz, plenamente válida reunía cuantos requisitos exige el legislador para su validez y como consecuencia la resolución de la Sala, acordando la nulidad por una simple simulación inexistente, adolecía de grave error de derecho; que la gravedad aumentaba si se piensa que en autos existe un documento desconocido por la Audiencia, pero que el Juzgado de Primera Instancia, al absolver la demanda tuvo en cuenta por virtud del cual se acredita que doña Elvira Badia Marsol había recibido de su hija doña María Paláu Badia la cantidad de 212.000 pesetas; que a los folios 210 y 213 de los autos figuraba acta notarial levantada por el fedatario don Luis Clavera acreditativo de la realidad de ese documento sostenía la Audiencia que ese documento no constituye prueba eficaz, sosteniendo que no estaba debidamente acreditado que dicho documento fuese auténtico; frente a tales argumentos forzosamente llegaba a la conclusión de que las escrituras eran simuladas; después de nada servían; sólo para amontonar la prueba para demostrar la realidad de dichas escrituras, porque siempre habría de encontrarse la cómoda postura de sostener que cuanto hicieron la madre y la hija adolecía de simulación; ha cometido, pues, la Sala una gravísima infracción de hecho en cuanto olvidaba la realidad de que el precio al que tantas veces se refirió existió tan indubitablemente como que la propia doña Elvira reconocía expresamente haberlo recibido; si la vendedora afirmaba en su confesión que su voluntad fué transmitir realmente la finca, error de derecho si la propia vendedora demandada en los autos insistía una vez y otra en que recibió el precio de la compraventa; error de derecho si la compradora afirmaba que pagó el precio establecido; error de derecho si un documento protocolizado acredita que dicho precio se entregó en el momento oportuno y que doña Elvira adeudaba a su hija la cantidad de 212.000 pesetas; error de hecho si doña Elvira tenía plena facultad para disponer de sus bienes, con arreglo a su personal antojo; error de hecho y de derecho; parece incomprensible que con todos estos antecedentes, con estos datos, con todas estas circunstancias se siga sosteniendo que la venta fué simulación y que no hubo un precio real y efectivo; que realmente sería difícil encontrar un supuesto en el que con más claridad se destaque el grave error cometido en la apreciación de la prueba, de derecho y de hecho; en definitiva, error evidente; que era necesario como preámbulo obligado del presente recurso, en cuanto que se había llegado a declarar la nulidad de unas escrituras cuya validez resulta imposible discutir, y ello tanto por el camino de la prueba como por la vía de la infracción legal a que seguidamente se referían.

Tercero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción legal por violación y no aplicación de los artículos 1.261, 1.262, 1.271 y 1.274 del Código Civil en inmediata relación con los artículos 1.445, 1.446, 1.447, 1.448 y 1.449 de nuestro Código Civil; que en el segundo motivo de casación ya se habían referido al error de hecho cometido por la Territorial de Barcelona, en cuanto se refiere a la nulidad de unos contratos de compraventa, que reunían todos los requisitos exigidos por el legislador para la validez de este negocio jurídico; que todo lo relacionado con la simulación y con los vicios del consentimiento es de tema de hecho que para combatirlo resultaría necesario acudir al número séptimo del artículo 1.692; que tal razón ha sido a

que había obligado al recurrente a articular los dos primeros motivos de casación en cuanto los mismos demuestran claramente que la Territorial cometió grave error de hecho y de derecho al sostener que los contratos de compraventa eran simulados; serían inútiles aquellas alegaciones si no fueran unidas al presente motivo, en el cual, al amparo del número primero del 1.692, querían demostrar la infracción legal cometida al no estimar perfectamente válidos los contratos de 27 de abril de 1954, 23 de agosto del mismo año y 10 de octubre de 1955; que el artículo 1.261 del Código Civil, primera norma legal desconocida en la sentencia recurrida, exigía tres requisitos fundamentales para que todo contrato pueda considerarse como válido, a saber: a) consentimiento de los contratantes; b) objeto de que sea materia del contrato, y c) causa del convenio; y examinando con todo detenimiento los requisitos a que aludían, se advertía sin grandes dificultades que todos ellos concurrían en estos dos contratos, cuya nulidad se decretaba por la Audiencia; el consentimiento como concierto de voluntad o concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa o causa que han de constituir el contrato no cabía discutir que existió en el presente caso, las dos contratantes reconocen en el litigio que quisieron formalizar el convenio y que ambas prestaron pleno consentimiento, la una para vender y la otra para comprar; ninguno de los vicios que podrían originar que dicho consentimiento quedara ineficaz, concurrían en el presente caso; en el presente caso no hubo simulación porque en realidad tal alegación es equivocada en origen, ya que la Audiencia llega a la nulidad por simulación diciendo que faltó precio, olvidando naturalmente que ello lo que significaría es falta de causa—en la compraventa el precio es causa—; pero simulación, examínese el problema por donde se examine, no la había de ninguna clase; que el consentimiento fué limpio, no está afectado por vicio alguno, y como consecuencia este primer requisito del 1.261 concurría con toda eficacia en los contratos de compraventa cuya nulidad fué declarada por la sentencia que se recurre; en cuanto al segundo de los elementos concurrentes para la eficacia del contrato de compraventa, el objeto cierto que es materia de contrato no ha sido tema de discusión a lo largo del litigio, toda vez que ambas partes tuvieron acuerdo en que se cumplió el artículo 1.271 del Código Civil; por tal razón entendían no era necesario insistir en este problema, fortaleciendo su imposición de la parte recurrente ante un contrato de compraventa válidamente celebrado. Causa en el contrato de compraventa lo es el precio como elemento fundamental para que dicho contrato pueda ser considerado válido; al recordar el concepto que del contrato de venta da el artículo 1.445 y siguientes del Código Civil, fácilmente se advertía que los dos elementos fundamentales que integran el contrato de compraventa son la cosa y el precio; en el presente caso estos dos elementos están integrados por las fincas que se transmiten a doña María Paláu; el segundo, por el precio que doña María Paláu abona a su madre, doña Elvira Badia. La Audiencia Territorial decía que lo que ocurrió es que hubo o no hubo precio, que faltó este elemento tan fundamental en un contrato de venta; tal afirmación había sido debidamente combatida en los anteriores motivos, para llegar a la conclusión de que realmente existió precio, desde el momento en que doña Elvira Badia no duda en afirmar ante Notario y por medio de documento público que recibió el importe de las 212.000 pesetas que le había abonado su hija, recordando también la firme voluntad de doña Elvira de transmitir las fincas a sus hijas, reiteradamente manifestada en una confesión judicial de la que ya se había hecho mención y que la propia interesada

afirma que recibió el precio y lo hace ante Notario; al igual que los anteriores motivos seguían afirmando la infracción legal cometida al estimarse ineficaces ambos contratos en los que concurrían todos los requisitos necesarios para ser considerados válidos, todo ello justificaba la posición de la parte recurrente de estimar infringidos la totalidad de los preceptos legales que servían de base al presente motivo de casación.

Cuarto. Amparado también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando infracción legal por no aplicación de los artículos 348 del Código Civil, en relación con el 618 del propio texto legal; asimismo como el 619, 622 y 633, también del Código Civil, e infracción de la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1945, 29 de octubre de 1956 y 16 de noviembre del mismo año; el presente motivo tiene un exclusivo carácter subsidiario en cuanto pretende sostenerse que en todo caso y circunstancias doña Elvira Badia podía disponer con absoluta libertad de sus bienes, sin necesidad de someterse a la obligación de venderlos o empeñarlos; los términos amplísimos con que figuraba redactada la facultad que el testador concedía a doña Elvira permitían sostener con escasa discusión en contra que doña Elvira podía disponer de las fincas no sólo por título de venta, sino también como donación con el carácter subsidiario a que antes se hizo referencia aceptaban que las escrituras de compraventa adolecieran del vicio de simulación que la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia de Barcelona considerara indiscutible; sin embargo, el hecho de que considerasen simulación el negocio jurídico otorgado por los litigantes no quería decir que dicho negocio no pudiera ser válido, toda vez que si se justifica la causa verdadera y lícita en que se funda el acto de las partes han querido ocultar y se demuestra el cumplimiento de las formalidades prescritas para dicho acto, el negocio jurídico así concertado sería válido y producto de efectos en derecho; añadan que cuando la divergencia entre la voluntad real y la declarada no es definitiva, y cuando bajo el supuesto negocio simulado se oculta otro realmente querido, este segundo negocio jurídico podía ser perfectamente válido en cuanto las partes lo quieren realmente; es decir, cuando la simulación relativa existe hace la divergencia entre la apariencia del acto y su real contenido, lo que no implicaría una ausencia total de voluntad, sino una mera ocultación de un negocio verdadero querido por las partes bajo la falsa apariencia de un negocio figurado; en el presente caso concurrían todos los requisitos necesarios para llegar a la conclusión de que el negocio jurídico otorgado por doña Elvira Badia y sus hijas doña María y doña Natividad Paláu reunían cuantos requisitos con precisos para su validez, desde el punto de vista aceptado por la Audiencia de que la compraventa fué simulada, en cuanto lo verdaderamente querido por las partes era una donación en aquel negocio, concurrían perfectamente los siguientes requisitos:

- a) Un elemento objetivo o económicas; desplazamiento patrimonial gratuito.
- b) Un elemento subjetivo o intencional acuerdo causal sobre la gratuidad.
- c) Una determinación formal en los artículos señalados como infringidos estudiada la donación y los requisitos que la misma debe tener para que pueda estimarse válida, siendo el más importante de todos ellos, con independencia del ánimo de liberalidad, el requisito formal a que se aludía el artículo 633 del propio Código Civil, la necesidad de la escritura pública para justificar la validez del negocio jurídico pretendido, la parte recurrente insiste en que la compraventa es indiscutible la validez del negocio jurídico de venta total y absoluta, sin que sea po-

sible discutir sobre tal extremo, teniendo en cuenta la serie de antecedentes y circunstancias que concurren en el momento de otorgar las escrituras referidas.

La jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de enero de 1945, referente a un caso de donación encubierta, dice que si los otorgantes utilizaron para sí convenido negocio, la forma de escritura pública no acusada de ilicitud del convenio, ha de estimarse el negocio donación como perfectamente válido, sin que se pudiera considerar infringidos los artículos 618 y 633 del Código Civil, siendo este anterior supuesto semejante al caso presente, ya que las partes interesadas otorgaron una compraventa cuando la realidad es que lo que pretendieron convenir fue una donación en este supuesto cabía admitir la validez del negocio disimulado, desde el momento en que se había justificado la causa verdadera y lícita en que se funda el acto que las partes han querido otorgar, así como las formalidades necesarias; la Audiencia Territorial de Barcelona, comprendiendo perfectamente aquello que podría ser ineficaz como compraventa, era perfectamente eficaz como donación, hubo de acudir a la tesis un tanto simplista de interpretar con carácter literal la facultad que el testador concedía a doña Elvira Badia basándose exclusivamente en que la facultad concedida se refería exclusivamente a los supuestos de venta o empeño, la Audiencia entiende que la donación no está incluida y que por tanto doña Elvira no tenía a su alcance la posibilidad de donar; que de tal criterio pugna abiertamente con el contenido general de la cláusula, porque el testador facultaba libremente a su esposa para disponer de los bienes sin limitación alguna; siendo así la posibilidad de donar no mayor que la de vender, es lógico le esté atribuida a doña Elvira la que en su plena facultad de disposición podía otorgar el acto de dominio que considerase más conveniente; si las fincas le pertenecían, si el testador la permitió disponer de ellas no existía argumento eficaz por virtud del cual se tenga que entender que sus únicas posibilidades estaban limitadas; aun en el supuesto de aceptarse la tesis de simulación, las consecuencias habrían de ser idénticas, pues estarían ante un negocio totalmente válido que habrían de considerar como locación si no cabía entender que se trataba de una compraventa; la Sala de la Audiencia había infringido resultantemente los preceptos legales que servían de base al presente motivo desde el momento en que aceptaba la licitud y validez de la causa, que pudo servir de base a la compraventa, no era posible decretar la nulidad por simulación de los negocios jurídicos otorgados que envolvían indiscutiblemente un acto válido y eficaz, bien porque la compraventa fuese válida, bien sean por estimar que las partes pretendieron una donación como negocio jurídico diferente, era lo cierto que, tanto en uno como en otro caso, el presente recurso debía prosperar en cuanto la única consecuencia que no era posible deducir, era la de que aquellos contratos realizados por las partes, con plena conciencia y con el ánimo y voluntad de disponer puedan ser declarados nulos con patente infracción de cuantos preceptos habían servido de base:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Odulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que establecido por la sentencia recurrida determinados elementos de hecho sobre los que fundamenta la presunción de simulación absoluta por falta de precio de la escrituras públicas de compraventa otorgadas por doña Elvira Badia Marsol a favor de sus hijas doña María y doña Natividad Paláu Badia, cuya nulidad declara; se alza para combatirla el primer motivo del recurso, con base en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Civil de Procedimiento, alegando error de derecho en la apreciación de las pruebas, con infracción, sin expresar el concepto, de los artículos 1.232 y 1.253 del

Código Civil, razón de pedir que no puede prosperar, por cuanto la Sala de instancia analiza en conjunto y por separado las pruebas practicadas, entre ellas la de confesión judicial de la vendedora, doña Elvira Badia, para llegar a obtener la conclusión de la simulación de los aludidos contratos, y al ser así, claro es que si la Sala llegó a la deducción que sienta como antecedentes del fallo, por apreciación de toda la prueba, no se puede extraer de ella una de las utilizadas en el procedimiento para oponerla por separado a todas las que formaron la convicción del juzgador, por ser sabido, según constante doctrina de este Tribunal, que la apreciación de lo manifestado en confesión judicial corresponde a aquel que la enjuicia, y que la fuerza probatoria de tal medio de prueba no es superior a la de los demás que el derecho autoriza, y debe apreciarse en combinación con el resto de los aportados al procedimiento y se hayan practicado; y por lo que respecta a la infracción del artículo 1.243 del Código Civil, aun prescindiendo de que el recurrente no ha utilizado el cauce adecuado del número primero del artículo de la Ley Procesal, en que el motivo se apoya, como debió hacerlo, para combatir el rigor lógico del enlace entre los hechos demostrados y el que la Sala deduce, es lo cierto que no se impugnan la existencia y realidad de los hechos demostrados, se demuestra que sea ilógica la deducción obtenida, que en todo caso es de la libre apreciación del Tribunal sentenciador, que además en el presente caso se paga ajustado a las reglas del criterio humano, sin que quepa por una distinta apreciación del recurrente acerca de tal extremo la casación de la sentencia, como viene a reconocer el mismo en uno de los párrafos del motivo, al afirmar que la infracción del artículo 1.253 del Código Civil individualmente contemplada no podría provocar el éxito de este recurso:

CONSIDERANDO que el motivo segundo que se asienta asimismo en el número séptimo de igual precepto procesal que el anterior, alega error de hecho en la apreciación de la prueba con la cita de un documento que ni siquiera es calificado de auténtico por el propio recurrente, que consiste—aunque no se expresa en el motivo de manera determinada—en uno de carácter privado protocolizado pocos meses antes del otorgamiento de las escrituras cuya nulidad por simulación se acuerda, el que tenido en cuenta por la Sala «a quo», lo declara ineficaz por no estar acreditada su autenticidad, y habría que agregar, ni su contenido, autenticidad, que no puede en modo alguna atribuirse a efectos de casación por no hacer prueba por sí mismo de su contenido ni revelar, por tanto, la demostración irrefutable de un hecho absolutamente contrario al que sirve a la Sala para declarar la simulación absoluta por falta de causa, que es la carencia del precio, que en las escrituras se dice entregado por las fincas que aparecen vendidas:

CONSIDERANDO que al quedar en pie las declaraciones de hecho en las que se sustenta la de ser simuladas las referidas escrituras de compraventa, por carencia de precio constitutivo para el vendedor de la causa de tales contratos, es indudable su inexistencia, por no concurrir en ellos todos los requisitos esenciales prevenidos para su validez en el artículo 1.261 del Código Civil, y al ser así no se halla incurso la sentencia que se recurre en la violación de dicho precepto ni tenía por qué aplicar los artículos del mismo Cuerpo legal, que menciona el motivo tercero del recurso, encauzado por adecuada vía formal, como los 1.262, 1.271 y 1.274, en relación con los 1.445, 1.446, 1.447, 1.448 y 1.449, unos por ser inadaptables al caso que se discute, al punto de que ni siquiera se razona la infracción que a cada uno de ellos se atribuye, y otros, por la falta del necesario apoyo de hecho para su aplicación, por lo que el motivo se ha de rechazar:

CONSIDERANDO que el cuarto y último de los propuestos que se articula como subsidiario, con amparo también en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, acusatorio de infracción por no aplicación en su caso del artículo 348, en relación con los 618, 619, 623 y 623 del Código Civil, y de la doctrina legal que menciona, tiende a sustentar que es relativa la simulación declarada por la sentencia para derivar de ella, como si fuera de un negocio disimulado, la validez de una donación que trae a colación sin haberla mantenido en la discusión escrita en la que sostuvo únicamente la existencia real de una verdadera compraventa, para mantener ahora aquella sobre la base de la declaración afirmativa que en tal sentido hace el fallo recurrido aunque declarándola nula, mas si se tiene en cuenta que la simulación declarada es de carácter absoluto por carencia de causa, hay que llegar a la conclusión de que los contratos a que se contrae el litigio son nulos por inexistencia, sin contenido obligacional, y por tanto, nada más que con una fingida realidad que no podía producir el efecto de transferir los bienes sólo aparentemente vendidos, y por tanto no podía transmitirse tampoco como si los contratos encubrieran negocios disimulados implicativos de donación, que en todo caso precisaría probar su existencia en la forma que prescribe el artículo 633 del Código Civil; pero es que, además, la cláusula quinta del testamento de don José Paláu, por la que autorizaba a su esposa a «vender o empeñar», mientras que se conservase viuda, los bienes de que en capitulos matrimoniales la nombro usufructuaria, tal facultad de disposición sólo la podía utilizar para aquellos a que exclusivamente se refiere, envoltivos siempre de una percepción económica como contraprestación, con exclusión de otros cualesquiera, como los de liberalidad o gratuidad que llevan consigo toda donación.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña María y doña Natividad Paláu Badia contra la sentencia que en 14 de junio de 1956 dictó la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a las recurrentes al pago de las costas, y libérese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murua.—Francisco Eyre.—Odulio Siboni.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Odulio Siboni Cuenca, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de 4º Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 19 de diciembre de 1960.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 17 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Barcelona, y en su grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Alfonso de Aiguavivas y de Mop, Marqués de las Atalayuelas, domiciliado en dicha capital, hoy don Juan Carlos de Aiguavivas y de Solá, como hijo de éste, contra el Banco de la Propiedad, domiciliado en Barcelona, y contra el Banco de España, sobre declaración de nulidad de aceptaciones en letras de cambio y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Banco de España, representante por el

Procurador don Ignacio Corujo Valdiviares y defendido por el Letrado don Fernando Suárez de Figueroa; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte recurrida, representada por el Procurador don Cesar Escrivá de Romani y dirigida por el Letrado don Federico Rodas Venturas:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 20 de julio de 1951 el Procurador don Vicente Pinol Puig, en representación de don Idefonso Ayguavives y de Solá, obrando éste en su calidad de tutor del incapacitado don Alfonso de Ayguavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Banco de España, contra el Banco de la Propiedad, Sociedad Anónima, y contra don Joaquín Cabot, don Federico Escrig Salvador y don José Castejón Bernabé, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que don Alfonso de Ayguavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas, figuró siempre como Consejero del «Banco de la Propiedad», aunque sin intervención alguna activa y personal en los negocios y dirección de dicha empresa, de la que formó parte por su íntima amistad con los fundadores de la misma, don Juan Pich y Pon, su primer presidente, y con don José Antonio Miracle Mercader, que había sido durante muchos años Presidente y Consejero Delegado del Banco, con destacada, constante y personal dirección de los asuntos; que el Marqués de las Atalayuelas, que había residido casi siempre en Alcanar, tenía depositada su plena e ilimitada confianza en el señor Miracle, quien captó en absoluto la voluntad de dicho señor, gracias a todo lo que servía el señor de Ayguavives, a pesar de su apartamiento de los asuntos del Banco, como hombre adicto, de fácil sugestión y del que se obtenía su consentimiento para todo cuanto convenía al Banco, o a sus dirigentes; servía también para proponer reiterados votos de gracia y de confianza y era fácil manejo al deseo y servicio del interés de terceros; la captación de su voluntad, tuvo fácil desarrollo y efectos decisivos, por tratarse de un noble caballero, de generosos sentimientos y exquisita corrección, devoto a la amistad, condiciones que fueron hábilmente utilizadas, precisamente en contra y perjuicio del Marqués, hasta concretarse en distintos hechos, el último de los cuales se expresará más adelante.

Segundo.—Que el Marqués de las Atalayuelas poseía un extenso e importante patrimonio rústico en el término de Alcanar, heredado de sus mayores, de gran valor económico, y por el que era tenido en el concepto público por persona de reconocida solvencia, que inspiraba, tanto por sus antecedentes personales como por la cuantía de sus bienes, la confianza, crédito y respeto que merecía una persona ilustre de tales condiciones; por todo ello era de gran interés poseer su adhesión y captar y mantener su ilimitada confianza.

Tercero.—Que el día 26 de noviembre de 1951 el Banco de la Propiedad se acogió a los beneficios del expediente de suspensión de pagos, que por reparto correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona; que no tuvo el señor Ayguavives conocimiento alguno de aquella solicitud, a pesar de figurar como Vicepresidente del Consejo del Banco, por cuanto no fué convocado a reunión alguna del Consejo de Administración durante todo el año 1951, no obstante lo cual deberían constar, sin duda, sus firmas en el libro de actas, por haberle sido recogidas por un Consejero del Banco en el domicilio de una hija del Marqués en Barcelona con posterioridad a la presentación de la suspensión de pagos, y sin darle explicaciones de clase alguna, como si se tratase de cuestiones ordinarias y de trámite; que era muy posible también que en las citadas actas figurara alguna

libre y «espontánea» manifestación del Marqués a favor del Banco o de su Consejo, cuando aquél debía ya saber el grave abuso de confianza de que había sido víctima y tenía en peligro de pérdida absoluta el patrimonio que constituía su único medio de vida; que el día 28 de noviembre de 1951, y por el Notario de Barcelona don Francisco Virgili Sorribes, fué protestada al señor de Ayguavives y de Moy una letra de cambio de capital 225.000 pesetas, en la que figuraba su aceptación, librada por el demandado don Joaquín Cabot Cabot el 29 de agosto anterior, a la orden del Banco de la Propiedad, y por éste endosada y descontada en el Banco de España, en cuyo interés se practicó el protesto; que esta letra alarmó al Marqués de las Atalayuelas, por nada deber ni al señor Cabot ni a los Bancos referidos, aun cuando recordaba que había aceptado unas letras a petición del Presidente y Consejero Delegado del Banco de la Propiedad, don Antonio Miracle, con el único y exclusivo objeto de que el Banco de la Propiedad se beneficiase del descuento de las cambiales en el de España; no recordaba el señor de Ayguavives ni fechas ni importes de las letras, y creía que no le afectaban, porque decían ser atendidas por el Banco de la Propiedad, como beneficiario exclusivo de las mismas; creía recordar que las letras extendidas en aquellas condiciones oscilaban entre las cuatrocientas y las quinientas mil pesetas, como máximo; que no fué posible conseguir que el Banco de la Propiedad facilitara detalle de las letras a cargo del Marqués; éste no poseía antecedentes ni comprobantes de las mismas, y sus explicaciones, confusas e imprecisas, alarmaron a sus hijos, por cuya mediación se llegó a conocer la gravedad de todo lo ocurrido y la importancia moral y económica de aquel abuso de confianza, ya que las letras en curso, la primera de las cambiales dió lugar al protesto referido y constituyó con él la señal de alarma, alcanzaban en junto la respetable cantidad de pesetas 5.144.000, con independencia de sus gastos de protesto e intereses; éste era el resultado de aquel abuso de confianza y de la captación de la voluntad enferma del Marqués de las Atalayuelas.

Cuarto.—Que las letras de cambio en poder del Banco de España, tenedor de las mismas por endoso y descuento de su importe a favor de la Tesorería del Banco de la Propiedad, y con el acepto nulo de origen de don Alfonso de Ayguavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas correspondía al detalle que a continuación reseñaba por un total de 5.144.000 pesetas: que las referidas letras, en número de 26, contenían la indicación de ser pagaderas en el domicilio del Banco de la Propiedad; las designaba en cuanto a las once primeras, acompañadas a la demanda de juicio ejecutivo instado por el Banco de España contra don Alfonso de Ayguavives y de Moy, ante el Juzgado de primera instancia número 11 de Barcelona, y las restantes en poder de su endosatario, el Banco de España.

Quinto.—Que don Antonio Miracles Mercader, Presidente y Consejero Delegado del Banco de la Propiedad, era también Consejero del Banco de España, sucursal de Barcelona; por lo que era de creer que esta última entidad conocía el origen y naturaleza de las letras de referencia; que no debía olvidarse tampoco que fueron libradas y endosadas en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1951, fechas muy próximas a la solicitud de suspensión de pagos del Banco de la Propiedad, presentada en 26 de noviembre de 1951, fecha que coincidía con el endoso de la última cambial; que el Banco de España había sido desde su primer momento interventor judicial nombrado en el expediente de suspensión de pagos del de la Propiedad lo que hacía creer en su pleno conocimiento respecto al origen de las letras, aun cuando

se reconocía que, conforme a derecho, era tercero con respecto a la relación causal o contrato subyacente entre librador y aceptante, sin virtualidad alguna, empero en el presente caso por razón de las circunstancias de nulidad que luego expone.

Sexto.—Que los demandados don Joaquín Cabot Cabot, don José Castejón Bernabé y don Federico Escrig Salvador libradores de las letras, eran empleados y dependientes del Banco de la Propiedad, a cuyas órdenes y servicio se hallaban y no tenían con el aceptante relación jurídica de clase alguna que legitimase la razón causal de las letras, por no haber celebrado con el señor Ayguavives contrato de clase alguna que justificara la creación de las cambiales; que dichos señores, sin duda, obedecieron órdenes del Banco de la Propiedad; demandaba a dichos señores por razón de su intervención en las letras, la aceptación de las cuales era nula; que las acciones de nulidad, como las ejercitadas en esta demanda, debían dirigirse contra todos los que habían intervenido en el acto o contrato cuya nulidad se pretendía, según sentencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1947, y de ahí la necesidad procesal de dirigir la acción contra los referidos señores.

Séptimo.—Que el actor, en cuanto pudo conocer, no sin grandes dificultades, las características de fechas e importes de las letras de cambio reseñadas en el hecho cuarto, y por estimar la existencia de hechos delictivos en el libramiento de las letras, independientes de la nulidad civil de las aceptaciones, que se pretendía en el presente juicio, formuló la correspondiente denuncia, de fecha 14 de diciembre de 1951, y que determinó la incoación del oportuno sumario ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona; la tramitación de esta causa se retrasaba por constantes dilatorias del Banco de la Propiedad, y más concretamente de personas pertenecientes al mismo, afectadas por los hechos sumariales; que como muestra de lo dicho, podría concretar a que unos datos contables relacionados con las letras aceptadas por el Marqués de las Atalayuelas, cuya reclamación se acordó por providencia de 16 de enero, no habían sido contestados al Juez instructor, y sólo en parte, sino después de nueva providencia recordatorias; que para ciertos elementos de aquel Banco, la indiferencia y la pasividad no tenían límites, y poco les importaba la debida observancia ni a los mandatos de la Ley, ni a los dictados del deber; que un Director del Banco, en carta de 19 de septiembre dirigida al Marqués, en Alcanar, decía: «En cuanto al Banco, éste se va desenvolviendo con normalidad, y vamos solucionando con éxito todos los asuntos en forma francamente favorable para su completa consolidación»; esta carta era anterior, en dos meses, a la solicitud de suspensión de pagos, que no se producía jamás de momento, sino que intentaba evitarse por todos los medios en proceso largo y laborioso; que la forma francamente favorable y la «completa consolidación» a que el Director se refería era cuando se engañaba al señor Ayguavives para que aceptase letras a fin de aprovecharse de su descuento en el Banco de España.

Octavo.—Que el Banco de España como tenedor de las 11 primeras letras, formuló, con fecha 1 de febrero de 1952, juicio ejecutivo contra don Alfonso de Ayguavives y de Moy en reclamación del capital de los efectos, o sean, pesetas 2.204.000 y 5.741 con 40 céntimos por sus gastos de protesto y costas; la citada demanda correspondió por reparto del día 6 de febrero al Juzgado de Primera Instancia número 11 de Barcelona, y con fecha 7 de los mismo mes y año se dictó auto despachando ejecución contra bienes del aceptante en cantidad bastante para cubrir las responsabilidades perseguidas por el capital, intereses y en más de 100.000 pe-

setas para costas; que el referido procedimiento ejecutivo, en el que no llegó a practicarse la diligencia de embargo, quedó suspendido por virtud de la vertencia del sumario indicado en el hecho anterior, según acuerdo del Juzgado de Primera Instancia número 11, recurrido por el Banco de España y mantenido por la Audiencia Territorial.

Noveno. Que ante el inexplicable proceder del Marqués de las Atalayuelas en la culminación de haber aceptado, sin beneficio alguno para él, sin razón explicativa, y si únicamente en su perjuicio en forma que podía determinar su total ruina, las letras de referencia, se comprendió y concretaron antiguas anomalías que se venían observando desde hacía muchos años en su modo de ser y de actuar; que el señor de Agyuavives, nacido el 10 de octubre de 1867, y que contaba, por tanto, setenta y siete años de edad, había vivido siempre, dentro de cierta normalidad, con exquisita conducta familiar y social; desde hacía ya muchos años era alarmante su pérdida de memoria, el confusionismo de sus ideas, una total y completa desorientación en sus relaciones con los colonos de las fincas de su propiedad y una ausencia completa de precisión en sus opiniones y juicios; que sus iniciativas y espontaneidades eran extraordinarias, trocándose, de momento, o por oído, o por cualquier sugestión de terceras personas; imbuido por un gran sentido de caballerosidad, por nobleza de cuna y de sentimientos, su credulidad y confianza en todo y en todos había llegado a extremos incomprensibles, manifestándose siempre como extraordinariamente sugestionable; se creyó por sus hijos que sufriría una vejez prematura, e incluso y bajo criterio profano parecía víctima de debilidad senil, disimulada en ocasiones, pero de fácil comprensión en cuanto intentaba fijar conceptos y recordar hechos, aun algunos inevitables; se le observó y se acudió a la información y recuerdo de personas que venían tratándole y constatando anomalías importantes; se creyó en conciencia que debía ser sujeto a reconocimiento y diagnóstico de médicos psiquiatras; su opinión unánime no pudo ser ni más concreta ni por desgracia de mayor gravedad; que en efecto: «Don Alfonso de Agyuavives y de Moy sufre una demencia senil, enfermedad psíquica, con destrucción anatómica del cerebro, de curso crónico irreversible y progresivo», cuyo «grado demencial comprobado permite afirmar que la iniciación de su dolencia psíquica data de varios años y que es incapaz para ejercer el libre y acertado gobierno de su persona y de sus bienes»; que a estas conclusiones llegaron, después de reiteradas observaciones y pruebas, el Doctor don José Córdoba Rodríguez, miembro de la Real Academia de Medicina Director del Sanatorio Psiquiátrico de San Baudilio de Llobregat; el Doctor don Miguel Sales Vázquez, Catedrático de Medicina Legal y Médico Forense, y el Doctor don José María Pigen Serra, Profesor adjunto de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Barcelona y Jefe de Clínica del Instituto Prenopático; que a pesar de la autoridad de los citados especialistas y de la contundencia de sus fundados dictámenes, se acudió a la opinión del Doctor don Ramón Sarro Burbano, Académico, Catedrático de Psiquiatría, Director Consultor del Instituto Pedro Mata; que este especialista concluía como los anteriores al afirmar que: «Don Alfonso de Agyuavives y de Moy se halla afecto de la forma presbiterica de la demencia senil; esta enfermedad psíquica es originada por la atrofia progresiva e irreversible de la corteza cerebral; que es, por tanto, incurable; es incapaz para regir su persona y sus bienes y esta incapacidad data, con seguridad de varios años»; que los anteriores dictámenes, con copiosa prueba testifical, adverteada por testigos idóneos, de personal observancia, oído el Consejo de Familia que al efecto se constituyó, con declara-

ción de los peritos psiquiatras, quienes a la presencia judicial, después de ratificar los dictámenes emitidos, dijeron que en virtud de las reiteradas pruebas practicadas minuciosamente a don Alfonso de Agyuavives y de Moy, afirmaban que: «su trastorno mental podía retrotraerse a varios años, y de manera concreta a fecha muy anterior a la de enero de 1950»; con dictamen médico forense, y siendo parte en el expediente el Ministerio Fiscal, determinó que el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, en auto de 27 de septiembre de 1952, declarase incapaz para regir su persona y administrar sus bienes a don Alfonso de Agyuavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas; que era de resaltar que en uno de los Considerandos de dicho auto y con efecto del examen judicial del entonces presunto incapaz, preceptivo del artículo 215 del Código Civil, se decía al comentar las pruebas que, estudiada en su conjunto, debía estimarse como verídica e imparcial, tanto más cuanto que la misma había venido corroborada por el reconocimiento que el proveyente practicó de la persona del señor Agyuavives; que esta declaración de la autoridad judicial implicaba la constancia de un hecho transcendente, por su indiscutible garantía en la motivación del auto de declaración de incapacidad, suplicando se dictara sentencia declarando su plena capacidad legal para regir su persona y bienes, y dejando sin efecto, por tanto, aquel auto que entendió en el procedimiento el mismo Juzgado número 2, compareciendo el Fiscal y el tutor, debidamente autorizado por el Consejo de Familia, a fin de oponerse a la demanda y formular reconvencción para que se retrotrayese la declaración de incapacidad a la fecha indicada por los facultativos, que se practicó copiosa prueba testifical contraria a la afirmación de capacidad, incluso en la propuesta a instancia del actor; por ambas partes se solicitó prueba pericial, en la que no hubo acuerdo para el nombramiento de peritos psiquiatras, resultando designados por insaculación los Doctores don Juan Juncosa Orga, Director Jefe de Clínica del Sanatorio de San Baudilio; don Salvador Villaseca Anguera, Director del Instituto Pedro Mata, y don Carlos Granados López, Director de la Clínica Psiquiátrica Militar y Jefe de los Servicios Psiquiátricos del Hospital del Generalísimo; que dichos Doctores, en fundado y argumentado dictamen, sentaban de común acuerdo las siguientes conclusiones:

Primera. Que don Alfonso de Agyuavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas padecía actualmente una demencia senil, afección mental de carácter orgánico, progresiva e irreversible.

Segunda. Que tal dolencia mental le incapacitaba, desde luego, para regir su persona y administrar sus bienes.

Tercera. Que dadas las características clínicas con que dicha enfermedad se había desarrollado en el señor Agyuavives, cabía afirmar que la iniciación del proceso demencial se produjo hace muchos años, y que, desde luego, del primero de enero de 1950 no sólo se encontraba ya instaurada y en marcha la evolución de tal dolencia, sino que en la mencionada fecha era seguro tenía ya la intensidad clínica suficiente para hacerle patológicamente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes; que en el expresado juicio declararon como testigos los doctores psiquiatras que habían dictaminado en el expediente, o sea, los Doctores Córdoba, Sales Vázquez, Pigen, Sarro y Fuentes, no sólo ratificando su opinión, sino precisando como fruto de nuevas observaciones del enfermo que la incapacidad de éste era de fecha muy anterior al primero de enero de 1950; que el referido juicio ordinario terminó por sentencia que era firme, de fecha 5 de junio de 1953, por la que no se daba lugar a la demanda de la que se absolvía al Fiscal y al Tutor, y estimando total-

mente la reconvencción formulada se declaraba que el actor principal, señor de Agyuavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas, era totalmente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes desde fecha en ningún caso posterior al día primero de enero de 1950, con todos los efectos y consecuencia legales que a partir de la expresada fecha se derivaran de tal declaración de incapacidad.

Décimo. Que el Consejo de Familia del incapacitado señor de Agyuavives y de Moy se constituyó ante el Juzgado Municipal número 2 de los de Barcelona, y fué otorgada la tutela a favor de don Hedefonso de Agyuavives y de Sala, hijo varón primogénito del incapacitado, e inscrita en el Libro de Tutelas del Juzgado de Primera Instancia también número dos, al folio 397, bajo número 840.

Undécimo. Que como consecuencia de los hechos expuestos, era evidente que por falta de consentimiento válido no existía contrato ni obligación jurídica alguna como derivados de las aceptaciones de las letras resenadas en el hecho cuarto de la demanda, por la debida aplicación de los artículos 1.261, 1.258 y 1.263, en su número segundo del Código Civil; que por declaración judicial firme el señor Agyuavives era totalmente incapaz para regir su persona y administrar sus bienes, a partir de fecha nunca posterior a primero de enero de 1950, incapacidad que alcanzaba y comprendía las fechas de libramiento y aceptación de las letras, puesto que aparecían extendidas entre los meses de agosto a noviembre de 1951; que el señor de Agyuavives no podía, por tanto, prestar consentimiento alguno, como demente, a tenor del artículo 1.263, número segundo, del Código Civil; que las aceptaciones, como actos jurídicos de un contrato en el que faltaba el libre consentimiento, eran nulas en el caso de autos con nulidad por incapacidad, recogida en el artículo 1.304 del mismo Código; que por las propias razones era nulo el juicio ejecutivo instado por el Banco de España ante el Juzgado número once al amparo precisamente y como tenedor de parte de las letras, en las que figuraba el acepto del Marqués de las Atalayuelas.

Duodécimo. Que la sentencia firme por la que se declaró la incapacidad total del Marqués de las Atalayuelas implicaba la presunción de cosa juzgada, con plena eficacia contra los demandados en este juicio, a tenor del artículo 1.252 del Código Civil, por cuanto establecía en las cuestiones relativas al estado civil de las personas la presunción de cosa juzgada, eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado; que ello, por tanto, y conforme al aforismo jurídico *res judicata pro veritate habetur*, aquella declaración y presunción de cosa juzgada era plenamente eficaz y obligaba a los demandados en este pleito.

Décimotercero. Que era evidente la justificación ética y moral de la demandada, por cuanto con la sentencia que se dictara se evitaría la absoluta ruina del incapacitado, aceptante de las letras, que no se benefició ni debía un solo céntimo del importe del descuento de las mismas; podía el Banco de España, como endosatario, resarcirse del importe del descuento, pero con cargo exclusivo del beneficiario del mismo, o sea del Banco de la Propiedad; que las aceptaciones eran nulas de origen, de absoluta y total nulidad, por falta de capacidad del Marqués de las Atalayuelas, y esta incapacidad enervaba toda acción derivada de los actos de aceptación; sería un absurdo jurídico que no obstante lo dicho, se beneficiara el Banco de la Propiedad con un enriquecimiento torpe y sin causa, en daño patrimonial del señor Agyuavives.

Décimocuarto. Que no se había intentado el acto de conciliación por hallarse exceptuado a tenor del número cuarto del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables,

terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se declarara:

Primero. La nulidad de las aceptaciones puestas por don Alfonso de Arguavives y Moy, Marqués de las Atalayuelas, en las letras de cambio roscadas en el hecho cuarto de la demanda, cuyo detalle daña por reproducido.

Segundo. La ineficacia e invalidez absolutas de tales cambiales frente a don Alfonso de Arguavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas, y que no se derivan de las mismas obligaciones de pago ni de ninguna clase por aquel.

Tercero. La nulidad, en consecuencia, de toda acción ejecutiva u ordinaria entablada o que pudiera entabarse contra el expresado señor Alfonso de Arguavives y de Moy, en reclamación del pago de dichas letras y, por tanto, la nulidad del auto despatchando ejecución, y de cuantas otras acciones se hubieran seguido o pudieran seguirse en el juicio ejecutivo instado por el Banco de España contra el repetido señor Arguavives, en demanda del capital, gastos de protesto, intereses y costas, de las once primeras letras relacionadas en el hecho cuarto de esta demanda y comprendidas en los pronunciamientos anteriores.

Cuarto. Condenar a los demandados o estar y pasar por las anteriores declaraciones, consecuencias y efectos de la declaración judicial firme de incapacidad total del Marqués de las Atalayuelas, para regir su persona y administrar sus bienes, según sentencia de 5 de junio de 1953, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Barcelona.

Quinto. Condenar al pago de las costas del juicio a los que se opusieron, a la demanda:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos el Banco de España, representado por el Procurador don José Ignacio Anzuza Borell, el cual por medio de escrito de fecha 17 de 1953, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que el correlativo de la demanda no le afectaba, si el señor Marqués de las Atalayuelas vivía en Alcanar, y si era o no amigo de don Juan Pich y Pon y de don Antonio Miracle, para nada interesaba al Banco de España, como tampoco le interesaban las condiciones personalísimas del carácter de dicho señor; que sólo quería hacer constar que el Marqués de las Atalayuelas era indudablemente Consejero del Banco de la Propiedad en la época comprendida entre el 28 de agosto de 1951 al 26 de noviembre de 1952, y que como a todo Consejero de una Empresa le interesaba la buena marcha de ésta, ya que su propio prestigio venía unido a la vida de un Banco del que formaba parte, y no ciertamente con carácter pasivo.

Segundo. Que no dudaba que el Marqués de las Atalayuelas poseyera un importante patrimonio rústico en término de Alcanar; precisamente en la existencia de este patrimonio estaba todo el motivo de la demanda.

Tercero. Que mucho antes de que el Banco de la Propiedad solicitase la declaración de suspensión de pagos había descontado en el Banco de España varias letras de cambio; que para tales operaciones de descuento el Banco de España se atuvo a las disposiciones del Código de Comercio, que exigían que la letra endosada llevara las firmas del aceptante, librador y del endosante; y a las del artículo 66 de su Reglamento General, de 23 de marzo de 1948, que requiere para el descuento de letras dos firmas a lo menos, y un plazo no mayor a noventa días; que así se hizo con todas las letras aceptadas por don Alfonso de Arguavives y de Moy desde años atrás, unas en las mismas fechas de sus libramientos y otras en fechas posteriores, sin que el plazo de vencimiento de ninguna de ellas excediera del citado de noventa días, y

así resultaba del hecho cuarto de la demanda; que el Banco de España no intervino, ni tenía por qué intervenir en la aceptación de las letras, acto siempre distinto del del endoso, limitándose a recibir las letras, a pagar su importe y a conservarlas hasta sus respectivos vencimientos; que por ello, el hecho tercero de la demanda tampoco afectaba al Banco de España en cuanto a las relaciones que pudieran existir entre el Banco de la Propiedad y su Consejero y Vicepresidente señor Marqués de las Atalayuelas; que, en cambio, si le constaba lo ocurrido con los protestos; la primera letra aceptada por el Marqués de las Atalayuelas se protestó, efectivamente, el 28 de noviembre de 1951 pues venció el día anterior, y la diligencia de protesto se entendió con, doña Concepción de Arguavives, que no hizo manifestación alguna de importancia; pero en las restantes letras, salvo las seis últimas, los protestos se entendieron con el propio señor Arguavives y de Solá, quien alegando ser hijo y apoderado del aceptante, se había constituido en el Banco de la Propiedad, y manifestó que «a los efectos del número cuarto del artículo 1429, en relación con el número primero del 1464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tachaba de falsa la aceptación y la firma, daña la falsedad civil y mercantil de toda la cambial, de la que no derivaban otras acciones que las de carácter penal correspondiente al librador»; que esta alegación fué repetida por el actor en todos los protestos, de las cambiales, salvo la primera, y la formuló como apoderado de su padre, a quien entonces consideraba plenamente capaz, y las fechas de los protestos iban desde el 7 de diciembre de 1951 al 24 de febrero de 1952; que las actas de protesto de las once primeras letras relacionadas en el hecho cuarto de la demanda las designaba en el juicio ejecutivo promovido por el Banco de España ante el Juzgado de Primera Instancia número once de esta capital; que en las letras de vencimiento posterior a éstas, que eran quince, se siguió el mismo sistema por el actor; el de ser él y no el aceptante quien tachase de falsa la aceptación, pero sólo se hizo así hasta la de 95.000 pesetas, que vencía el 4 de febrero de 1952, o sea con nueve letras más; que como el Juzgado de Primera Instancia número once despatchó la ejecución por las once primeras letras, en virtud del auto de 7 de febrero de 1952, los señores de Arguavives, que no las tenían todas consigo, cambiaron de táctica, y fué el padre, el propio aceptante, quien compareció en los protestos de las seis últimas letras para hacer constar textualmente: «que por las causas detalladas en la querrela que ha determinado la instrucción del sumario número 516 de 1951, por falsedad y estafa que se sigue ante el Juzgado número diez de los de Barcelona, tacha de falsa la aceptación que aparece en la transcrita letra»; o sea, que el propio aceptante sostenía que existía falsedad y estafa en la aceptación de las letras, ratificando así la querrela que por esos supuestos motivos había formulado con su firma el 15 de diciembre de 1951; que sostenía lo mismo que su hijo había sostenido en los protestos anteriores, y ello no obstante, su hijo se disponía a pedir su incapacitación pocos días después.

Cuarto. Que las letras de cambio aceptadas por don Alfonso de Arguavives y de Moy eran efectivamente las que se relacionaban en el hecho cuarto de la demanda; y no eran sino renovación de otras anteriores que arrancaban desde mucho antes de 1 de enero de 1950.

Quinto. Que el hecho de que don Antonio Miracle Mercader fuese Consejero de la Sucursal del Banco de España en Barcelona, para nada afectaba a la cuestión debatida en este pleito; si el Banco de España descontó las letras que le fueron endosadas por el de la Propiedad, no lo hizo porque aquel señor fuera Con-

sejero de su Sucursal, sino porque se trataba de una operación normal del Banco, ajustado al artículo 11 de sus Estatutos y al 66 de su Reglamento, porque la firma del Marqués de las Atalayuelas le ofrecía la solvencia suficiente, y porque al anticipar el importe de los efectos, era ajeno totalmente a las relaciones personales que pudieran existir entre el aceptante y el endosante, según expresamente se reconoce en el hecho quinto de la demanda por el actor, quien dándose cuenta de que tales insinuaciones no podían perjudicar al Banco de España, como tercero tenedor de las letras, había pretendido acudir primero a una causa criminal, y después a un expediente de incapacidad, sin comprender que ni aquella ni éste podían afectar tampoco al Banco de España, ya que no pretendería que en los años 1951 y 1952 el Banco de España habría descontado unas letras sabiendo que el aceptante iba a ser declarado incapaz en el año 1953.

Sexto. Que tampoco afectaba al Banco de España cuanto se consignaba en el hecho sexto de la demanda.

Séptimo. Que la tacha de falsedad de la firma de las aceptaciones puestas, no por él aceptada, sino por sus hijos y apoderado, no podía prosperar y no prosperó y por ello sin duda, se hizo actuar después al propio aceptante; que el Banco de España, tenedor legítimo de las letras, por consideración al Marqués de las Atalayuelas, quiso darle la mayor suma de facilidades para el pago, y en vez de ejecutar el 1 de febrero de 1952 todas las letras ya vencidas en esta fecha, sólo ejecutó las once primeras; pero el propósito de burlar al Banco era total y sin condiciones; el hijo del deudor siguió tachando las firmas de civilmente falsas, nunca de nulas por incapacidad del aceptante, aunque comprendiendo que ello no enervaría la acción ejecutiva, acudió a otro procedimiento que después se examinaria; que el Banco de España formuló demanda ejecutiva contra el Marqués el 1 de febrero de 1952 por las once primeras letras que importaban en total 2.204.000 pesetas, los gastos de protesto que ascendían a 5.751,40 pesetas y las costas; en dicha demanda ejecutiva, para desvirtuar la tacha de falsedad puesta a la aceptación, no por el aceptante, sino por su hijo, se dijo que el aceptante de la letra y demandado señor Arguavives y de Moy, no pudo tachar de falsedad la aceptación, y en cambio lo hizo su hijo y apoderado señor Arguavives y de Solá; que bastaría con esta circunstancia para comprender que la firma de la aceptación no había sido tachada de falsa por el aceptante; pero además del contenido de la diligencia de protesto resultaba que el hijo del aceptante tampoco tachaba de falsa la aceptación y la firma por ser éstas falsas, es decir, por no haber sido puestas por su padre y aceptante, sino que lo hacía sencillamente porque trataba de enervar la fuerza ejecutoria de las letras y como consecuencia de una supuesta falsedad civil y mercantil de estos efectos de comercio; que no podía ser más sincero el señor Arguavives, hijo, al decir que la tacha de falsa que oponía él a la aceptación puesta por su padre era consecuencia de una falsedad mercantil de todas las cambiales; que era burda dicha intentada maniobra; el número cuarto del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo hablaba del aceptante que pusiera tacha de falsedad a su aceptación, y aquí la había puesto un señor que no era el aceptante; el rigor con que debían ser cumplidas las obligaciones cambiarias, impedía una sustitución de personalidad para un acto que por precepto expreso de la Ley había de ser el propio aceptante quien lo realizara; de prosperar el alegato del señor Arguavives, hijo, podría suprimirse para siempre la letra de cambio como instrumento de crédito y podrían todos los Bancos españoles suspender las operaciones de descuento de tales letras; que la cita del ar-

título 1.454 número primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hacía también el señor Aguavives, era asimismo extemporánea, porque la falsedad del título ejecutivo o del acto que le hubiera dado fuerza de tal, era una excepción que podía alegarse dentro del juicio ejecutivo. Pero en el acto del protesto, porque en éste sólo podía tacharse de falsa la aceptación cuando la firma era falsa y sólo podía hacerlo quien puso la firma, y cualquier alegación sobre la operación o contrato subyacente que motivaba la extensión de la letra y la aceptación de la misma, era cuestión que sólo podían ventilarse dentro del juicio ejecutivo como excepción, pero jamás contra el tenedor de la letra que pago su importe descontándola al endosante en la misma, que era el Banco de la Propiedad, y que era totalmente ajeno a las relaciones comerciales que pudieran existir entre el librador aceptante y endosante; que así, pues ni esta tacha de falsedad alegada por quien por no ser aceptante no pudo ponerla, ni una tacha que no era de falsedad de la aceptación, sino que se alegaba consecuencia de otras supuestas falsedades civiles y mercantiles, ni la falsedad alegada en la causa de la letra que había opuesto en momento totalmente extemporáneo, afectaban en lo más mínimo a la fuerza ejecutiva de las letras protestadas, conforme al número cuarto del artículo 1.429 de la Ley Procesal, que el Juzgado número 11, como no podía ser menos, abundó en este criterio y despachó ejecución, por auto de 7 de febrero de 1952; que los señores Aguavives, padre e hijo, mientras visitaban el Banco de España haciendo vagas promesas, el actual demandante formuló una denuncia ante el Juzgado de Instrucción número 10 el 14 de diciembre de 1951, después de haberse protestado ya cuatro de las letras, y al día siguiente, su padre formuló una querrela ante el propio Juzgado, sierto representado en ella por el Procurador señor Pifol mediante escritura de poderes otorgados a su favor el 4 de diciembre de 1951 ante el Notario de Barcelona don Ramón Faus Esteve; que actuó pues, en la causa el señor Marqués de las Atalayas con plena capacidad de obrar, capacidad de la que también dió fe el Notario autorizante de la escritura de mandato que designaba la denuncia, la querrela y la escritura de poderes en el sumario 516 de 1951, ante el Juzgado número 10; que aquella querrela estaba destinada a paralizar el ejecutivo instado por el Banco de España; que los señores Aguavives, vigilando incansablemente el reparto de asuntos civiles, supieron que en el Juzgado número 11 estaba la demanda ejecutiva del Banco de España y el mismo día 7 de febrero de 1952, en que se había despachado la ejecución, obtuvieron que el Juzgado número 10 donde radicaba el sumario, dirigiera a aquél un oficio comunicándole la existencia de la causa por supuestos delitos de falsedad y estafa cometidos en la expedición de diversas letras de cambio, aceptadas por el querrelante señor Marqués de las Atalayas y de las que era tenedor el Banco de España; que a pesar de que en la certificación aneja al oficio del Juzgado número 10, se decía que la querrela se formulaba por delitos de falsedad y estafa cometidos en el libramiento y aceptación, no en el endoso de las letras, a pesar de que el Banco de España era ajeno forzosamente a dichos actos, a pesar, en fin de que no se trataba de un juicio declarativo ni podía aplicarse el artículo 514 de la Ley Procesal Civil, el Juzgado número 11, con celeridad digna de mejor causa, dictó providencia el mismo día 7 de febrero de 1952 en que había despachado la ejecución suspendiendo el juicio ejecutivo hasta que recayese sentencia firme en la causa criminal; que cuando la suspensión del juicio se decretó no se había practicado embargo alguno de bienes del deudor que asegurase los le-

gítimos derechos de acreedor ejecutante, ni había sido aquél citado de remate; que los derechos del Banco de España quedaron, pues, totalmente burlados, ya que la Sala Segunda de lo Civil, sin entrar en el fondo del asunto, no dió lugar al recurso de queja que el Banco interpuso, fundándose exclusivamente en que el artículo 514 de la Ley Procesal prohibía todo recurso contra las suspensiones de juicios civiles por la existencia de causas criminales; que era por tanto inexplicable que el actor en el hecho séptimo de su demanda se quejara de que la causa criminal curara demasiado y atribuyera su dilación al Banco de la Propiedad y sólo alargando indefinidamente el sumario podía el Marqués de las Atalayas continuar disfrutando de la privilegiada situación de no pagar al Banco de España las cantidades que le debía, y de poder disponer de su patrimonio en perjuicio de él; que, en resumen, en el año 1951 el Marqués de las Atalayas, con plena capacidad civil y de obrar, formuló una querrela criminal ratificando la denuncia hecha por su hijo, por supuestos delitos de falsedad y estafa cometidos en el libramiento y aceptación de las letras de cambio y consiguió mediante ella suspender el juicio ejecutivo que el Banco de España había iniciado contra él, y en el que se había despachado la ejecución, y en el año 1952 tachó de falsas las aceptaciones de seis letras.

Octavo. Que la causa criminal seguía su lento trámite en beneficio del señor Aguavives, y en perjuicio del Banco, sin satisfacer los deseos del deudor de extinguirse del total pago de la deuda; no se procesaba a nadie y podía declararse concluso el sumario, lo que equivalía a que automáticamente el juicio ejecutivo siguiera su curso; había que evitarlo y aprovechando la forzosa inacción del Banco de España que no podía ser parte en la causa, los señores de Aguavives idearon otros procedimientos encaminados todos al mismo fin de no pagar a Banco de España; que en 8 de julio de 1952, don Ildefonso de Aguavives citó de conciliación al Banco de España y al Banco de la Propiedad, para que se aviniesen a reconocer los siguientes hechos: Primero. Que el Banco de la Propiedad, y más concretamente sus Directores, valiéndose de empleados a sus órdenes que utilizaban como libradores, pusieron en circulación diversas letras de cambio al supuesto cargo del excelentísimo señor don Alfonso de Aguavives y de Moy, Marqués de las Atalayas, padre del actor, sin que dichos efectos obedeciesen a obligación alguna del librado, y si en cambio para facilitar la difícil y precaria tesorería del Banco de la Propiedad, que se benefició exclusivamente con el descuento de aquellas cambiales en el Banco de España. Segundo. Hacían el detalle de las mencionadas letras. Tercero. Que aun en el negado supuesto de que dichas cambiales apareciesen aceptadas por don Alfonso de Aguavives, tal aceptación sería nula e ineficaz, por falta de todos los requisitos indispensables para la existencia válida de tales letras y sus efectos, en cuanto pudieran afectar al padre del actor. Cuarto. Que el Banco de España, con perfecto conocimiento de las circunstancias concurrentes en las letras que descontó en exclusivo interés y beneficio del Banco de la Propiedad, detalladas en el hecho segundo, y tanto más si se tenía en cuenta que él era Director general y Presidente del Banco de la Propiedad don Antonio Miracle Mercader, era a la vez Consejero regional o local del Banco de España, y en su calidad de Interventor de la suspensión de pagos del Banco de la Propiedad, no había hecho constar en dicho expediente y como pasivo de la citada Entidad suspensa, el importe de las referidas letras. Quinto. Que sin perjuicio de la acción penal, causa del sumario 516 del Juzgado número 10 por falsedad y estafa de aquellas letras, se avinieran a reconocer que el importe de las

cambiales detalladas en el hecho segundo era de exclusivo cargo del Banco de la Propiedad y en consecuencia debía ser incluido en el pasivo de dicha Entidad suspensa, con absoluta indemnidad de don Alfonso de Aguavives y de Moy; que la conciliación se celebró el día 10 de dicho mes de julio con la más rotunda oposición del Banco de España y Banco de la Propiedad; que en dicha demanda de conciliación el señor Aguavives, hijo, no ayudó para nada a la supuesta incapacidad de su padre, pues se alegaba que las aceptaciones de las letras no habían sido puestas por el señor Marqués de las Atalayas y que en el caso de que lo hubiesen sido, carecían de todos los requisitos indispensables para afectar al supuesto aceptante, que era raro que así fuera, porque en julio de 1952 ya estaba en trámite el expediente de incapacidad del aceptante promovido por su hijo con fecha 24 de marzo de 1952 ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, de lo que se deducía que si el actor creía sinceramente que su padre era incapaz, no tenía por qué solicitar declaraciones de falsedad en la aceptación de las letras ni denunciar estas falsedades y si por el contrario creía, como era lo cierto, que su padre era perfectamente capaz, no podía pedir su incapacidad como lo hizo con el mismo torcido propósito de defraudar al Banco de España; que la demanda anunciada en la conciliación no llegó a formularse; el señor Aguavives y Solá que mientras durase el trámite de la causa criminal, estaba tranquilo, podía maniobrar a su gusto siempre a espaldas del Banco de España.

Noveno.—Que el actor al ver que la causa criminal no prosperaba, que no se procesaba a nadie y que algún día se acabaría el sumario, decidió incapacitar a su padre; que el remedio era heroico, pero era peor pagar y no heredar; y el 24 de marzo de 1952 promovió expediente de incapacidad ante el Juzgado de Primera Instancia número 2; en este expediente, sin intervención alguna del Banco de España, se declaró la incapacidad por auto de 27 de septiembre de 1952; que era curioso observar que en tal expediente existía la diligencia de examen personal del presunto incapaz por el Juez, en la que se hacía constar que la única obsesión del señor Marqués la constituía la aceptación de las famosas letras de cambio; que se comprendía la obsesión; todo el que recordara que había aceptado letras por más de cinco millones de pesetas, vivía obsesionado con la idea de que las tenía que pagar y más aún cuando su caballería no le permitía eludir el pago; pero para padecer esa obsesión no hacía falta estar loco, y al padecerla no probaba ciertamente una pérdida de memoria, sino que la memoria se conservaba; que designada dicha diligencia en el expediente de incapacidad; que el auto de 27 de septiembre de 1952 no llegaba a satisfacer los propósitos de los señores Aguavives, porque la declaración de incapacidad sólo regia para lo futuro y entonces con manifiesto error, idearon otro nuevo procedimiento, el del juicio contradictorio entre ellos dos para ver si a espaldas del Banco de España, se podía sostener que el Marqués de las Atalayas era incapaz desde antes de aceptar las letras a su cargo; que de prosperar el procedimiento intentado por los señores Aguavives constituiría el mejor medio de que todas las letras quedarán impagadas; un señor aceptaba una letra; pasaba a poder de un tercero, y cuando el tenedor se dirigía contra el aceptante, éste alegaba que cuando la aceptó estaba loco; todo ello a pesar de haber alegado antes y sostenido ante Notarios y Tribunales que al aceptar la letra era capaz, pero que fué engañado; que el auto declarando la incapacidad, de 27 de septiembre de 1952, sólo surtía efectos a partir de la fecha de declaración, y no afectaba a los actos anteriores

del declarado incapaz; el propio auto expresaba en su último considerando que no procedía hacer declaración alguna respecto de que la incapacidad del señor Aiguavives y de Moy se remontara a fecha anterior en varios años; que para consumar su propósito de burlar al Banco de España, los señores Aiguavives trataron de obtener una declaración de incapacidad retroactiva, sin que se enterase el Banco acreedor, despreciando el terminante precepto del Código Civil en sus artículos 199, 200 y 213 que impedían esa retroactividad de incapacidades, ya que con ella toda estabilidad de las relaciones jurídicas sería imposible; que para ello hubiera sido demasiado descaro que lo pidiera el hijo, el cual había consentido el auto de 27 de septiembre de 1952, por el que se denegaba tal pretensión retroactiva y prefirieron que el padre, usando del derecho que le concedía el artículo 219 del Código civil, impugnase la declaración de incapacidad y aprovechando esta impugnación formulara una reconvencción por el hijo y tutor pidiendo que tal incapacidad se retrotrajera a antes de 1950, para comprender en ellas las aceptaciones puestas en las letras el año 1951; olvidaban que había muchas aceptaciones anteriores a 1950; que para ello, además del obstáculo que creaban los artículos 199, 200 y 213 del Código civil, estaba el nacido de que el auto declarando la incapacidad había sido consentido en sus propios términos y el no menos grave de que constituyendo la reconvencción una nueva petición de declaración de incapacidad, había de su parte el Ministerio Fiscal en defensa del actor, demandado en la reconvencción, y cuya incapacidad se trataba de agravar en la nueva demanda reconvenccional; que sin embargo, como lo pensaron lo hicieron, y plantearon ante el mismo Juzgado de Primera Instancia número 2 el juicio cuya sentencia se había acompañado a la demanda; que para ello, el presunto incapaz señor Marqués de las Atalayuelas, compareció el 24 de octubre de 1952 ante el Notario de Alcañar don Guillermo Barquín Seguí, que dio fe de su capacidad, y otorgó poderes a Procuradores, entre ellos a don Alberto Palku Bouffard, quien compareció ante el mismo Juzgado número 2 de Barcelona y formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en suplica de que se dejase sin efecto el auto de 27 de septiembre anterior y se declarase su capacidad para regir su persona y bienes; que el Ministerio Fiscal contestó la demanda en términos generales de oposición, y el demandado don Ildefonso de Aiguavives y de Solá formuló reconvencción en la que solicitaba que se retrotrajese la declaración de incapacidad a antes de primero de enero de 1950; que a pesar de que en esta nueva reconvencción se pedía una nueva declaración de incapacidad no se dio traslado de ella al Ministerio Fiscal, según constaba en el Resultando tercero de la sentencia acompañada con la demanda de estos autos; que el señor Marqués de las Atalayuelas se vio privado de la defensa del Ministerio Público en este nuevo juicio sobre su incapacidad promovido mediante reconvencción; que todo ello resultaba de la propia sentencia acompañada a la demanda; que si citaba la falta de intervención del Ministerio Fiscal era tan sólo para que el Juzgado apreciara hasta qué punto se había extremado la malicia del actor para defraudar al Banco de España en sus legítimos derechos y no porque esa falta de intervención pudiera producir una inoperancia de la declaración de incapacidad retroactiva, de la que esta ya adolecía en su mismo origen; que el Juzgado número 2 dictó la sentencia de acuerdo con la demanda reconvenccional y de esta sentencia pretendía el actor deducir que eran nulas en perjuicio del Banco de España las aceptaciones de las letras de cambio puestas por su padre

un año antes de haber sido declarado incapaz.

Decéimo.—Que no dudaba que el auto tuviera inscrita la tutela de su padre y desde cuándo estaba inscrita, se sabría en periodo probatorio.

Undécimo.—Que el Marqués de las Atalayuelas era perfectamente capaz para regir su persona y bienes hasta el 27 de septiembre de 1952 y todos sus actos anteriores a esta fecha eran absolutamente válidos, sin que su incapacidad declarada en esa fecha pudiera tener la menor eficacia respecto de quienes válidamente contrataron con él, ni menos aún respecto de terceros.

Duodécimo.—Que negaba el correlativo e insistía en que la declaración de incapacidad hecha en un juicio contradictorio no podía tener efecto retroactivo, ni por consiguiente autoridad de cosa juzgada respecto de terceras personas por impedirlo el artículo 213 y sus concordantes del Código civil, mucho más todavía cuando tal declaración se obtenía mediante una reconvencción en la que el incapaz no había sido defendido por el Ministerio Fiscal, y negaba, por tanto, que existiera tal incapacidad retroactiva.

Decimotercero.—Que también negaba la calificación de moral y ética que el actor atribuía a la demanda, y como no gustaba al demandado calificar, sólo expondría la situación a que obedecía la demanda; que el señor Marqués de las Atalayuelas aceptó veintiséis letras de cambio que el Banco de la Propiedad a cuya orden se libraron descontó en el Banco de España; que por honor de su firma debía pagar las letras, ya que su importe lo recibió el Banco de la Propiedad del que era antiguo consejero; prefirió no pagar, y primero formuló una querrela criminal sosteniendo que había sido engañado al aceptar las letras; que como la querrela no prosperaba acudió a un expediente de incapacidad, que dió el resultado de que se le declarase incapaz desde el 27 de septiembre de 1952; después obtuvo, de acuerdo con su hijo, y mediante una reconvencción, que se retrotrajera su incapacidad a antes de primero de enero de 1950; que ni la aceptación de las letras ni en la causa criminal, ni en el expediente de incapacidad, ni en el juicio de incapacidad retroactiva había intervenido el Banco de España; que el señor Marqués de las Atalayuelas, según resultaba de toda su actuación, a la que el actor no se había opuesto, había sido desde 1950 capaz para otorgar dos escrituras públicas de poderes, capaz para tachar de falsas sus aceptaciones, capaz para formular una querrela, capaz para plantear una demanda, pero, según su hijo, incapaz para aceptar unas letras que en su inmensa mayor parte constituían renovación de otras anteriores, así como éstas, de otras sucesivamente, desde el año 1942; que si a ello se añadía que el Banco de España podía dirigirse contra el aceptante de las letras independientemente de las acciones que por razón de las mismas le competían contra el Banco de la Propiedad, se comprendía sin necesidad de más comentarios, cuál era el objeto de la demanda, cuya justificación ética y moral se pregonaba por el actor y que realmente podía ser ejemplar para los deudores de mala fe y servirles de base para tratar de eludir el cumplimiento de sus más elementales obligaciones.

Decimocuarto.—Que el actor carecía de acción para pedir en este juicio la nulidad del ejecutivo promovido por el Banco de España contra su padre y pupilo en el Juzgado número 11 de Barcelona; que la nulidad del juicio ejecutivo sólo en el juicio ejecutivo podía pedirse con arreglo al artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; si el señor Aiguavives estimaba que el título ejecutivo era falso podía oponer esta excepción dentro del juicio ejecutivo, con arreglo al artículo 1.464 de dicha Ley; si cambiando de parecer estimaba ahora que el tí-

tulo no era falso, sino nulo, también podía oponer esta excepción con arreglo al citado artículo 1.467; que lo que no se podía hacer era mantener en suspenso un juicio ejecutivo alegando una supuesta falsedad y mientras tal suspensión existía, pedir en juicio declarativo la nulidad del título, sobre todo cuando según el propio actor, el querellante en el sumario por falsedad era incapaz cuando se formuló la querrela; pero de lo que trataba y lo que hasta ahora había conseguido era que el Banco de España no pudiera asegurar sus legítimos derechos con el correspondiente embargo de bienes, a pesar de que la Ley Procesal prohibía que las oposiciones al juicio por nulidad o por falsedad suspendieran el embargo; que en consecuencia, la acción ejercitada en esta demanda ordinaria, era a todas luces improcedente y venía a ser una prueba más de la justificación ética y moral en que se apoyaba.

Decimoquinto.—Que el Banco de España, como tenedor de las letras, tenía expedidas todas sus acciones contra el aceptante, cualquiera que fuera el convenio aprobado judicialmente con los acreedores del Banco de la Propiedad; que sostenía, además, que en el pasivo de dicho Banco figuraban todas las letras aceptadas por el señor Aiguavives (padre), puesto que no habían sido pagadas; y finalmente, que en el artículo 12 del convenio aprobado con los acreedores del Banco de la Propiedad, por auto del Juzgado Especial de 27 de mayo de 1953, y que designaba en dicho juicio universal, se pactó que quedaban reservadas a los acreedores firmantes del propio convenio todas las acciones y derechos que le competían contra terceras personas obligadas al pago por razón de los respectivos títulos de crédito de dichos acreedores, tanto si lo eran como deudores principales solidarios, subsidiarios o por otro concepto, y sin que la aprobación de este convenio pudiera hacer ineficaz el ejercicio de dichas acciones y derechos.

Decimosexto.—Que reiteradamente había aludido en este escrito al hecho cierto e indiscutible de que el señor Marqués de las Atalayuelas al aceptar las letras de cambio cuya nulidad ahora pretendía, después de haber sostenido su falsedad, no hacía nada que no hubiese hecho muchos años antes; antes de estas aceptaciones y antes de primero de enero de 1950; desde 1942; que parecía al leer la demanda que la voluntad débil del Marqués fue captada en el año 1951, para aceptar unas letras a beneficio del Banco de la Propiedad; que no había nada de eso; la operación de crédito que las letras representaban se arrastraba desde hacía muchos años, mediante renovaciones sucesivas y trimestrales de las cambiabiles que el señor Aiguavives aceptaba y que el Banco de la Propiedad describía en el Banco de España; que el Juzgado se quedaba asombrado cuando supiera que el padre del actor no hizo en el año 1951 más que lo que venía haciendo con mucha anterioridad; desde 1942; que sin perjuicio de puntualizar debidamente este extremo sobre el cual podía facilitar mayores datos el Banco de la Propiedad, en cuyo poder o en el del señor Aiguavives (padre) debían estar las letras renovadas y sustituidas, sólo citaba como muestra de la situación del señor Aiguavives con relación al Banco de España por razón de aceptaciones de letras descontadas por el Banco de la Propiedad que este señor en el año 1949, el último en que según su hijo era capaz, tenía aceptadas letras por valor de cuatro millones ciento sesenta mil pesetas, descontadas en el Banco de España, que estas letras se fueron renovando y modificando en años sucesivos por los obligados plazos de tres meses y que las que aceptó en 1951 no eran sino una continuación de aquellas, como éstas lo venían siendo de otras anteriores; que resultaba francamente demasiada auda-

cia pretender que quien durante muchos años aceptó letras, después de acreditar su solvencia ante el Banco de España, sólo se volviera loco cuando tenía tener que pagarlas; que por el momento sólo diría que las operaciones de descuento de letras aceptadas por el Marqués de las Atalayuelas y endosadas al Banco de España por el Banco de la Propiedad empezaban en enero de 1942, y seguían sin interrupción durante todos los años transcurridos hasta 1951 inclusive; la primera letra fué descontada el 2 de febrero de 1942 al vencimiento de 20 de abril siguiente; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó duplicando se dictara sentencia absolviendo de la demanda al Banco de España, no dando lugar a ninguno de los pronunciamientos pedidos en la propia demanda, con imposición de las costas al demandante:

RESULTANDO que a su vez el también demandado Banco de la Propiedad compareció en los autos bajo la representación del Procurador don José María Rodés Areñas, quien por medio de escrito fechado en 19 de septiembre de 1953, contestó y se opuso a la demanda, alegando: que el Banco de la Propiedad ignora las relaciones personales que mantenía el excelentísimo señor don Alfonso de Aguavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas, con el excelentísimo señor don Juan Fich y Pon, primer Presidente del Banco de la Propiedad, y don Antonio Miracle Mercader, relaciones a que se refiere el hecho primero de la demanda; que en las relaciones jurídicas y de negocios no se pueden alegar relaciones personales o de amistad, aunque casi siempre intervienen en ellas, porque no modifican los efectos jurídicos de las obligaciones contraídas, que niega el aserto del hecho primero, que se concibe en los siguientes términos: «El excelentísimo señor don Alfonso de Aguavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas, figuró siempre como consejero del Banco de la Propiedad, aunque sin intervención alguna, activa ni personal...»; que la Comisión Gestora que hoy rige y representa al Banco de la Propiedad en virtud de los términos del convenio aprobado dentro del expediente de suspensión de pagos, ha podido observar que el excelentísimo señor Marqués de las Atalayuelas era un consejero activo del Banco de la Propiedad, con conocimiento pleno de las operaciones que en el mismo se desarrollaban; que es cierto que el Banco de la Propiedad el día 26 de noviembre de 1951 presentó ante el Juzgado solicitud de ser declarado en estado de suspensión de pagos; que la solicitud, como se dice en el hecho tercero de la demanda, correspondió por turno de reparto al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona, el que intervino breves días en su tramitación, por cuanto, por acuerdo del Consejo de Ministros, teniendo en cuenta la trascendencia del problema se acordó el nombramiento de un Juez especial, el que ha entendido de la tramitación del expediente que ha terminado con un convenio aprobado judicialmente, y actualmente en vías de ejecución; que para una mayor brevedad, resume a continuación algunas manifestaciones contenidas en el hecho tercero de la demanda: a) El señor Vicepresidente del Consejo del Banco, don Ildefonso de Aguavives y de Moy, no fué convocado a Consejo alguno de administración durante el año 1951; b) En las actas del Consejo celebradas durante dicho año, seguramente se encontrarán firmas del señor Marqués que fueron recogidas por un Consejero del Banco de la Propiedad en su domicilio, sin darle explicación de clase alguna; y c) Que en dichas actas figuran manifestaciones del Marqués de las Atalayuelas a favor del Banco o de su Consejero; que el Banco de la Propiedad se atiene a la resultancia de los libros de actas del Banco de la Propiedad, del que resulta la existencia

o incomparecencia de don Ildefonso de Aguavives y de Moy, a las reuniones del Consejo de Administración, pudiendo adelantarse que del texto de dichas actas se desprende la directa intervención del señor Marqués de las Atalayuelas en el régimen y administración del Banco de la Propiedad; que la manifestación vaga de que un Consejero del Banco de la Propiedad recogiese firmas del señor Marqués en el libro de actas cae por su propia base; si el hecho fuere cierto, sería necesario manifestar desde el momento del planteamiento de la demanda quién fué el Consejero del Banco que realizó la gestión, porque si el hecho fuera cierto, se podría concretar la persona; que el silenciamiento de este importante extremo demuestra su falta de verosimilitud; que según la demanda, al señor Marqués de las Atalayuelas creía que las letras de cambio que había aceptado ascendían a cuatrocientas o quinientas mil pesetas, pero al enterarse de que las mismas alcanzaban la cifra de cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil pesetas, se estimó que existía un abuso de confianza; que la impugnación de la operación, de la que es un episodio el presente juicio, no dimana de la esencia de la operación, sino de la cuantía; que si la operación es válida hasta la cifra de quinientas mil pesetas, no existe ninguna razón de invalidez por razón de que la cifra con la que se operó resulte superior; que los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda se refieren a las operaciones de aceptación de letras y descuentos de las mismas en el Banco de España, a cuya nulidad se contrae el suplico de la demanda; niega el contenido de los referidos hechos en cuanto se opongan a la relación que seguidamente se formula por considerar más procedente someter al Juzgado los hechos que se desprenden de la documentación y contabilidad del Banco de la Propiedad, que no puede ser alterada en forma alguna; que las relaciones económicas y obligatorias entre el Banco de la Propiedad y el demandante son muy anteriores al año 1951, y se inician con la creación del Banco de la Propiedad, en cuyo acto intervino como fundador el señor Marqués de las Atalayuelas; que en los libros de contabilidad del Banco, que a todos los efectos designa, figuran todas las relaciones de operaciones muy anterior al año 1950; que las operaciones libremente convalidadas entre el actor y el Banco de la Propiedad se desarrolló a través de las siguientes cuentas: Agencia Banco Hipotecario, una cuenta personal y a la vista a nombre de don Alfonso de Aguavives y de Moy; otra cuenta corriente a la vista, establecida a nombre indistintamente del señor Marqués de las Atalayuelas y de su hijo, que actualmente actúa en el cargo de tutor, una cuenta de Caja de Ahorro, a nombre distinto del señor Marqués y de su esposa, doña Consuelo Solá y Coll; que en las cuentas corrientes a la vista, desde hace muchísimos años, se cargan y abonan las letras de cambio a que hace referencia la demanda; que es posible que en parte la causa contractual que origina la creación, renovación y redescuento de las letras de cambio, sea la que el actor manifiesta y ha sido ya comentada, una facilitación de fondos al Banco de la Propiedad; que sin embargo, como se expone, don Ildefonso de Aguavives ha dispuesto de fondos de letras de cambio; que la operación en la contabilidad aparece como una operación de crédito establecido al actor; que de todas estas operaciones el señor Marqués de las Atalayuelas tiene un conocimiento perfecto y en todas ellas ha intervenido voluntariamente; que los documentos acompañados aparte de otras consideraciones y consecuencias, demuestran que la operación convalidada se desarrollaba con anterioridad al año 1940, con perfecto conocimiento, aquiescencia e intervención del señor Marqués de las Atalayuelas;

que las letras de cambio que aceptaba el Marqués de las Atalayuelas pasaban por la cuenta de efectos en garantía y se abonaban y se cargaban en la cuenta corriente a vista que el señor Marqués de las Atalayuelas llevaba indistintamente con su hijo y tutor don Alfonso de Aguavives y de Solá, que no consideraba a su padre incapaz el año 1950; que el Banco de la Propiedad remitía al actor como procedía, todas las notas de cargo y abono, que producían las letras de cambio y los líquidos que producían su descuento en el Banco de España, de forma que el actor no sólo tenía conocimiento global de la operación, sino que también tenía un detalle exacto de todas las partidas, del riesgo que representaban y del saldo que arrojaban; que no se puede hablar, por tanto, de ocultación o falta de conocimiento del señor Marqués de las Atalayuelas; que la larga seriación de letras y sus respectivas renovaciones, que constituyen la base de la operación que contempla la demanda que se contesta, tuvo su continuidad hasta la fecha de la presentación de la suspensión de pagos del Banco de la Propiedad; que las letras de cambio que vencieron con posterioridad a la fecha de presentación, y que debido al estado de suspensión de pagos en que se encontraba el Banco de la Propiedad no fueron atendidas por el mismo ni fueron satisfechas por el librador a su vencimiento, no constituyen operación concebida y realizada a partir de enero de 1950, sino que es la continuidad de una operación pactada y concebida en la forma expuesta por el mismo escrito del señor Marqués de las Atalayuelas y que tenía su continuidad por razón del convenio de las partes, mediante la sucesiva y periódica renovación de las letras de cambio y su redescuento en el Banco de España; que para ofrecer una comprobación inmediata se han entresacado y transcrito datos contables referentes al año 1949; que tampoco es cierto que don Ildefonso de Aguavives y de Moy no usase del importe de las cambiales de referencia; que en la cuenta seguida en el Banco por don Ildefonso de Aguavives y de Moy a través de la rubrica «Agencia Banco Hipotecario» dispuso de un total de cuatrocientas ochenta mil veinticuatro pesetas con dieciocho céntimos cubierto por dos letras de cambio, que también se iban renovando e incluidas en el redescuento del Banco de España; que desde hace muchísimos años, el señor Marqués de las Atalayuelas sigue diversas cuentas con el Banco de la Propiedad, en las que son abonadas y cargadas unas letras de cambio por él aceptadas, que las letras de cambio vencieron con posterioridad al 26 de noviembre de 1951, constituye la última renovación practicada y son continuidad del convenio establecido que el señor Marqués de las Atalayuelas ha tenido en todo momento y tiene un conocimiento perfecto de la situación del saldo y ha dispuesto de una suma aproximada de unas quinientas mil pesetas; que en el penúltimo de los hechos de la demanda, señalado de número 13, se habla de la justificación ética y moral de la demanda, tiende, según el actor, a evitar la absoluta ruina de un incapacitado que no debe un solo céntimo del importe de descuentos de cambiales; que el actor en el procedimiento ha dispuesto de cantidades aunque resulten pequeñas al lado del volumen de la operación; que el Banco de la Propiedad en su fase de reorganización y nueva administración lamenta la situación en que se encuentra don Alfonso de Aguavives y de Moy, aunque por las razones objetivas que del presente escrito de contestación se desarrollan no puede apoyar su actitud en el terreno jurídico que el Banco de la Propiedad ha concluido un convenio con sus acreedores que implica el pago total de sus créditos dentro de los plazos y con las condiciones que en dicho convenio se señalan, y declaraba el

Banco de la Propiedad que en caso de que el señor Marqués de las Atalayuelas resulte ser acreedor del Banco de la Propiedad por satisfacción y pago de las letras de cambio que tiene hoy en su poder el Banco de España, y por el saldo que resulte de acuerdo con todas las cuentas seguidas en el Banco de la Propiedad con anterioridad al 24 de noviembre de 1951, pagará el señor Marqués de las Atalayuelas dentro de los términos del convenio de accionistas:

RESULTANDO que en el mismo escrito la representación del Banco de la Propiedad formuló reconvencción, basándose en los siguientes hechos: que en 25 de noviembre de 1951 el Banco de la Propiedad presentó solicitud de ser declarada en estado legal de suspensión de pagos; que el trámite del expediente correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona, y seguido por sus trámites, el Banco de la Propiedad propuso un convenio que mereció la aprobación de la mayoría necesaria de sus acreedores; que en su virtud, el Juzgado especial, en auto de fecha 27 de mayo de 1953, dictó auto declarando aprobado y firme el convenio; en el texto de dicho auto consta literalmente transcrito el convenio que ha sido objeto de aprobación; que el demandado en esta reconvencción, don Alfonso de Ayguavives y de Moy, ha mantenido diversas relaciones con el Banco de la Propiedad y en sus cuentas aparecen compensadas las entregas de cantidades con el libramiento y tenencia por el Banco de la Propiedad de letras de cambio que han sido reedentadas en el Banco de España de Barcelona; que las referidas cuentas, en su resumen, sufrirán las consecuencias de las actuaciones que el tenedor de la letra de cambio siga en relación con los distintos intervinientes de las mismas, pudiendo resultar un saldo positivo acreedor a favor de don Alfonso de Ayguavives y de Moy, que en caso de que en virtud de dichas actuaciones y de los pagos que realicen don Alfonso de Ayguavives y de Moy resulte ser éste acreedor del Banco de la Propiedad, su crédito debe ser satisfecho de acuerdo con las normas establecidas en el convenio aprobado en el expediente de suspensión de pagos tantas veces aludido; y después de invocar los fundamentos de derecho aplicables terminó suplicando se dictara sentencia, desestimando la demanda formulada y dar lugar a la demanda reconvenccional declarando que el Banco de la Propiedad deberá satisfacer al excelentísimo señor Marqués de las Atalayuelas cuanto éste resulte acreedor por razón de los pagos que deba efectuar a terceros, en virtud de las relaciones contractuales mantenidas con el Banco de la Propiedad y en la liquidación de sus cuentas en los términos resultantes del convenio aprobado en 27 de mayo del año 1953, con expresa imposición de costas al actor:

RESULTANDO que caducado el trámite de contestación a la demanda en cuanto a los otros demandados, señores Cabot, Castejón y Escrig, por no haberlo efectuado dentro del término concedido para ello, se concedió el oportuno traslado para réplica a la parte demandante, la cual lo evacuó por medio del oportuno escrito, en el que insistió en los hechos de su demanda; y contestando a la reconvencción alegó: que el excelentísimo señor don Alfonso de Ayguavives y de Moy, Marqués de las Atalayuelas, no viene ni en caso alguno puede venir afectado por la solicitud de suspensión de pagos del Banco de la Propiedad, ni por las consecuencias y términos del auto dictado por el Juzgado especial que tramitó aquélla, probatorios del convenio con sus acreedores; y ello no sólo por razón de la incapacidad que es fundamento de la demanda y determina la radical nulidad de las aceptaciones cambiarias, sino, además y aun en el negado supuesto de que debiera el señor Aygua-

vives pagar al Banco de España y le asistiera en consecuencia acción de repetición contra el de la Propiedad, porque no habiendo figurado como acreedor de la entidad suspensa por las letras a que este pleito se contrae, es de justicia y lo abona así la jurisprudencia, que tampoco deben alcanzarse en modo alguno los efectos de la suspensión; pudo el Banco en aquel expediente relacionar entre sus acreedores al señor Ayguavives, incluso en los términos condicionados y subsidiarios en que lo hace ahora en este juicio, por cuanto resulta acreditar por razón de los pagos que deba efectuar a terceros; no lo hizo y prefirió ignorar en absoluto al Marqués; que un poco tarde es ahora para que en forma extemporánea y sin acción ni derecho trate de enmendar lo que no tiene enmienda; que aunque, en definitiva, es totalmente viciosa la cuestión planteada ante los términos inconcusos de la declaración de incapacidad del señor de Ayguavives y de los efectos y consecuencias legales que judicialmente vienen decretados por la misma, y después de invocar los fundamentos de derechos que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia en los términos solicitados en la demanda y absolverle de la reconvencción, con imposición de costas a los demandados y actor reconvenccional:

RESULTANDO que conferidos los oportunos traslados para dúplica a las representaciones de los Bancos de España y de la Propiedad, lo evacuaron por medio de los correspondientes escritos, en los que insistieron en los hechos de la contestación a la demanda y reconvencción, suplicando que en definitiva se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían interesado:

RESULTANDO que recibió el juicio a prueba, a instancia de la representación del demandante don Ildefonso de Ayguavives y de Moy, se practicaron la documental, y fección judicial de don José Castejón Bernabé, don Joaquín Cabot Cabot, don Federico Escrig y don Antonio María Jansana Ribot, éste como apoderado y representante legal del Banco de la Propiedad, y prueba de libros; a propuesta del Banco de la Propiedad se practicó la documental, libros de comercio y la pericial; y por la representación del Banco de España se propuso y practicó asimismo la de confesión judicial del actor, documental, libros de comercio y cotejo de letras;

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia número 6 de los de Barcelona dictó sentencia con fecha 22 de septiembre de 1954, por la que estimando en parte la demanda formulada por don Ildefonso de Ayguavives y de Solá, en su calidad de tutor del incapacitado don Alfonso de Ayguavives y de Moy, contra el Banco de la Propiedad, Sociedad Anónima; el Banco de España de dicha plaza, don Joaquín Cabot Cabot, don José Castejón Bernabé y don Federico Escrig Salvador, declaró la nulidad de las aceptaciones puestas por don Alfonso de Ayguavives y de Moy en las letras de cambio reseñadas en la demanda, de las que resulta su tenedor el Banco de España, por endoso realizado por el Banco de la Propiedad, y la ineficacia de tales cambiales al ser afectadas por la declaración de incapacidad del librado don Alfonso de Ayguavives y de Moy, decretada judicialmente y retrotraída hasta el día primero de enero del año 1950 por sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Barcelona, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y absolviéndoles del resto de las pretensiones aducidas con la demanda, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del Banco de España y del Banco de la Propiedad recurso de apelación, que

fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia, con fecha 8 de junio de 1955, por la que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, desestimando la reconvencción formulada por el Banco de la Propiedad, y no haciendo especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Ignacio Corujo Valdiviares, en nombre y representación del Banco de España, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por los siguientes motivos:

Primero.—Que la sentencia recurrida en sus dos primeros Considerandos sufre error al contemplar el caso planteado, ya que la sentencia de incapacidad es constitutiva y no es tunc, por lo que sólo modifica la situación para el porvenir («ex nunc») sin que sea necesario que un tercero haya de combatirla o impugnarla por ningún procedimiento para que no tenga efecto retroactivo, ya que no lo tiene nunca; que este motivo se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 29, 32, 290, 320, 325, 326 del Código civil que infringe por inaplicación; de los artículos 60 de la Ley de Registro Civil en su número primero, y el segundo de la Ley Hipotecaria en su número cuarto, que no aplica; de los artículos 1.251 y 1.252 del mismo Código civil, que infringe por aplicación indebida e interpretación errónea del primero, y por interpretación errónea del segundo, e interpreta erróneamente y hace aplicación indebida del artículo 1.795 de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 1.261 del Código; así como infringe la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1911, 30 de abril de 1920, 20 de marzo de 1923, 7 de abril de 1913, 24 de noviembre de 1933, 8 de mayo de 1922, 7 de febrero de 1930, 9 de febrero de 1943, 28 de junio de 1912, 21 de febrero de 1928, 10 de enero de 1945, la citada en la sentencia recurrida de fecha 21 de octubre 1897 y otras muchas; que la sentencia recurrida sienta la tesis de que por existir la del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, declarando incapaz a don Alfonso de Ayguavives y de Moy, con efecto retroactivo, ha de estarse a ella mientras en el juicio de revisión a que se refiere el artículo 1.251 del Código civil y sus concordantes no sea impugnada con éxito; que este primer razonamiento de la sentencia recurrida (hecho en su Considerando primero) es erróneo el artículo 1.251 no se refiere a terceros que no han sido parte en el procedimiento a que la sentencia puso fin, sino a los que han sido parte, y solamente a ellos; que dicho artículo invocado por la sentencia recurrida no concede acción revisoria a quienes no han litigado; para que el juicio de revisión pudiera ser instado por el recurrente, en relación a la sentencia que declaró incapaz a don Alfonso de Ayguavives y de Moy que dictó el Juzgado número 2 de Barcelona, hubiera sido necesario que el recurrente hubiese sido llamado al litigio por el entonces demandante, pues si no se hace así, el tercero no demandado no tiene carácter de litigante y no le afectan los fallos, como declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1912, 21 de febrero de 1928 y 10 de enero de 1945, diciendo esta última en el número segundo de su considerando primero que el recurso de revisión, de carácter extraordinario, sólo es procedente en los casos que menciona la Ley de Enjuiciamiento civil; su contenido es de índole procesal; únicamente puede figurar en él los que fueron parte en el juicio

cuya sentencia se intenta revisar, y las declaraciones del fallo que pongan término a dicho juicio no pueden afectar al derecho sustantivo aplicado en la sentencia revisada, y es por ello insostenible que a los herederos no demandados en el actual juicio queden a salvo sus derechos para discutir la resolución que por virtud del mismo gane firmeza, en un recurso de revisión; y si esto es así en cuanto a una reserva de derechos que hizo el mismo Tribunal que conocía del procedimiento, más lo es aún para un caso, como el actual, en el que un Tribunal que no conoce del asunto (pues la Sala de la Territorial no conoció del procedimiento que el Juzgado número 2 falló declarando la incapacidad del señor Ayguavives), diga que sólo cabe impugnar tal sentencia en juicio de revisión, y ello aplicando el artículo 1.251 del Código Civil, y los concordantes sobre la revisión citada cuanto aquél sólo se refiere a cosa juzgada entre partes, que no es a lo que se contrae la sentencia recurrida, pues está razonada sobre una sentencia (la del Juzgado número 2 de Barcelona) que puso fin a un declarativo en el que el recurrente, ni el Banco de la Propiedad, ni los demás coligantes en este asunto que motiva el presente recurso, fueron parte, y al aplicar la Sala al caso debatido el artículo 1.251 como el 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, complementario y cordante de aquél, pues ambos se refieren a partes en un litigio, como reconoce la doctrina expuesta, habiendo, por tanto, la Sala de la Territorial, infringida, los artículos y jurisprudencia citados; en el sentido dicho; que en el segundo considerando de la sentencia recurrida, se razona sobre el párrafo segundo del artículo 1.252 del Código Civil, y llega a resolución a la consecuencia de que la limitación del señor Ayguavives en su capacidad activa de obrar alcanza a tercero y aduce la sentencia de 21 de octubre de 1897; que la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona no ha profundizado el asunto; no se trata de si la incapacidad surte o no surte efecto contra terceros, sino desde cuándo; se trata de si tales sentencias «don «ex-nunc» o «desde ahora» (para el porvenir), o «ex-tunc» no «desde entonces»; éste es el problema y la sentencia sufre error al considerarlo, pues ningún Tribunal puede, legalmente, declarar una incapacidad genérica «ex-tunc», o si lo hace carece de validez en cuanto a la retroactividad; que la sentencia de 21 de octubre de 1897 que la recurrida cita, no es aplicable al caso que se discute, pues resolvió un litigio consistente en que a unos declarados incapaces (declarados judicialmente en 31 de julio de 1865) se les nombra un curador que falleció en 1892; se nombra a los demandados incapaces un tutor, y éste pidió la nulidad de unos contratos que los declarados incapaces habían otorgado en el tiempo transcurrido entre el fallecimiento del curador y el nombramiento del tutor, y cuando, ya, por tanto, estaban declarados judicialmente incapaces; que en dicha sentencia el Tribunal Supremo declara que el tutor puede pedir la nulidad de actos celebrados con anterioridad a su nombramiento, pero posteriores a la declaración de incapacidad de los pupilos; esta sentencia, recogida por la Sala, ya es argumento para la tesis de este recurso, pues no admite retroactividad de la declaración de incapacidad; tal declaración no tiene efectos «ex-tunc» sino «ex-nunc»; que el error de la sentencia recurrida se ve con claridad al examinar detenidamente el caso planteado; el artículo 29 del Código Civil dice que el nacimiento determina la personalidad; el nacimiento es título de adquisición de la personalidad; el título legítimo es la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, según los artículos 325, 326 y 327 del mismo Código; que el nacimiento es, por derecho natural, el que da a la persona, el carácter

de tal; se es persona por haber nacido y se legitima el nacimiento mediante la inscripción en el Registro, pero la inscripción no es lo fundamental, sino que lo fundamental es el nacimiento; que la personalidad es la manifestación de la persona en el derecho mismo, y el artículo 29 del Código así lo reconoce al decir que es el nacimiento (el hecho de «ser») el que determina la personalidad o sea la manifestación de la persona en la vida civil; que esta personalidad civil del nacido continúa hasta su muerte (artículo 32 del Código Civil), y durante su vida adquiere derechos y contrae obligaciones; que en nuestro ordenamiento jurídico, el citado artículo 32, en su párrafo segundo, manifiesta que la menor edad, la demencia, la imbecilidad, la sordomudez y la interdicción civil, no son más que restricciones de la personalidad jurídica, lo que significa—en lógica interpretación—que no es que a las personas, por hallarse en tales situaciones, se les prive de los derechos de persona, sino que su capacidad de obrar se somete a otras normas o queda restringida, bien siendo necesario un complemento de capacidad (padres, tutor), o bien si la restricción es prohibitiva impidiendo el hacer (como el matrimonio para los que no alcanzan la edad para contraerlo a la facultad de testar por no tener edad), pero subsistiendo la capacidad jurídica como resto permanente, toda vez que la capacidad jurídica, o capacidad para ser titular de un derecho, es inherente a la persona, por lo que se restringe es la capacidad de obrar, o sea lo referente a la eficacia de los actos que la persona realice, dependiendo tal eficacia de un estado civil (como el de mujer casada) o de otra situación en que el interesado se encuentre (como minoría de edad) o que se declare en forma judicial como la incapacidad por enfermedad u otra causa; pero cuando—como ocurrió con don Alfonso de Ayguavives y de Moy—suscribió éste las aceptaciones de las letras de que en este pleito se trata, siendo mayor de edad, y sin constar en sí mismo alguno su incapacidad, tales aceptaciones son válidas y eficaces, ya que el artículo 320 del Código Civil, dice que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil salvo las excepciones establecidas en casos especiales en el Código; y como al estampar sus aceptaciones no existía excepción alguna que imposibilitara aceptar al señor Ayguavives, y no estaba declarado judicialmente su incapacidad ni, por tanto, inscrito su nombre como incapaz en el Registro de Tutelas como manda el número primero del artículo 290 del Código Civil, ni en ningún otro, su capacidad era plena, como sujeto activo de derecho con arreglo a los artículos 29, párrafo primero, del 32 y 320 del Código sin hallarse limitada por el párrafo segundo del dicho artículo 32, presunción de capacidad de obrar que debe subsistir según los anteriores preceptos y la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1903, 20 de mayo de 1911, 30 de abril de 1920, 20 de marzo de 1932 que declaran que es principio general en todas las legislaciones, constantemente confirmado y reconocido por doctrina reiterada de este Tribunal, de que a toda persona ha de reputarse en perfecta lucidez mental; y con el pleno goce de sus derechos civiles mientras no fuere judicialmente declarada incapaz o se compruebe de modo evidente la perturbación de sus facultades y como esta perturbación no se ha acreditado que existía, en forma concreta, en el momento mismo de la firma de las cambiales, y ello en pleito en que se hubiese demandado a los interesados en las letras y en el cual pleito se hubiese practicado la prueba de locura, se llega a la conclusión de que don Alfonso de Ayguavives era capaz al firmar en 1951 las letras de cambio, en virtud de los anteriores preceptos y doctrina, infringidos en el sentido expuesto

por la sentencia recurrida; que esta presunción de capacidad frente a terceros no puede ser destruida por una sentencia de incapacidad genérica, con efecto retroactivo, en la que no han sido parte los interesados en las letras y que las recibieron gozando de plena capacidad (don Alfonso de Ayguavives y de Moy); que el párrafo segundo del artículo 1.252 del Código Civil y su jurisprudencia confirma la razón de este recurso y lo anteriormente afirmado, y que la sentencia recurrida es contraria a derecho; que el mencionado párrafo dice que en las cuestiones relativas al estado civil y en las de validez o nulidad de disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado; que el estado civil de las personas se estima, en la doctrina, como la situación y modo de ser que aquélla tiene en la sociedad, bien en relación con ella o dentro de los grupos que la integran; que por afectar ese estado civil a las relaciones con la sociedad y a las existentes entre los miembros de ella, se considera de orden público y en tal sentido está bien orientado el párrafo segundo del dicho artículo 1.252 del Código Civil tendiente a que tales cuestiones, de carácter general, valgan contra todos; pero las situaciones de las personas en la sociedad son de diversas clases y de ahí que unas al ser declaradas por los Tribunales, tengan efecto retroactivo y otras no; que entre las que enumera y clasifica el artículo 326 del Código Civil, el nacimiento es, por sí, título adquisitivo de persona, y todo nacido viable tiene personalidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; ese nacimiento determina que el nacido sea hijo; por nacer se es persona y se es hijo; que el matrimonio da carácter de casados a los cónyuges, por el hecho de su celebración; los cónyuges son marido y mujer; que estos estados básicos tienen, en nuestro derecho, efectos contra todos con carácter «ex-tunc»; se es o no se es persona, casado, hijo o padre; el título de legitimación (inscripción en el Registro) vale como tal, pero cede ante el título de adquisición; si se impugna la personalidad de un nacido que como tal figura en el Registro y los Tribunales fallan diciendo que no tuvo viabilidad, tal sentencia tiene efecto retroactivo («ex-tunc») y la personalidad del inscrito no llega a existir; si se impugna la condición de hijo de un inscrito como tal en el Registro y prospera, tiene el fallo efectos «ex-tunc» y el hijo no es tal hijo de quien figuraba serlo; si un matrimonio se anula por sentencia de Tribunal competente, el fallo del Tribunal tiene efectos «ex-tunc», y el matrimonio desaparece en sus orígenes, y los cónyuges dejan de serlo; todo esto es natural por la necesidad del orden social y público, pues esos estados son o no son, radicalmente; pero hay otros que no tienen estas características y así las naturalizaciones no tienen efecto legal alguno mientras no aparezcan inscritas en el Registro (artículo 330), siendo aquí el título de legitimación el válido y, por tanto, con efecto «ex-tunc», «desde ahora», «para el porvenir», como también sucede lo mismo con las emancipaciones a tenor del artículo 316 del Código, y con las ciudadanía según el artículo 96 de la Ley de Registro Civil; que la incapacidad al estimarse como una modificación del estado civil (en cuanto afecta a sus relaciones con los demás) tiene marcado un procedimiento, y declarada son «ex-tunc» sus efectos; que si un Tribunal declara la incapacidad de una persona por locura o demencia (o por lo que sea) tal resolución marca el momento de modificación del estado; hasta esa resolución era capaz el interesado; desde esa resolución no lo es, o tiene limitada su capacidad de obrar en cuanto a él y a los que fueron parte en el procedimiento, pero no tiene efecto contra terceros mientras la resolución no aparezca inscrita o

anotada en los Registros correspondientes, pues hasta que así suceda no puede considerarse pública al conocimiento público y no puede esgrimirse contra esos terceros que no tienen otro medio legal de conocerlo, todo ello por imperativo del número primero del artículo 250 que dice que el Registro de Tutelas deberá contener el nombre, apellidos, edad y domicilio del incapacitado, el número noveno del artículo 60 de la Ley de Registro Civil que expresa que se anotarán los discernimientos de tutela (y no hay tutela sin incapacidad), y el número cuarto del artículo segundo de la Ley Hipotecaria que dice que se inscribirán las resoluciones judiciales en que se declare la incapacidad legal para administrar y cualesquiera otras por las que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes; que estos efectos cesan ahora, «para el porvenir» «ex-nunc», de las sentencias sobre incapacidad, que jamás puede retrotraerse a fecha anterior a la sentencia misma, están recogidos en muchas sentencias del Tribunal Supremo; ya se han citado las de 7 de abril de 1903, 20 de mayo de 1911, 30 de abril de 1920 y 20 de marzo de 1923 que declaran que toda persona se halla en plena lucidez mental y con el pleno goce de sus derechos civiles mientras no se le declare judicialmente incapaz, y a dicha doctrina se añade la establecida en la ya mencionada sentencia de 7 de abril de 1903, al decir que la resolución judicial declarando incapaz a una persona no alcanza a alterar el estado de derecho anterior a esa declaración; la de la sentencia de 27 de febrero de 1914 que dice «que así como la Ley sólo obliga desde su promulgación, y a menos que el legislador disponga expresamente lo contrario, no puede tener efecto retroactivo sobre hechos pasados que quedaron fuera de su dominio, del mismo modo la incapacidad mental de una persona a quien declaró en tal estado implica una declaración que, por ser posterior al acto de testar, no alcanza a demostrar que la interesada careciese en tal solemne momento de un intervalo de lucidez, cuando más de la integridad de sus facultades mentales»; la de 29 de mayo de 1914 declarando «... porque si bien es cierto que se obtuvo la declaración de incapacidad, lo fué mucho más tarde a los contratos realizados, por lo que no puede perjudicar a terceros que adquirieron al amparo de un estado intelectual que permitió a doña M. celebrar no sólo los controvertidos sino aquellas otras convenciones que tuvo por convenientes; y la de 9 de febrero de 1943 refiriéndose a una enajenación de finca en procedimiento hipotecario, dice que instada la declaración de incapacidad cinco años después de la constitución de hipoteca, falta el supuesto de existencia de una causa de nulidad; que la sentencia recurrida al declarar la nulidad de las aceptaciones puestas por don Alfonso de Ayguavives y de Moy en las letras de cambio reseñadas en la demanda, de las que es tenedor el Banco de España, por endeoso realizado por el Banco de la Propiedad, y la ineficacia de tales cambiales al ser afectadas por la declaración de incapacidad del librado don Alfonso de Ayguavives y de Moy, decretada judicialmente y retrotraída hasta el día 1 de enero de 1950, por sentencia que dictó el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta capital (Barcelona), como expresa el fallo de la sentencia recurrida, ha infringido en la forma expuesta los artículos y jurisprudencia anteriormente citados, ya que no cabe, legalmente, la retroactividad de declaraciones judiciales de incapacidad.

Segundo.—Que la sentencia recurrida incurre en error de derecho en apreciación de la prueba, al admitir que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona, declarando la incapacidad de don Alfonso de Ayguavi-

ves y de Moy, tiene efecto retroactivo contra tercero, y que el tercero puede acudir a juicio de revisión en pleito en que no ha sido parte; al amparo del número siete del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los artículos 290, 327, 1.251, 1.252 del Código Civil, número noveno del artículo 60 de la Ley de Registro Civil en relación con el artículo 332 del Código Civil, y sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1903, 27 de febrero de 1914, 29 de mayo de 1914 y 9 de febrero de 1943; que la sentencia recurrida declara la nulidad de las aceptaciones de las letras y su ineficacia por la única razón de que la también sentencia del Juzgado número dos de Barcelona ha retrotraído la incapacidad hasta el 1 de enero de 1950, fecha anterior a la de las aceptaciones; que el artículo 1.252 del Código Civil se refiere, en su párrafo segundo, a presunción de cosa juzgada sobre estado civil y dice que surtirán efectos contra tercero, por lo que las de incapacidad de una persona, modificativa de su capacidad de obrar, surge en que efecto, pero a partir del momento en que ese estado se haga público para conocimiento de todos y esa prueba de la publicidad de la incapacidad sólo puede hacerse por la inscripción en el Registro tutelar, según el número primero del artículo 290 del Código Civil y 327 del mismo Código, y por la anotación en el Registro Civil, según el número noveno del artículo 60 de la Ley de Registro Civil en relación con el artículo 332 del Código citado, sin que jamás esas resoluciones judiciales tengan efecto retroactivo, como está declarado por la jurisprudencia en sentencias de 7 de abril de 1903, 27 de febrero de 1914, 29 de mayo de 1914 y 9 de febrero de 1943, interpretando el citado párrafo segundo del artículo 1.252 del Código Civil, porque la sentencia recurrida estima que sólo cabe contra la dictada por el Juzgado dos de Barcelona recurso de revisión, cuando éste sólo se es permisible a las partes en litigio pero no a las que no han sido parte.

VISTOS, siendo Ponente el Magistrado don Diego de la Cruz Díaz:

CONSIDERANDO que por ser la declaración de total incapacidad para regir su persona y administrar sus bienes desde fecha en ningún caso posterior a 1 de enero de 1950 con todos los efectos y consecuencias legales, que a partir de la expresada fecha se derivan de tal incapacidad a que se contrae la sentencia firme dictada en 5 de junio de 1953 por el Juzgado número dos de Barcelona, el fundamento esencial y único en que se basa la impugnada para acceder a las pretensiones, tanto de nulidad de las aceptaciones de letras de cambio puestas por el declarado incapaz con posterioridad a aquella fecha, como la de ineficacia de las cambiales; el recurso interpuesto se dirige a combatir la presunción de verdad inmutable e insofrendable que a la Sala sentenciadora merece la citada sentencia firme, imputando al Tribunal de instancia en el primer motivo del recurso a través del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, haber infringido por inaplicación los artículos 29, 32, 290, 320, 325 y 326, del Código Civil, y por aplicación indebida e interpretación errónea los 1.251 y 1.252 del mismo cuerpo legal, mas cuanto se razona en apoyo de la tesis mantenida, no permite su estimación, ya que, cuanto se argumenta se encamina a censurar el pronunciamiento de la sentencia de 5 de junio de 1953, desviando el recurso hacia una crítica de esta sentencia, pretendiendo demostrar el desacierto que su declaración supone, lo que es, por inadmisibile e inadecuado, intrascendente a los efectos de la ortodoxia y corrección de la doctrina sustentada por la Resolución objeto del recurso; la que, ante una senten-

cia firme que incuestionablemente se refiere al estado civil de la persona, pues que la declara totalmente incapacitada para regir su persona y administrar sus bienes desde 1 de enero de 1950, ha de aceptar como cierto e incuestionable que, desde dicha precisada fecha existe la incapacidad declarada, y al reconocerlo así, ni infringe la presunción de integridad mental en tanto la declaración no se produzca ni los preceptos formales que a las consecuencias de la declaración atañen, ni menos aún las sentencias que en el motivo se citan, acordés en que la declaración, como tal, y por ella sola, no alcanza a período anterior a su fecha en que ha de presumirse capacidad, a menos que a quien afirma esto constase el estado de incapacidad. Sentencia de 30 de marzo de 1955, pero ciertamente por existir en el presente caso tal declaración, proyectada a primeros de enero de 1950, es incontrovertible la incapacidad, y que esta declaración tiene eficacia para quienes no hayan intervenido en el proceso en que se hizo, independientemente del criterio que se tenga sobre el acierto de lo ejecutoriado:

CONSIDERANDO que limitado el motivo segundo a sostener la misma tesis que el precedente con cita de los mismos artículos atribuyendo error de derecho en la apreciación de la prueba, sin otra alteración que la de formularlo por la vía del número 7 del artículo 1.692 de la citada Ley procesal negando virtualidad a lo terminantemente declarado por sentencia firme, es obvio que por las razones precedentes ha de ser desestimado:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de «Banco de España» contra la sentencia que con fecha 8 de junio de 1955, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido a la que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario de Sala certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

SALA QUINTA

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Isabel Cámara Gonzalo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Resoluciones de la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Burgos y de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fechas 25 de abril y 14 de septiembre, respectivamente, ambas de 1960, que a su vez, desestimaron reclamación formulada sobre reconocimiento de quinquenios y el correspondiente recurso interpuesto contra la primera, así como de la dictada por el Ministerio de Educación Nacional con fecha 20 de enero de 1961, que igualmente desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la de 14 de septiembre de 1960, pleito al que han correspondido

el número general 5.575 y el 48 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de abril de 1961.

Madrid, 9 de mayo de 1961.—El Secretario, José Benítez.—2.226.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Anselmo Pereira Rodríguez, Brigada de Artillería, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de febrero de 1961, que confirmó la de 15 de noviembre anterior relativa a señalamiento de haberes pasivos, pleito al que han correspondido el número general 5.563 y el 47 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de abril de 1961.

Madrid, 9 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.225.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Pérez Giménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio del Ejército de 9 de abril de 1960, que confirmó el acuerdo de la Dirección General de Mutilados denegatoria del percibo del pretendido sueldo de Brigada, pleito al que ha correspondido el número general 3.835.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de junio de 1960.

Madrid, 9 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.224.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Fuentes Peñosa, Guardia civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre re-

vocación de la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de febrero de 1960, confirmado en 30 de abril de 1960, sobre señalamiento de haberes pasivos, pleito al que ha correspondido el número general 4.110.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960. Madrid, 9 de mayo de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—2.223.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMERIA

Don Rafael Casares Córdoba, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de Almería.

Hago saber: Que en autos de esta fecha dictados en juicio universal de quiebra promovido por el Procurador don Arturo Navarro Gómez, en representación de don José Navarro Moner, mayor edad, casado con doña Francisca Pérez Gil, industrial y de esta vecindad, se ha declarado en estado de quiebra a dicho señor Navarro Moner, quedando inhabilitado para la administración de sus bienes, siendo nulos todos los actos de dominio y administración que realice a partir de la fecha de la declaración a persona alguna haga pago ni entrega de efectos al quebrado, debiendo tan sólo verificarlo el depositario de la quiebra don Antonio García Sánchez, domiciliado en esta ciudad, calle García Añiz, bajo los apercibimientos legales; asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado quebrado que hagan manifestaciones de ellas por notas que deberán entregar al Comisario de la quiebra don José Fernández Revueltas, domiciliado en calle V. Ortega, número 2, de esta ciudad, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Lo que se hace público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.044 del Código de Comercio de 1829.

Dado en Almería a 8 de mayo de 1961. El Juez, Rafael Casares.—El Secretario, Francisco Rubio.—2.218.

BARCELONA

Según lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número seis de los de esta capital, en autos del procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se sigue a instancia de don José Palau Vallverdú y don Teodoro Hernández Gimeno, representados por el Procurador don Emilio Peña Tarragona, para la efectividad de cantidad prestada con garantía hipotecaria, constituida por don José María Mas Gancedo, se expide este edicto por el que se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada, la cual se describe del modo siguiente:

Casa de planta baja, que consta de planta baja, tres pisos altos triples y un piso ático, con frente a la calle de Portellada, de la barriada de San Andrés del Palomar, de esta ciudad, edificada sobre una porción de terreno, de superficie doscientos cuarenta metros cuadrados, equivalentes a seis mil trescientos cincuenta y dos palmos ochenta décimos de palmo cuadrado. Linda, por el frente, Sur, con dicha calle de Portellada; por la derecha saliendo, Oeste; por la izquierda, Este, y

por la espalda, Norte, con terrenos de don Clemente Guix y don Pedro Borrás.

La escritura base del procedimiento consta inscrita en el Registro de la Propiedad número dos de esta capital, con fecha 22 de diciembre de 1958, en el tomo 1.382, libro 223 de la sección séptima, folio 218, línea 8.977.

Para la celebración del remate en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia de esta ciudad, a la derecha, entrando, segundo patio, se ha señalado el día veintidós de junio próximo, a las once horas, y se advierte a los licitadores que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de los actores continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que servirá de tipo para la subasta el de seiscientos mil pesetas, o sea, el pactado en la escritura de constitución de la hipoteca, rebajado del 25 por 100; que no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo, y que, a excepción de los acreedores demandantes, si intervienen, los demás licitadores deberán consignar en el Juzgado o en la Caja de Depósitos de la provincia el diez por ciento del repetido tipo.

Barcelona, 10 de mayo de 1961.—El Secretario, Antonio González.—4.044.

BILBAO

Don José Guerra San Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cuatro de Bilbao y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos ejecutivos a virtud de demanda instada por «Caja de Ahorros Vizcaína, S. A.», contra don Bernardo Fisac y Martínez de Bandujo, y otros, en reclamación de cantidad. Que en los mencionados autos y por resolución de esta fecha se acordó sacar a pública subasta por tercera vez y término de veintidós días los bienes que al final se indicaran, acordando celebrar la subasta en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 23 de junio venidero, a las doce horas fijándose como condiciones para poder tomar parte en dicho acto las siguientes:

1.º Que esta subasta se celebra sin sujeción a tipo.

2.º Que los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento al efecto una cantidad equivalente al 10 por 100 del precio, tenido en cuenta para la segunda subasta, que fué la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

3.º Que pueden, asimismo, participar en ella a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Que los autos y la certificación prevenida por la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para su examen por los licitadores, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes que se sacan a subasta:

Bodega situada en la ciudad de Daimiel, a la salida de la población para Villarrubia de los Ojos, sin que se distin-

ga con número antiguo ni moderno, titulada «Bodega del Carmen», cuya superficie total es de dos mil ochocientos treinta y ocho metros setenta decímetros cuadrados, siendo sus linderos: por la derecha entrando, con el paseo del Carmen, sobre la carretera que va a Villarrubia de los Ojos; izquierda, solar de lo que fue antigua Plaza de Toros, y espalda, con camino que une la carretera de Madrid y Villarrubia con la huerta del Campo, digo, huerta del Carmen, de esta misma propiedad, cuyo camino sirve de límite a la contigua huerta de doña Cristina Periconi. Se compone la finca de tres naves con envase de barro y cemento: uno, sobre la carretera y paseo del Carmen; otro, en lo que era la antigua iglesia del Carmen, de construcción de piedra, y otro subterráneo en sótano, dividido en dos departamentos, con una cabida total de unas cincuenta mil arrobas. Sobre el sótano indicado existe una casa-vivienda completa, compuesta de comedor, despacho, tres habitaciones, cocina y servicios higiénicos modernos, siguiendo a la parte posterior desván, cuartos para ganado, palomares, patio y cocina para servidumbre; sera, digo, asimismo a la entrada existe despacho, vivienda para el bodeguero o encargado. Depósito de útiles o herramientas de trabajo y a continuación tres jaraíces: uno general para uva blanca con malacate, estrujadora movida por motor de gasolina, báscula y cinco prensas filjas y otros para tinta, uno con estrujadora movida a mano; existen un pozo de agua utilizable, un cobertizo con dos pozos para casca, otro igualmente de dos y otro de un solo pozo y, además, la edificación destinada a guardería con caldera y aparatos de alcoholés. A lo descrito existen unidos, para servicio permanente, los aparatos precisos para la fabricación de vinos y alcoholes. Tasada en seiscientos mil pesetas.

Dado en Bilbao a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José Guerra San Martín.—El Secretario (ilegible).—4.009.

MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, en autos de procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por doña Elena Barcenilla Sanjuán contra los cónyuges don Carlos Bravo Morales y doña María Jesús Martín Gozalo, para la efectividad de un préstamo hipotecario de noventa y cinco mil pesetas de capital, sus intereses, gastos y costas, se anuncia la venta hipotecada en garantía de dicho préstamo, y que es la siguiente:

Piso o cuarto primero letra A, situado en la planta primera y el primero que se encuentra a mano izquierda, en el descansillo de la escalera, por lo que también podría denominarse primero izquierda, de la casa número siete de la calle de Hermanos de Pablo, en esta capital, con vuelta y fachada a la de Germain Pérez Carrasco. Mide en total, independientemente de muros, setenta y siete metros noventa decímetros cuadrados, distribuidos en vestíbulo, varias habitaciones y servicio. La cocina tiene acceso por una puerta a una terraza, que hace de techo a los locales de la planta baja; tiene esta terraza la figura de un trapecio de ocho metros 30 centímetros de base por seis metros de un lado, tres metros 88 centímetros de otro y dos metros de otro; en total, treinta y un metros noventa decímetros cuadrados, además de la superficie del piso. Linda, por su frente, al hueco de la escalera y patio central, ocupando parte de esa la terraza que corresponde a este piso; derecha, entrando, con el piso primero B; izquierda, calle de Germain Pérez Carrasco, y espalda, piso primero B y dicha calle, a

la que tiene una ventana. Tiene una cuota de cuatro enteros 85 centésimas por ciento.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 27 de junio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación de la finca que es el de ciento noventa mil pesetas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio de tasación de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», con veinte días hábiles de antelación, por lo menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a 16 de mayo de 1961.—El Juez, Juvencio Escribano Rulpérez.—El Secretario (ilegible).—4.045.

MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Distrito número uno de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don José García Mateos, dedicado al comercio de cristalería y loza, con domicilio en esta ciudad, calle de Floridablanca, número 32, primero, y por auto de fecha 22 de noviembre último se tuvo por solicitada la declaración de suspensión de pagos.

Lo que en cumplimiento de cuanto preceptúa la Ley de 26 de julio de 1922 se hace público para general conocimiento y demás efectos que procedan.

Dado en Murcia a 12 de abril de 1961.—El Juez, Juan de la Cruz Belmonte.—El Secretario (ilegible).—4.047.

PENARANDA DE BRACAMONTE

Don José Moreno y Moreno, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio declarativo ordinario de menor cuantía a instancia de don Ricardo Martín Ruano, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Huerta, que litiga en concepto de pobre, representado por el Procurador don Félix Nodal Navarro, contra otros y don Antonio Barbero García, residente en San Paulo (Brasil), en domicilio ignorado, sobre nulidad de operaciones particionales y otros extremos, en el que por proveído de esta fecha se ha acordado librar el presente por el que se emplaza a referido demandado para que en el término de nueve días, siguientes a la publicación de este edicto, comparezca en autos y la conteste, apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar, previniéndole que las copias de demanda y documentos se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá recogerlas.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, que firmo en Penaranda de Bracamonte a 12 de mayo de 1961.—El Juez, José Moreno y Moreno.—El Secretario (ilegible).—2.228.

SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 2 de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se procede por este Juzgado al expurgo de asuntos archivados anteriores a 1 de enero de 1944 que luego se reseñarán, y se concede un plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del presente, para que puedan formularse ante este Juzgado las reclamaciones correspondientes:

1.º Los de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos de orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

2.º Los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

3.º Papeles y documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación.

Dado en Santander a 19 de abril de 1961.—El Juez, Jesús Porras de la Mata.—El Secretario, M. Vives Lasierra.—2.229.

SIDI IFNI

Don Sebastián Montserrat Alsina, suplente, Juez territorial de África Occidental Española.

Hago saber: Que en este Juzgado Territorial se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don José Martín Álvarez-Chas de Berben, natural de Pontevedra, hijo de don José y de doña Regina, que tuvo su último domicilio en Sidi Ifni, en la Delegación Gubernativa, de donde desapareció el día 11 de agosto de 1957 en accidente de aviación, sin haberse vuelto a tener noticias suyas, lo que se hace público a efectos de lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Sidi Ifni a veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez territorial suplente, Sebastián Montserrat Alsina.—Ante mí, el Secretario, Angel Pérez.—4.005. 1.º 20-5-1961

VALENCIA

Don José María Andrés Bonet, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número tres de Valencia.

Por el presente se hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente a instancia de don Rafael Contreras de la Paz, doña Ernestina Paz González y doña Salvadora Paz González, representados por el Procurador don Federico Camps, sobre declaración de fallecimiento de don Agapito Zamora Pérez de las Bacas que en 1926, estando casado con doña Herminia Paz González, se ausentó de su domicilio en Valencia, calle de las Barcas, número 2, marchando a Francia.

Lo que se anuncia por medio del presente a los fines de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, rogando al mismo tiempo que si alguna persona tuviera conocimiento del paradero o fallecimiento del desaparecido, lo comunique al Juzgado dentro del plazo de quince días.

Valencia, 3 de mayo de 1961.—El Juez, José María Andrés Bonet.—El Secretario (ilegible).—4.030. 1.º 20-5-1961

JUZGADOS MUNICIPALES**DAIMIEL**

El señor Juez municipal de esta ciudad, por providencia dictada en el día de hoy en el juicio de cognición número 2 de 1961, instado por don Manuel López Moreno y otros, representados por el Procurador don José Bastante García, contra doña Julia Díaz Salazar y de la Flor, cuyo concilio actual se desconoce, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, con referencia a la casa sita en esta ciudad, en calle Prim, número 19, ha acordado que se efectúe el emplazamiento de dicha demandada doña Julia Díaz Salazar y de la Flor por medio de edictos, y, en su consecuencia, emplazo a la misma para que en el improrrogable plazo de seis días comparezca, perso-

nándose en forma, previniéndole que las copias simples de la demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada doña Julia Díaz Salazar y de la Flor, expido la presente en Daimiel a 29 de abril de 1961.—El Secretario, Miguel Urraca.—Visto bueno, el Juez municipal (ilegible).—4.032.

EDICTOS**Juzgados Civiles**

Por la presente se cita a José Giménez Giménez y a Lucía Moreno Heredia como denunciados en expediente de juicio de faltas 14 de 1961, sobre hurto de prendas de vestir, dimanante del suma-

rio 68 de 1961 del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, para que el día 6 de julio próximo, a las once horas, comparezcan en este Juzgado Comarcal, sito en la plaza de Colón, núm. 2, principal, al objeto de asistir al acto de la celebración del juicio referido, bajo las advertencias y apercibimientos de Ley e Instrucción del artículo octavo y concordantes del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de citación a los expresados José Giménez Giménez y Lucía Moreno Heredia, en ignorado paradero, y que tuvieron su último domicilio en Alicante, cava de la calle del Cuerno, sin número, expido la presente cédula en Torrente a 15 de mayo de 1961.—El Secretario (ilegible).—2.043

V. Anuncios**MINISTERIO DE MARINA****Comandancias Militares****BARCELONA**

D. Guillermo Pérez-Olivares Puentes, Comandante Auditor de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.

Hago saber: Que el día 30 del mes de agosto de 1960 por la dotación del vapor español «Lolita Artaza» fué hallado a diez millas al sur verdadero de Cabo Razo un bote denominado «Violeta», de 3,9 metros de eslora y 1,6 metros de manga, llevando como pertrechos a bordo una vela mayor blanca, una vela trinquete blanca, un aparejillo de vela, una escota, un estrobillo, tres remos con sus resguardos de cuero en el juego, cuatro toletes de bronce, un achicador de goma, un boyarín, un timón con su caña desmontable, tres cojines de plástico, una lima, un destornillador, una esponja y un bote contenido sidra.

Lo que se hace saber para general conocimiento para que aquellas personas que se crean propietarias del mismo comparezcan en este Juzgado, sito en esta Comandancia, en el plazo de treinta días, con documentos que acrediten su propiedad, y de no hacerlo así se entenderá que renuncian a su propiedad.

Barcelona, 10 de mayo de 1961.—El Comandante Auditor, Juez Instructor, Guillermo Pérez-Olivares.—1.943

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas****CAJA GENERAL DE DEPOSITOS**

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja General en 30 de abril de 1956 con los números 409.176 de entrada y 213.282 de registro correspondiente a un depósito constituido por el Banco Coca en garantía de obras y construcciones para responder de la ejecución de las obras «Proyecto de ampliación de la Academia de Intendencia de Avila, importa el depósito 210.000 pesetas en Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, a disposición del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Económica de la Co-

mandancia de Obras de la Primera Región Militar (expediente 699 de 1961).

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de abril de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.—4.049.

Delegaciones Provinciales**VALENCIA**

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito constituido en esta Sucursal por el Ayuntamiento de Villar del Arzobispo el 16 de abril de 1943, señalado con los números 2.764 de entrada y 4.222 de registro, importante 6.418 pesetas, se anuncia al público para que, transcurrido el plazo de dos meses sin reclamación de tercero, se pueda expedir el duplicado del resguardo que se indica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos de 19 de noviembre de 1929.

Valencia, 12 de mayo de 1961.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.—2.230.

Tribunales de Contrabando y Defraudación**CADIZ**

Desconociéndose el paradero de un individuo conocido por Mustafá, así como del armador de la embarcación aprehendida en 31 de octubre de 1959 denominada «Olimpia», se le hace saber por medio de la presente que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha dictado providencia en el día de hoy declarándose competente para conocer del expediente 270 de 1959, instruido por aprehensión de tabaco rubio, valorado en 324.240 pesetas; todo ello en cumplimiento de lo

establecido en el apartado primero del artículo 75 de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificándose en principio la supuesta infracción como de mayor cuantía y, por tanto, del Pleno de este Tribunal Provincial, debiendo tramitarse las actuaciones con arreglo a lo establecido por los artículos 77 y 84. Asimismo se le comunica que en la Secretaría de este Tribunal se encuentran de manifiesto las actuaciones practicadas con posterioridad a la fecha de la nulidad del anterior fallo por el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, para que a la vista de las mismas puedan alegar lo que estimen conveniente a la defensa de su derecho.

Lo que se le notifica por este diario oficial en cumplimiento de lo preceptuado por el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Cádiz, 10 de mayo de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.197.

GERONA

Siendo desconocido el actual domicilio de José Olivares Alcolea, que lo tuvo en Badalona, calle Progreso, núm. 35, 1.º, 1.º, se le comunica que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha acordado que la aprehensión de la mercancía afectada al expediente núm. 41/61, y que ha sido valorada en 261 pesetas, es constitutiva de una infracción de contrabando de mínima cuantía, debiendo tramitarse por la Presidencia del Tribunal, a tenor de lo prevenido en el caso 1.º del artículo 75 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Contra esta providencia puede interponer en el término de veinticuatro horas hábiles, a partir de la publicación de esta notificación, recurso de suplica ante el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se considerará firme.

Se le requiere para que, con arreglo a lo establecido en el artículo 76, caso 1.º, del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación presente antes de que finalice el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta notificación, la prueba documental que interese a la defensa de su derecho.

Gerona, 9 de mayo de 1961.—El Secretario del Tribunal (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—2.221.